

SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS ENTRE ESTADOS

CONCEPTOS Y ESTUDIO DE
CASOS EN AMÉRICA LATINA

Karen Longaric

Solución pacífica de conflictos entre Estados

Conceptos y estudio de casos en
América Latina

Solución pacífica de conflictos entre Estados

Conceptos y estudio de casos en
América Latina

Karen Longaric Rodríguez



Programa de Investigación
Estratégica en Bolivia

La Paz, 2014

Longaric Rodríguez, Karen

Solución pacífica de conflictos entre Estados. Conceptos y estudio de casos en América Latina / Karen Longaric Rodríguez. -- La Paz: Fundación PIEB, 2014.

xiv; 185 p.; 23 cm. -- (Serie Investigaciones Coeditadas)

D.L. : 4-1-393-14

ISBN: 978-99954-57-77-8 : Encuadrado

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS / ARREGLO DE CONTROVERSIAS / DERECHO INTERNACIONAL / DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO / DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO / SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS / CONFLICTO INTERNACIONAL / ACUERDO INTERNACIONAL / NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL / ARBITRAJE / ARBITRAJE INTERNACIONAL / ACUERDO INTERNACIONAL / CONVENCIÓN DE LA HAYA / TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS / PACTO DE BOGOTÁ / CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA / RELACIONES BILATERALES / DIFERENDO MARÍTIMO BOLIVIA-CHILE / ARGENTINA / CHILE / PERÚ / ECUADOR / NICARAGUA / COLOMBIA / PARAGUAY / BOLIVIA /

1. título **2.** serie

D.R. © Karen Longaric Rodríguez, marzo 2014

Fundación PIEB

Edificio Fortaleza. Piso 6. Oficina 601

Avenida Arce 2799, esquina calle Cordero

Teléfonos: 2432582 - 2431866

Fax: 2435235

Correo electrónico: fundacion@pieb.org

Página web: www.pieb.org

Periódico Digital: www.pieb.com.bo

Casilla: 12668

La Paz, Bolivia

Edición: Rubén Vargas

Diseño gráfico de portada: Luis Zilveti y PIEB

Diagramación: Dalia Nogales

Diseño gráfico de cubierta: PIEB

Impresión: Plural Editores

Impreso en Bolivia

Printed in Bolivia

Índice

Prólogo	IX
Introducción	1
CAPÍTULO UNO	
Medios de solución pacífica de conflictos internacionales	7
1. Medios diplomáticos o políticos	9
2. Medios jurídicos	16
3. El arbitraje	24
4. Otros medios de solución de conflictos	37
5. Aportes americanos	40
CAPÍTULO DOS	
Mecanismos pacíficos aplicados a conflictos en la región americana	45
1. Conflicto por el canal Beagle entre Argentina y Chile	45
2. Conflicto limítrofe entre Perú y Ecuador	50
3. Conflicto Nicaragua-Colombia sobre derechos soberanos y delimitación marítima	55
4. Controversia sobre delimitación territorial entre Bolivia y Perú	60
5. Proceso de pacificación en el conflicto del Chaco Boreal entre Bolivia y Paraguay	68

CAPÍTULO TRES	
Mecanismos aplicables al diferendo marítimo entre	
Bolivia y Chile	77
1. Gestiones en el ámbito multilateral	78
2. Negociaciones bilaterales	84
3. Negociaciones a partir de 2006	93
4. Demanda ante la Corte Internacional de Justicia	97
Bibliografía	107
Anexos	111
Autora	185

*A la memoria de mi esposo,
Franklin Anaya Vázquez*

Prólogo

La ciencia del derecho —del buen derecho— se distingue por la precisión y sencillez del lenguaje. Cada palabra tiene un peso y un significado concreto, decantado en siglos de experiencia práctica. El buen jurista se aproxima a su estudio con el respeto reverencial que se reserva para los trabajos del espíritu. Ésa es la actitud con la que la doctora Karen Longaric —diplomática, profesional, académica distinguida— encaró la preparación de la tesis para su ingreso a la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia que, a su debido tiempo, sirvió de base para el libro que tengo la honra de prologar.

En su texto, la autora analiza con cuidado, orden y método, los mecanismos y las instituciones que el Derecho Internacional reconoce para la solución de las controversias interestatales. En sus páginas, el lector (especialmente el estudiante y el profesional de la diplomacia y el Derecho Internacional) encontrará los términos con los que tratadistas y tribunales definen las controversias y sus componentes. Podrá diferenciar los elementos que distinguen a los métodos y procedimientos que los Estados emplean para resolver sus diferencias, como los buenos oficios, la mediación, la encuesta y la conciliación. Examinará la especial naturaleza del arbitraje internacional y los rasgos peculiares de la acción judicial internacional y la forma en que se abre su competencia, por la vía del compromiso arbitral o del tratado arbitral. Finalmente, estudiará, guiado por la mano de la doctora Longaric, las instituciones y organismos internacionales a los que los Estados han confiado la tarea de resolver sus enfrentamientos, disputas y controversias.

La autora completa los materiales de trabajo que aporta la introducción conceptual con un exigente estudio de algunos casos concretos de solución de conflictos internacionales entre los países

latinoamericanos, con información en muchos casos inédita, fruto de su investigación en los archivos de la Cancillería. En esas páginas analiza el arbitraje y la mediación papal en el conflicto entre Chile y Argentina por el canal Beagle, que llegó a evitar una guerra en el último minuto; la exitosa mediación de países latinoamericanos y Estados Unidos para poner fin a la controversia que enfrentó a Perú y Ecuador, gestión en la que Brasil jugó un rol particularmente destacado y los incidentes que tuvieron que vencerse para resolver las discrepancias boliviano-peruanas sobre sus fronteras; describe la forma en que Nicaragua recurrió ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya a propósito de la controversia sobre la delimitación marítima con Colombia y, para cerrar el capítulo, también analiza el proceso de pacificación en el conflicto del Chaco Boreal entre Bolivia y Paraguay. Un capítulo específico merece el diferendo marítimo entre Bolivia y Chile en el que la autora desmenuza con lucidez la historia, los argumentos jurídicos y políticos y el estado actual de la disputa.

A los casos que la autora examina en el libro podrían agregarse los procedimientos que se tramitaron ante esa instancia en ocasión del asilo de Víctor Raúl Haya de la Torre en la Embajada de Colombia en el Perú entre 1949 y 1950 y la demanda argentina contra el Uruguay, el año 2001, a propósito de la instalación de plantas de celulosa en el territorio de este último país.

Los menciono sólo para destacar las varias veces subrayada tendencia del tribunal a emitir fallos salomónicos. En el primer ejemplo, la Corte dictaminó, en 1950, que el asilo solicitado por el político peruano no se ajustaba a lo dispuesto en la Convención de La Habana, para declarar, a renglón seguido, que el Embajador de Colombia no estaba obligado a entregarlo a las autoridades peruanas. En el segundo, el fallo de abril de 2010 establece que el Uruguay incumplió las obligaciones a las que estaba sometido por el Estatuto del Río Uruguay, pero que, en cambio, las plantas de celulosa que instalaba a orillas de ese río no producían el efecto contaminante que la Argentina denunciaba. En la demanda planteada por Nicaragua contra Colombia sobre el territorio y delimitación marítima en el Caribe occidental, que la doctora Longaric recapitula en su texto, el tribunal reconoció la soberanía colombiana sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pero, en la sentencia de diciembre de 2012, definió una delimitación marítima que afectó una porción significativa del territorio marítimo que Colombia consideraba propio.

Por regla general, los fallos de la Corte se cumplen aunque su ejecución lleve muchos años. A esa regla escapan las grandes potencias,

como Estados Unidos, que no aceptó la sentencia que lo obligaba a compensar a Nicaragua por su rol en las operaciones de grupos paramilitares (los Contras) levantados en armas contra el gobierno nicaragüense. Es que “en realidad, los que señalan con orgullo que los juicios de la Corte casi siempre han sido acatados, no deben olvidar que, con muy pocas excepciones, la Corte actual ha dejado los pleitos como estaban cuando las partes acudieron a ella”¹.

Es a este propósito, que los tratadistas hacen notar la falla básica del Derecho Internacional y del rol de los órganos jurisdiccionales en materia internacional. En efecto, subrayan, los titulares del Derecho Internacional son los Estados, que actúan principalmente a través de acuerdos internacionales, cuyo propósito central es mantener la paz y el *status quo*. Esos instrumentos son la principal expresión del consentimiento político formal de los Estados y no de principios morales universales o de valores perpetuos e inmutables del Derecho Internacional.

Morgenthau² es categórico. Para él “la política internacional, como toda política, es la lucha por el poder. Cualquiera sea el objetivo final de esa política, el poder es siempre su objetivo inmediato. La gente y los estadistas pueden buscar libertad, seguridad, prosperidad o el poder, por sí mismo. Pueden definir sus objetivos en términos de un ideal religioso, filosófico, económico o social. Ellos pueden aspirar que ese ideal se materialice a través de su propia fuerza interior, de la intervención divina o por el desarrollo natural de la sociedad. Pueden también tratar de alcanzar el objetivo por medios no políticos, como la cooperación técnica a otras naciones u organismos internacionales. Pero cualquiera sea el camino que busquen, al final el medio es el poder”. Y que “cualquiera sea el objetivo material de la política exterior, como la adquisición de recursos naturales, el control de las rutas marítimas o cambios territoriales, siempre implica el control de las acciones de otros a través de la influencia sobre sus voluntades”.

De esa premisa parten Kaplan y Katzenbach para concluir que “el derecho sólo existe —y las instituciones legales sólo operan— en medios políticos particulares. Estos varían en el tiempo y en el espacio y en ellos influyen muchos factores sociales, económicos y culturales... Si el derecho va vinculado a un cuerpo de principios y

1 Morton Kaplan. Nicholás Katzenbach. *Fundamentos políticos del derecho internacional*. México, Limusa-Wiley, 1965.

2 Hans J. Morgenthau. *Politics among nations. The struggle for power and peace*. New York, McGraw Hill, 2005.

normas es importante inquirir quién impone dichos principios, quién los invoca, en qué terrenos y con qué resultados. ¿Cómo y por quiénes son formulados, aplicados y urgidos y cuáles son sus efectos?”. Es que, concluyen, “en el gobierno-ley internacional no existe, como ya hemos observado, separación ninguna de funciones y los mecanismos legislativos —y jurisdiccionales debería añadirse— son primitivos y torpes comparados con los nacionales”.

En la misma línea de razonamiento, Schwarzenberger³ apunta que “pocos tratados de paz que no se hayan firmado bajo la amenaza expresa o implícita de que, en ausencia de acuerdo, la guerra sería continuada hasta que le diera fin la parte victoriosa” y que, desde luego, “hay poca justificación moral para el principio de *pacta sunt servanda*. La inviolabilidad de tratados de carácter desigual descansa en el poder para hacer obligatorias sus estipulaciones”. Es que el poder —definido como la capacidad de imponer su propia voluntad a los demás, mediante la imposición de sanciones efectivas en caso de no aceptación— ha sido la consideración dominante en las relaciones internacionales. Bolivia tiene, lamentablemente, experiencia de primera mano sobre lo que eso significa.

Al comenzar el siglo XX, el Barón de Río Branco rehuyó el arbitraje sobre el territorio del Acre (terreno en el que había ganado justa fama como jurista) y prefirió recurrir a la presión diplomática, a la invasión pacífica del territorio boliviano y, finalmente, a la amenaza de la fuerza para conseguir su objetivo. Bolivia no atinó —ni pudo— recurrir a ningún tribunal ni a los buenos oficios, al apoyo o a la mediación de otras potencias latinoamericanas, hemisféricas o de ultramar. Enfrentó sola su destino. La Guerra del Chaco confirmó esa lección. Con la honrosa excepción de Brasil, que la apoyó discretamente, enfrentó el aislamiento militar, diplomático y político y el estrangulamiento económico y portuario al que la sometieron sus vecinos del Plata y del Pacífico. En esa ocasión se pusieron en funcionamiento casi todos los mecanismos que enumeran los manuales de Derecho Internacional para resolver conflictos internacionales (aunque no se llegó a la instancia arbitral, pese a la insistencia de Bolivia), pero la calidad de la gestión real —parcial y francamente inclinada a favor del Paraguay— contrastó con la altura de propósito que la teoría les atribuye.

En un acápite particularmente denso, la autora se detiene en los antecedentes del conflicto, las principales acciones bélicas, las

³ Georg Schwarzenberger. *La política de poder*. México, Fondo de Cultura Económica, 1960.

gestiones internacionales en el sistema hemisférico y en la Liga de las Naciones, la Conferencia de la Paz del Chaco y los detalles de la negociación del Tratado de Paz, Amistad y Límites entre Bolivia y Paraguay. El relato, como el resto del libro, es riguroso y conciso, con referencias doctrinarias que ilustran la naturaleza del problema y los caminos que se exploraron para su solución.

La Guerra del Pacífico fue prueba todavía más contundente —si cabe— de la ley del más fuerte. Hay pocos ejemplos de una guerra de conquista —concebida, ejecutada y sostenida con éxito— como la que inició Chile en 1879. Por muy torpes que fueran las expresiones que usó el ministro Abraham Koning, acreditado ante el Gobierno de Bolivia, tuvieron la virtud de la franqueza. “Chile —escribió en ese memorable documento— ha ocupado el litoral y se ha apoderado de él con el mismo título con que Alemania incorporó al Imperio la Alsacia y la Lorena, con el mismo título con el que los Estados Unidos de la América del Norte han tomado Puerto Rico. Nuestros derechos nacen de la victoria, la ley suprema de las naciones. Que el litoral es rico y que vale muchos millones, eso ya lo sabíamos. Lo guardamos porque vale; que si nada valiera, no habría interés en su conservación. Terminada la guerra la nación vencedora impone sus condiciones y exige el pago de los gastos ocasionados. Bolivia fue vencida, no tenía con que pagar y entregó el litoral”.

Lo que Koning no tuvo en cuenta fue la irreducible decisión del pueblo boliviano de rechazar su enclaustramiento. Ni pudo leer lo que años más tarde escribieron Kaplan y Katzenbach al reflexionar sobre estos casos: “cuando se advierte que un acuerdo ha sido impuesto injustamente o forzado o cuando una de las partes está convencida de que no hay proporción razonable entre sus ventajas e inconvenientes, surgen dificultades, no obstante la doctrina en contrario... Este problema no puede resolverse con la doctrina de la santidad de los tratados”. Esa es la situación actual.

En un nuevo intento para sentar a Chile en una mesa de negociaciones de buena fe, Bolivia ha recurrido a la Corte Internacional de Justicia de La Haya. En este punto vuelve a destacar el profundo conocimiento con el que la doctora Longaric proporciona al lector los antecedentes históricos y las bases doctrinarias de esa demanda, de una gran actualidad, en un notable y sustantivo aporte. El investigador o diplomático que lea estas páginas comprenderá mejor la sustentación de la iniciativa boliviana y podrá formar opinión sobre un asunto tan delicado, con mucho más seguridad y conocimiento de la materia. Como se sabe, la demanda pide a la Corte Internacional de Justicia

que inste a Chile a cumplir el compromiso asumido en las Notas Reversales de 1950 y las negociaciones de 1976 de otorgar a Bolivia acceso soberano al Océano Pacífico con los elementos de la Resolución 426 aprobados en la IX Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Para franquear paso a la demanda, ratificó el Pacto de Bogotá y, en consecuencia, levantó la reserva que había mantenido sobre el Art. VI de ese instrumento, como muy bien destaca la doctora Longaric.

A esta altura, está claro para todos los actores y para la comunidad internacional que no habrá integración, seguridad ni estabilidad en el Pacífico central sudamericano mientras no se solucione ese grave diferendo y Bolivia no logre acceso soberano al Océano Pacífico. Así lo demuestra la experiencia de más de un siglo. Por eso, esa negociación se instalará, tarde o temprano, como consecuencia de la voluntad de las partes o como resultado de la determinación de la Corte. Lo que interesa subrayar es que ése —el de la negociación— es el terreno en el que finalmente se debe resolver el conflicto, con la participación de los Estados directamente comprometidos en la contienda bélica y en sus consecuencias, en un acuerdo que beneficie a todos y atienda apropiadamente sus intereses nacionales.

El libro de la doctora Longaric es un inapreciable aporte a la causa boliviana. Pone a disposición del lector una caja de herramientas conceptuales y un estudio de los casos más relevantes de la práctica del Derecho Internacional. Llena, de esta manera, un vacío importante en los escritorios de los estudiosos y de los responsables de la política exterior del país.

Gustavo Fernández
Excanciller de Bolivia

Introducción

El propósito de realizar una investigación sobre los mecanismos de solución pacífica de conflictos entre Estados surgió en las aulas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA), como una obligación derivada de la docencia universitaria de proporcionar a los estudiantes un instrumento que les permita conocer con suficiencia el tema por la aplicación práctica que éste tiene en la causa marítima boliviana, aún pendiente de solución. Por ello, en este texto se desarrolla un análisis comparado entre la teoría y la práctica; se aplican los conocimientos teóricos a la compleja y frustrante experiencia vivida por Bolivia en diversos momentos de su historia en los que infructuosamente intentó solucionar por los diversos medios que proporciona el Derecho Internacional a los Estados el conflicto marítimo con Chile.

Se ha escrito mucho acerca del enclaustramiento marítimo boliviano, tanto desde la óptica histórica como desde la política, diplomática y jurídica, reseñando las diversas negociaciones impulsadas por los gobiernos de turno, enfatizando de alguna manera el factor político de coyuntura. Si bien este estudio ha sido apreciablemente enriquecido con esas fuentes documentales, es importante destacar que su enfoque es esencialmente jurídico: da prioridad al análisis de la normativa internacional y de la doctrina y, sobre esa base, examina los diversos medios de solución de conflictos que brinda el Derecho Internacional Público que podrían ser aplicables al diferendo marítimo boliviano.

Para abordar el tema planteado en este libro es preciso recordar que en el ámbito de las relaciones internacionales se originan conflictos de diversa naturaleza que involucran a diferentes actores y afectan múltiples intereses. Ante esos hechos, se debe analizar cuáles son los mecanismos idóneos para solucionar esos conflictos, cuál es

la jurisdicción internacional competente y cuál es la norma positiva y el procedimiento a aplicar. Para ello, primero hay que identificar a los sujetos involucrados en el conflicto, su naturaleza jurídica y determinar el ámbito material del conflicto.

El Derecho Internacional ha ubicado a los conflictos y controversias internacionales y a sus respectivos mecanismos de solución en diferentes esferas tomando en cuenta los factores que generan el conflicto y/o se vinculan con él (personales y materiales). De esa manera, hay tres tipos de conflictos: a) conflictos internacionales derivados de las relaciones interestatales y/o de las relaciones con otros sujetos del Derecho Internacional Público; b) conflictos emergentes de las relaciones de naturaleza privada, con elementos extranjeros, en el marco del Derecho Internacional Privado; y c) conflictos derivados de las relaciones que se desarrollan en el ámbito de los esquemas de integración (Longaric, 2008: 24-25). Este estudio aborda específicamente los primeros, es decir los conflictos internacionales que afectan las relaciones interestatales tuteladas por el Derecho Internacional Público y los mecanismos de solución pacífica previstos por la norma positiva internacional y la doctrina.

En la doctrina internacional hay numerosas definiciones sobre conflicto o controversia entre Estados. Destacados internacionalistas (Sorensen, 1973: 628; Camargo, 1983: 6-7; Pastor Ridruejo, 1998)¹; coinciden en que la definición más completa proviene de la sentencia pronunciada el 30 de agosto de 1924 por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en el caso de las Concesiones Mavrommatis en Palestina: “Una controversia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas”. El internacionalista Charles Rousseau asume esta definición (1966: 248).

1 Pastor Ridruejo señala: “Para determinar lo que sea exactamente una controversia internacional desde una perspectiva técnico jurídica, nos parece oportuno reproducir aquí el siguiente extracto de la sentencia dictada por el Tribunal de La Haya en el asunto de las concesiones Mavrommatis en Palestina: ‘Una controversia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas. Pues bien, tal es ciertamente el carácter del litigio que separa actualmente a Gran Bretaña y Grecia. Esta última potencia hace valer su propio derecho para su nacional, M. Mavrommatis, que parece haber sido tratado, por las autoridades británicas o las de Palestina de una manera contraria a ciertas obligaciones internacionales, cuyo respeto se impone; obtenga por éste motivo una indemnización del gobierno de Su Majestad Británica. En el asunto de las concesiones Mavrommatis, es cierto que la controversia ha sido, en primer lugar la de un particular y un Estado, la de Mavrommatis y La Gran Bretaña, después el gobierno helénico ha tomado el asunto en sus manos, ha entrado en el terreno internacional, ha puesto en presencia a dos Estados, por ello existe la posibilidad de que dependa desde ahora de la competencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional’” (1998: 604).

Verdross, destacando la diferencia que existe entre disputas jurídicas y conflictos de intereses, menciona a los Tratados de Locarno² y dice que éstos son los primeros que incluyen una definición jurídica del concepto de controversia y la definen como aquellas disputas “au sujet desquelles les Parties se contesteraien reciprocurement un droit”. Verdross señala que debe producirse una situación en la que una parte afirma la existencia de una pretensión basada en el Derecho Internacional positivo mientras la otra niega la validez de tal pretensión (1976: 393-394).

Díez de Velasco (1977: 734), citando a Angelo Piero Sereni, señala que las crisis internacionales se crean por las acciones u omisiones de los propios sujetos del ordenamiento internacional. En estas crisis se puede distinguir tres momentos principales: a) el momento inicial, conocido como *situación*, en el que la crisis no se ha producido aún pero está en estado potencial o latente; b) un paso más adelante está la noción de *conflicto*, que supone una discrepancia entre sujetos de Derecho Internacional que ha inducido o puede inducir a uno de ellos a actuar contra el otro; y c) un tercer momento, conocido como *controversia* o *diferencia*, en el que una de las dos partes hace valer frente a la otra pretensiones opuestas, o cuando una de las partes requiere de la otra una pretensión a la que esta última no se somete.

En esta caracterización, los términos conflicto y controversia o diferencia difieren conceptualmente; el autor les asigna a cada uno un estadio diferente, dependiendo del grado de agudización de las contradicciones entre las partes, de menor a mayor gravedad o magnitud de las contradicciones. Siguiendo este análisis, el conflicto vendría a ser una fase preliminar en la que la discrepancia que involucra a los sujetos ha inducido o puede inducir a uno a actuar en contra del otro. Controversia, conforme refiere Díez de Velasco, es sinónimo de diferencia y supone el momento en que una de las partes ya ha actuado contra la otra haciendo valer pretensiones opuestas a la que esta última no se somete.

No abunda literatura que establezca diferencias entre uno y otro término; es más, en algunos instrumentos internacionales se utiliza indistintamente o como sinónimos conflicto, controversia, disputa, divergencia o diferencia. Por ejemplo, el texto en español

2 Despues de la Primera Guerra Mundial, en Europa se estableció una atmósfera de conciliación y de renuncia al conflicto bélico. Entre los pactos regionales amistosos concertados bajo ese signo de desarme espiritual están los Acuerdos de Locarno, celebrados en octubre de 1925 entre Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Italia, Polonia y Checoslovaquia (Pinto, 1997: 225).

de la Convención de La Haya de 1907, en su parte considerativa, se define como un instrumento jurídico para el arreglo pacífico de los *conflictos* internacionales, y más adelante también emplea las palabras: *diferencias, disputas, controversias y divergencias*. Esto significa que no hay una regla que establezca cuándo se está frente a una diferencia, a un conflicto, a una divergencia o a una controversia. Tampoco se ha determinado si las diferentes expresiones guardan correspondencia o relación con la magnitud del problema.

El *Diccionario* de Cabanellas (1976) define estos términos de la siguiente manera. *Conflictos*: lo más recio o incierto de un combate, pelea o contienda. Oposición de intereses en que las partes no ceden. El choque o colisión de derechos o pretensiones. *Controversia*: discusión larga y reiterada, según define la Academia. Es sinónimo de pleito. Integra en cada caso las discusiones entre partes, las cuales pueden referirse a los hechos objeto de debate o al derecho aplicable a aquéllos. *Diferencia*: diversidad, variedad, distinción entre cosas o personas. Disensión, discrepancia u oposición entre individuos, razas o pueblos. Partir la diferencia equivale a ceder, a transigir. En estas definiciones las diferencias son sutiles y la similitud radica en que los tres términos representan oposición de intereses y discrepancia sobre determinados hechos o derechos.

La Corte Permanente de Justicia Internacional define así el término *diferencia*: “Una diferencia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción de tesis jurídica o de intereses entre dos personas” (Díez de Velasco, 1997: 735). Por su parte, la doctrina internacional es uniforme al definir los conflictos o controversias internacionales como desacuerdos o divergencias, sobre determinados puntos, toda vez que una contraposición o yuxtaposición de intereses u opiniones sobre un mismo asunto, que genere una polémica entre sujetos del Derecho Internacional, puede culminar en un conflicto internacional.

Vale la pena analizar y establecer el uso riguroso del vocablo más apropiado para caracterizar los múltiples problemas que se dan en el marco de las relaciones internacionales, y si esa distinción depende de la verificación previa de dos elementos sustantivos vinculados al conflicto: primero, quiénes son los sujetos involucrados en el problema (en esta investigación, los Estados); y, segundo, cuál es la naturaleza del problema, si afecta el *iure imperio* de los Estados o compromete su *iure gestionis*. En ese sentido, se podría denominar de una forma a los problemas que involucran a Estados soberanos entre sí cuya naturaleza sea de carácter político y/o jurídico y afecte sus derechos de

imperio y de otra manera a los problemas que afectan a los Estados y que surjan de sus relaciones económicas, comerciales o de inversiones con personas jurídicas de naturaleza privada, en el marco de su derecho de gestión.

El Derecho Internacional Público tutela las relaciones de los Estados soberanos entre sí. Estas relaciones se desarrollan en diferentes campos: diplomático, político, económico, comercial, social y cultural, entre otros. En estas relaciones pueden surgir problemas que deben ser administrados oportunamente, conciliando y armonizando los intereses divergentes, preservando así la paz, la seguridad internacional y las buenas relaciones entre los Estados involucrados. Para conciliar los intereses divergentes es necesario analizar cada caso en particular para precisar la naturaleza de la controversia y recurrir al medio más apropiado e idóneo para su solución.

La doctrina en general sostiene que hay dos tipos de conflictos o diferencias: los conflictos de carácter político y los conflictos de carácter jurídico. Sobre el tema, los criterios de los estudiosos son coincidentes: los conflictos o diferencias políticas surgen de posiciones divergentes que no pueden ser formuladas jurídicamente, en tanto que las diferencias jurídicas emergen de desacuerdos relacionados con la aplicación o interpretación del derecho existente o de la norma jurídica que regula una relación de intereses y que eventualmente puede generar discrepancias.

Los conflictos o diferencias de orden político tienen su origen en asuntos que no pueden ser formulados jurídicamente, ya sean de índole político, militar, diplomático, religioso o cultural; estos conflictos, generalmente, no son susceptibles de resolverse por la vía jurisdiccional sino a través de medios diplomáticos o políticos. Los conflictos o diferencias internacionales de orden jurídico, por su parte, pueden surgir de la interpretación contradictoria de un tratado o de la interpretación opuesta de una norma de Derecho Internacional general o del incumplimiento o violación de un tratado por uno de los Estados parte generando daño o lesión a los intereses del otro Estado. Pastor Ridruejo (1998: 605), al examinar este punto, afirma que en toda controversia coexisten elementos políticos y elementos jurídicos. Citando a Lauterpacht, sostiene que el Estado es una institución política y todas las cuestiones que le afectan como conjunto, en particular en sus relaciones con otro Estado, son políticas.

Cualquiera que fuera la naturaleza del conflicto éste debe resolverse aplicando mecanismos elegidos por las partes involucradas, en forma soberana y de común acuerdo, antes o después de surgido el

conflicto. Una vez identificada la índole del conflicto se deben aplicar los medios idóneos para su solución. Conforme señala la doctrina y la norma convencional, los conflictos políticos se resolverán de manera más eficaz recurriendo a medios diplomáticos, como la negociación, la investigación, los buenos oficios, la mediación y la conciliación. Las diferencias jurídicas, por su parte, podrán dirimirse, de manera óptima, mediante mecanismos jurisdiccionales como el arreglo judicial o el arbitraje (Kelsen, 1965: 323).

Estas precisiones conceptuales son necesarias para seguir con rigor los temas expuestos a lo largo de este estudio. Para fines de una mejor exposición se lo ha estructurado en tres capítulos. En el primero se realiza un análisis amplio de los diversos mecanismos de solución pacífica de conflictos entre Estados y de otros medios; también se analizan los aportes americanos al tema y ciertos conflictos internos en cuya solución participan operadores internacionales. En el segundo capítulo se describen algunos conflictos que enfrentaron a países de la región y se efectúa un análisis jurídico-procesal del procedimiento utilizado en su solución. En el tercero se examinan los mecanismos pacíficos que se ensayaron en la solución del diferendo marítimo entre Bolivia y Chile. Se analizan también las nuevas posibilidades de solución de este conflicto, haciendo énfasis en las dificultades de una demanda internacional relacionada con el Tratado de 1904, cuyo tratamiento en la Corte Internacional de Justicia está vetado por el Tratado Americano de Solución Pacifica. Este capítulo se cierra con un breve análisis de la aplicación boliviana presentada a la Corte Internacional de Justicia el 24 de abril de 2012.

Sobre este último punto, es importante que el lector esté informado que este texto se comenzó a escribir antes de la presentación de la demanda boliviana a la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Luego de conocida la demanda boliviana, se incorporaron nuevos elementos al análisis sobre figuras jurídicas que aún no están sólidamente configuradas en el Derecho Internacional Público.

CAPÍTULO UNO

Medios de solución pacífica de conflictos internacionales

Para la solución pacífica de conflictos internacionales existen dos mecanismos: los procedimientos políticos o diplomáticos y los procedimientos jurisdiccionales. Existen también los mecanismos de carácter coactivo a los que las partes recurren cuando los medios pacíficos no resultan eficaces. A esta clasificación, algunos tratadistas agregan el recurso a las organizaciones internacionales y la determinación de los hechos (*fact finding*) que consiste en el examen de los hechos de cada controversia (Castro Villalobos y Agramón, 2010: 21).

En el proceso de elección de los mecanismos de resolución pacífica de conflictos se debe tomar en cuenta fundamentalmente la naturaleza del conflicto. La vía diplomática es la sugerida para la solución de diferencias políticas y la vía jurisdiccional para la solución de diferencias de orden jurídico. Sin embargo, la experiencia y la práctica internacional han demostrado que se puede recurrir en forma gradual a ambos mecanismos cualquiera sea la naturaleza del conflicto. Esto quiere decir que ante la evidencia de un conflicto de carácter político, los Estados involucrados pueden intentar su solución a través de medios diplomáticos, agotando las diferentes alternativas que para el efecto existen, y si el conflicto persiste pueden recurrir a la vía jurisdiccional. Se puede proceder de la misma forma si el conflicto es de carácter jurídico. En esta situación los Estados involucrados pueden privilegiar el uso de mecanismos diplomáticos, y si el conflicto persiste pueden optar como segunda alternativa por los mecanismos jurisdiccionales.

En todo caso, la comunidad internacional concuerda en que ante la presencia de un conflicto internacional deben agotarse todos los medios pacíficos para su solución y evitar el empleo de medios coactivos y violentos. Para este propósito la Carta de las Naciones Unidas ha instituido la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el recurso a

organismos o acuerdos regionales, el arbitraje y el arreglo judicial como mecanismos pacíficos para la solución de conflictos internacionales. El arreglo pacífico de las controversias³ y la abstención del uso de la fuerza que pone en peligro la paz y seguridad internacional⁴ constituyen principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo y de la Carta de las Naciones Unidas. Igual propósito tiene la Carta de los Estados Americanos, conforme reza el inciso c) del artículo 2º y el literal i) del artículo 3º⁵.

El artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas expresa: “Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial u otros medios pacíficos de su elección”. Por su parte, la Carta de la OEA, en su artículo 24, señala: “Las controversias internacionales entre los Estados miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados en la Carta, lo cual no se debe interpretar como un cercenamiento de los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas”⁶.

-
- 3 Carta de la ONU, artículo 2, párrafo 3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.
 - 4 Carta de la ONU, artículo 2, párrafo 4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
 - 5 Carta de la OEA, Artículo 2, inciso c) La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros. Artículo 3. Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: i) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
 - 6 Artículo 34. El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
Artículo 35. 1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General. 2. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta. 3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

En esa perspectiva, las partes involucradas en un conflicto son libres de elegir los medios y mecanismos para solucionar la divergencia que les afecta, facultad soberana que la doctrina denomina “libre elección de los medios” y que hoy constituye un principio muy importante del Derecho Internacional contemporáneo, recogido en el artículo 33, párrafo 1) de la Carta de la ONU. En virtud de ello, ningún Estado puede ser constreñido a someter la resolución de una controversia que lo afecta a un medio de solución que no haya consentido o pactado libremente.

En el Derecho Internacional clásico la libertad de elección de los medios para la solución de conflictos era irrestricta; incluía, como medio permitido, el uso de las armas. No ocurre lo mismo en la actualidad. El Derecho Internacional contemporáneo pone límites a los Estados, prohibiendo la amenaza y el uso de la fuerza, principio recogido en diversos instrumentos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas, artículo 2 párrafo 3; la Declaración de Principios de 1970, aprobada mediante Resolución 2625 de la XXV Asamblea General de la ONU; el Acta Final de Helsinki, del 1 de agosto de 1975; la Declaración de Manila, aprobada mediante la Resolución 37/10 del 15 de noviembre de 1982 de la Asamblea General en su XXXVII período de sesiones; el artículo 3, inciso i) y el artículo 22 de la Carta de la OEA y los artículos 1 y 2 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR)⁷. De este modo quedan proscritos el uso de la amenaza y el uso de la fuerza, cualquiera fuere la forma en que se expresen. Las normas citadas recogen también el principio de arreglo pacífico de conflictos y el principio de libre elección de los medios.

1. Medios diplomáticos o políticos

Los medios diplomáticos o políticos se activan a través de las negociaciones diplomáticas, la investigación de los hechos, los buenos oficios, la mediación o la conciliación. Su función es propiciar y facilitar la solución del conflicto con la colaboración de un tercero, exceptuando la negociación directa en cuyo proceso intervienen únicamente las partes. Estos mecanismos tienen especificidades y diferencias, pero también poseen rasgos que los identifican, pues todos tienen como

⁷ Suscrito en ocasión de la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, en Río de Janeiro, el 2 de septiembre de 1947. Ratificado por Bolivia el 26 de septiembre de 1950. En fecha 3 de junio de 2012, en ocasión de la 42^a Asamblea General de la OEA, los países del ALBA decidieron retirarse del TIAR.

objetivo primordial la solución del conflicto propiciando un acercamiento amistoso entre las partes a través del diálogo en un escenario de entendimiento y voluntad política que permita arribar a una solución aceptable para ambas partes.

La negociación

Es el mecanismo más utilizado y el que probablemente ha logrado mayores resultados positivos, especialmente cuando los actores están en posición de igualdad de condiciones. Se da a través del entendimiento directo entre las partes en conflicto, mediante conversaciones directas, propuestas verbales o por medio de notas diplomáticas. En ciertas ocasiones la negociación coexiste con los otros mecanismos diplomáticos e incluso puede activarse si el conflicto está en conocimiento de un tribunal internacional. Rousseau manifiesta que “el arreglo por esta vía es amistoso y ofrece las ventajas de su ductilidad y discreción, pero su eficiencia es limitada, puesto que depende del ánimo con que se practique el procedimiento que presupone una relativa equivalencia entre las fuerzas políticas en pugna, de lo contrario, los pequeños Estados se hallan a merced de los grandes” (1966: 485). Por su parte, Remiro Brótols afirma que “las negociaciones directas favorecen a los más fuertes, cuya realidad de poder se hace particularmente patente en la desigual relación de una negociación en la que tantos factores ajenos a la misma controversia están presentes” (1997: 832).

Sorensen relieva la eficacia de este mecanismo de solución de conflictos. En su criterio, la negociación entra en juego en mayor o menor grado prácticamente en todos los otros procedimientos. El autor sugiere que cuando las negociaciones llegan a un punto muerto, debido a que las partes insisten en versiones contradictorias de los hechos, la aclaración de éstos por un tercero puede ayudar a preparar el camino para negociaciones con felices resultados” (2010: 634).

Es evidente que para que la negociación prospere y logre resultados favorables y equitativos para las partes en conflicto, éstas tienen que aportar su mejor voluntad política, haciendo concesiones mutuas y rescindiendo posiciones extremas y radicales asumidas generalmente por situaciones de poder ostensiblemente superiores frente al adversario. Las partes en el conflicto deben flexibilizar razonablemente sus pretensiones, sin dejar de lado lo que por derecho corresponde a cada una de ellas. Sobre el tema, Jiménez de Aréchaga (1980: 177) realiza una interesante reflexión. Partiendo del significado de la palabra negociación, señala que ésta puede significar que las partes deben

solucionar su controversia haciéndose concesiones recíprocas y alerta que si una parte rehúsa negociar sobre el fondo de una controversia ello implica el desconocimiento de una obligación internacional. El autor sostiene que en el caso de que un Estado se halle constreñido por una exigencia injustificada de parte de otro Estado manifiestamente más poderoso, si el proceso de negociación directa fuese obligatorio sus resultados podrían causar una injusticia. En circunstancias como la referida, la parte más débil no debe verse impedida de recurrir a medios que requieran la intervención de terceros, como los órganos de las Naciones Unidas. La intervención de terceros, en particular de órganos internacionales, es un medio para asegurar la igualdad de las partes y para permitir la expresión de opiniones objetivas sobre las reclamaciones o pretensiones de cada lado.

No cabe duda que ante situaciones como las que esboza Jiménez de Aréchaga, que involucran a dos Estados cuya asimetría de poder es notable, la negociación directa constituiría un proceso de imposición más que de negociación, por lo que resulta imprescindible que ese proceso sea acompañado o asistido por un tercero neutral que oriente la negociación sobre la base de igualdad de las partes en conflicto y preserve el equilibrio y el respeto a las legítimas aspiraciones de ambas partes. Es obvio que ese rol debe ser ejercido por los organismos internacionales que han sido creados precisamente con el objetivo de ayudar a mantener la paz y la seguridad internacional y lograr por medios pacíficos el arreglo de conflictos internacionales que amenacen o afecten la seguridad y la paz de una región o de toda la humanidad.

Los buenos oficios

Este mecanismo se impulsa con la intervención de un tercero que puede ser un Estado, un organismo internacional o una personalidad destacada, cuyo rol es propiciar la aproximación de las partes en conflicto a través de una acción amistosa y discreta, persuadiéndolas a llegar a un acuerdo. La Convención de La Haya de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales en su Título II adopta los buenos oficios y la mediación como mecanismos para la solución de conflictos entre Estados. El artículo II señala: “En caso de desacuerdos graves o de conflictos, antes de apelar a la suerte de las armas, las Potencias Contratantes convienen apelar en lo posible, cuando las circunstancias lo permiten, a los buenos oficios o a la mediación de una o más Potencias amigas”. La convención refiere también la facultad que tienen las potencias extranjeras ajenas al conflicto para ofrecer

sus buenos oficios o su mediación sin que esto pueda ser considerado por las partes como un acto inamistoso. El artículo VI establece que los buenos oficios y la mediación tienen exclusivamente el carácter de consejo y no tienen poder obligatorio.

El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, denominado también Pacto de Bogotá,⁸ incorpora los buenos oficios como un medio efectivo en la solución de conflictos entre Estados. Éste “consiste en la gestión de uno o más gobiernos americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado americano, ajenos a la controversia, de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada”. Rousseau señala que este mecanismo tiende a evitar conflictos armados y señala que son muchos los ejemplos en los que fue aplicado. Según el autor, “la intervención de los Estados neutrales de Sudamérica en el conflicto del Chaco entre Bolivia y Paraguay (1932-1933) debe ser considerada también como un caso de interposición de buenos oficios” (1966: 486).

La investigación

El objetivo de la investigación es identificar y fijar claramente los hechos que han dado lugar al conflicto. La Convención de La Haya de 1907, en su Título III, artículos del 9º al 36º, se ocupa del tema e

8 El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas denominado también Pacto de Bogotá es el instrumento regional más importante para la solución de controversias entre Estados. El Pacto de Bogotá establece que la negociación diplomática es el medio que los Estados deben utilizar inicialmente y que si ésta fracasara se utilizarán los otros medios señalados en el Pacto: los buenos oficios y la mediación, la investigación y la conciliación, el procedimiento judicial y el procedimiento arbitral, dejando a criterio de las partes en conflicto la elección de los mismos, en virtud del principio de “libre elección de los medios”, sin establecer jerarquías, ni preeminencias entre ellos; sin embargo, el uso de los mismos no debe ser simultáneo, según reza el artículo IV, que consagra el principio de la *litis pendiente*, es decir que una vez iniciado un procedimiento no será posible impulsar otro mecanismo hasta que el primero haya finalizado. Este principio trata de evitar que se arriben a soluciones contradictorias, a través del uso de diversos mecanismos en forma simultánea. Sin embargo, la negociación podrá ser impulsada en cualquier estado del litigio. El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas fue suscrito en Bogotá el 30 de abril de 1948 durante la Novena Conferencia Internacional Americana y entró en vigor el 5 de junio de 1949. Bolivia es parte del Pacto de Bogotá y en ocasión de su firma en 1948 y de su ratificación el 10 de junio de 2011 hizo reserva del artículo VI, señalando expresamente que “se considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado”. En respuesta, en fecha 15 de junio de 2011, Chile presentó una objeción a la reserva formulada por Bolivia, “declarando que de conformidad con los principios del Derecho Internacional, la objeción de Chile impide la entrada en vigor del Pacto de Bogotá entre la República de Chile y la República de Bolivia”.

instituye las Comisiones Internacionales de Investigación encargadas de facilitar la solución de litigios que provengan de divergencias de apreciación sobre hechos y que no comprometan ni el honor ni los intereses esenciales de los Estados en conflicto. Las Comisiones aclararán esos hechos a través de un examen imparcial y concienzudo estableciendo previamente cuáles son los hechos a examinar, el procedimiento a aplicar, los términos, plazos, actos procesales, recepción y levantamiento de pruebas, idioma, designación de agentes o consejeros, participación de testigos y peritos, forma de designación de los comisionados y alcance de sus facultades. El informe emitido por la Comisión se limitará a constatar los hechos, no tendrá carácter de sentencia ni calidad de cosa juzgada y carecerá de fuerza ejecutiva. En consecuencia, las partes quedan en entera libertad para proseguir la investigación o no.

El Pacto de Bogotá regula el procedimiento de la investigación y la conciliación en forma conjunta. Este mecanismo se impulsa a través de una comisión de investigación y conciliación constituida conforme a regulaciones establecidas en el Pacto. Tiene la función de esclarecer los puntos controvertidos procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. Los informes y conclusiones de la comisión no son obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho. Su carácter es únicamente de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

La mediación

La mediación se activa con la participación de un tercero, denominado mediador, que interviene en las conversaciones de un modo activo, sugiriendo a las partes formas de solución al conflicto y proposiciones concretas que éstas pueden o no aceptar. Esas sugerencias o proposiciones no podrán ser consideradas por las partes en conflicto como un acto inamistoso.

La mediación puede surgir de dos maneras: por iniciativa de un tercero o por decisión soberana de las partes en conflicto. Cuando la iniciativa es de un tercero, éste brinda su mediación, ofrecimiento que debe tener oportunidad en el tiempo respecto al grado de agudización del conflicto, cuidando de no ofrecer la mediación ni prematuramente ni de manera extemporánea. En el primer caso podría considerarse más que un gesto amistoso una manifiesta intromisión o intervención

en los asuntos internos de los Estados en conflicto. Formulado el ofrecimiento de mediación, los Estados involucrados podrán o no aceptarlo. En algunas situaciones sólo una de las partes tiene interés en solucionar la diferencia con la intervención de un tercero. En ese caso, la parte interesada debe aceptar prontamente el ofrecimiento y promover al mismo tiempo la aceptación de la otra parte a través de las gestiones diplomáticas y/o políticas que correspondan.

Es también usual que la mediación sea convenida directamente por los Estados en conflicto. Si esto ocurre, ambos designarán el mediador que más les convenga, pudiendo ser otro Estado, un organismo internacional o una personalidad eminente reconocida por sus capacidades y habilidades para el ejercicio de la mediación.

La Convención de La Haya de 1907, como ya se dijo, reglamenta la mediación conjuntamente con los buenos oficios. Es pertinente destacar algunas particularidades de la mediación. La misión del mediador se orienta a concertar las pretensiones opuestas y calmar los resentimientos que puedan producirse entre los Estados en conflicto; sus funciones concluyen en el momento que se comprueba que los medios sugeridos por éste no son aceptados por las partes; finalmente, la mediación tiene carácter de consejo y no tiene fuerza vinculante.

El Pacto de Bogotá instituye la mediación como un procedimiento que somete la controversia a uno o más gobiernos americanos o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado americano ajenos a la controversia. Los mediadores serán elegidos de común acuerdo entre las partes en conflicto, asistirán a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable a través de procedimientos confidenciales. Si las partes no se ponen de acuerdo mediante la mediación en los plazos establecidos deben recurrir sin demora a cualquiera de los otros procedimientos establecidos en el Pacto de Bogotá.

La conciliación internacional

El método de la conciliación cobró ascendencia después de la Segunda Guerra Mundial. Puede considerarse el más moderno entre los denominados medios políticos o diplomáticos. Muchos tratados internacionales, generalmente bilaterales pero también multilaterales, incorporan este mecanismo, como el Pacto de Bogotá del 30 de abril de 1948, la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados y la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del

Mar⁹ aprobada en Jamaica el año 1982. Esta última, además de la conciliación, establece otros medios de carácter jurisdiccional como el Tribunal Internacional de Derecho del Mar¹⁰, la Corte Internacional de Justicia y el procedimiento arbitral.

Los procesos de conciliación generalmente son impulsados por comisiones integradas por conciliadores. Una particularidad de este medio radica en que la comisión de conciliación emite una propuesta de solución concreta a las partes en conflicto. El Pacto de Bogotá regula la conciliación conjuntamente con la investigación como un mecanismo que se acciona en dos fases. La primera está dirigida a investigar los hechos que generaron la controversia y la segunda se materializa promoviendo la conciliación entre las partes en conflicto.

Existen diversos criterios sobre la efectividad de la mediación y la conciliación que surgen de la valoración de sus especificidades. Sus procedimientos son muy parecidos lo que permite referirse a ellos como si fueran análogos. Sin embargo hay diferencias que los distinguen. La mediación surgió en la Edad Media, en cambio, la conciliación es un medio más reciente, se introdujo en la práctica internacional después de 1919 (Rousseau, 1966: 493) y cobró mayor prestigio después de la Segunda Guerra Mundial. La mediación es un procedimiento simple e informal; en cambio, la conciliación es un procedimiento con formalidades rigurosas. La mediación no siempre genera un acuerdo concreto entre las partes en conflicto; de la conciliación, en cambio, surge con frecuencia un acuerdo preliminar que puede ser un elemento valioso para una siguiente etapa, como el procedimiento arbitral o la acción judicial. Finalmente, es importante

9 Bolivia aprobó la convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 6 de julio de 1994 y depositó el instrumento de ratificación el 28 de abril de 1995. Boletín de Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, p.13.

10 “El Tribunal Internacional de Derecho del Mar fue establecido al amparo de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982. La Convención entró en vigor 12 años más tarde, el 16 de noviembre de 1994. De acuerdo con el artículo 287 de la Convención, se estipulan cuatro procedimientos obligatorios en materia de solución de controversias y los Estados partes elegirán libremente algunos de ellos: a) el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, b) la Corte Internacional de Justicia; c) el arbitraje; y d) el arbitraje especial. El tribunal compuesto por 21 jueces tiene su sede en Hamburgo, Alemania, y competencia *ratione materia* en todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con la Convención y en todas las otras cuestiones expresamente previstas en cualquier acuerdo que le confiera jurisdicción. El tribunal puede funcionar en pleno o en salas especiales. De la práctica reciente puede afirmarse que los Estados han sometido sus controversias a la CIJ [Corte Internacional de Justicia], sobre todo en materia de límites marítimos, en desdoro del Tribunal. En los últimos años, el Tribunal ha adquirido cada vez mayor prestigio y los Estados han comenzado a recurrir a su jurisdicción” (Castro Villalobos y Agramón, 2010: 193-194).

anotar que en la resolución de un conflicto los medios diplomáticos pueden ser utilizados o activados en forma gradual. Su elección y la forma de aplicarlos dependen de la decisión soberana de las partes involucradas en la divergencia.

2. Medios jurídicos

Los medios jurídicos, también conocidos como medios jurisdiccionales, son la acción judicial y la vía arbitral. Estos medios se activan y desarrollan a través de una serie de actos procesales con continuidad que concluyen con la emisión de un fallo definitivo (sentencia o laudo) que tiene fuerza vinculante para las partes en conflicto y alcanza calidad de cosa juzgada, fuerza ejecutiva y fuerza probatoria.

Tanto en la acción judicial como en el procedimiento arbitral el tribunal puede sustanciar el proceso y fundamentar su fallo en derecho o en equidad *ex aequo et bono*¹¹. El uso de cualquiera de estos dos mecanismos en la jurisdicción internacional está supeditado a la voluntad soberana de los Estados en conflicto. Los Estados no pueden ser demandados por ninguna de las vías señaladas si previamente no han otorgado su consentimiento; únicamente con el acuerdo expreso de las partes se abre la jurisdicción internacional que analizará y resolverá el conflicto.

La sumisión voluntaria de los Estados a la jurisdicción internacional puede pactarse a través de un acuerdo suscrito antes de que emerja el conflicto o a través de un compromiso pactado con posterioridad al surgimiento del mismo. De ese modo, el consentimiento libre y soberano de los Estados constituye un requisito insoslayable para activar la maquinaria jurisdiccional internacional. Si no existiera tratado o norma que obligue a las partes a concurrir a un tribunal internacional, la decisión dependerá estrictamente de ellas.

El supeditar la solución del conflicto a la necesaria manifestación de un acuerdo conjunto de las partes crea serias dificultades cuando una de ellas se rehúsa a someter la divergencia a los recursos sugeridos por el Derecho Internacional. De este modo, el principio de libre elección de medios, que faculta a las partes a aceptar o no la jurisdicción internacional, viene a constituir un grave obstáculo, particularmente para aquellos Estados que no tienen el mismo poderío económico,

11 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38, párrafo 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

político o militar de su oponente. Las ostensibles asimetrías de poder entre las partes en conflicto dificultan una solución imparcial.

Lamentablemente la comunidad internacional no ha conseguido ponerse de acuerdo en el objetivo de regular la jurisdicción internacional obligatoria para la solución de conflictos entre Estados, dejando este asunto librado a la decisión facultativa de éstos, posición consentida y sostenida por los países poderosos. Ha habido numerosos intentos para positivar la jurisdicción internacional obligatoria. Remiro Brótons (1997: 844-850) menciona diversas iniciativas y gestiones realizadas en ese sentido. El proyecto de Estatuto de la Corte que preparó en 1920 el Comité de Juristas sugirió que se asignara carácter obligatorio a la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional al menos para aquellas controversias de orden jurídico que no hubiesen podido resolverse a través de la vía diplomática. En el ámbito de la Sociedad de las Naciones también se realizaron esfuerzos para dar carácter obligatorio a los mecanismos jurisdiccionales. En 1924 se redactó el Protocolo de Ginebra para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales¹² que, finalmente, no entró en vigencia. Dos décadas antes, en ocasión de las Conferencias de La Paz realizadas en La Haya en 1899 y 1907, se intentó positivar la jurisdicción obligatoria en torno al arbitraje internacional. Los intentos no tuvieron éxito y sólo se reconoció al arbitraje como el medio más eficaz y equitativo para resolver las cuestiones de orden jurídico.

Remiro Brótons (*Ibíd.*: 843) señala que a lo largo de la historia se han suscrito centenares de tratados bilaterales sobre arreglo pacífico de conflictos que con mayor o menor perfección técnica establecen el arbitraje y el arreglo judicial obligatorios. Señala también que abundan las cláusulas compromisorias en diversos tratados con el fin de solventar adecuadamente los problemas de interpretación y aplicación de los mismos. Pese a ello, han fracasado todas las iniciativas multilaterales dirigidas a generalizar la obligación para todo tipo de controversia futura que ponga cimientos a una norma de derecho internacional general. Es así que el arbitraje y la vía judicial continúan librados al consentimiento mutuo de los Estados partes.

No obstante los esfuerzos desplegados por la comunidad internacional para instaurar un orden jurídico más justo y construir un orden político de mayor equilibrio, el derecho vigente no siempre expresa

12 El Protocolo para el Arreglo Pacífico de Controversias, más conocido como Protocolo de Ginebra, fue firmado el 2 de octubre de 1924 y depositado en la Secretaría de la Liga de las Naciones; sin embargo, no llegó a entrar en vigencia.

lo justo. El Derecho Internacional clásico, incluyendo el sistema de solución de controversias, es producto de los intereses de las grandes potencias de la época. Esto deja en evidencia que algunas normas del Derecho Internacional Público no reflejan los intereses mayoritarios de la comunidad internacional.

En la jurisdicción internacional, el procedimiento judicial tiene como base fundamental la sumisión voluntaria de los Estados para, en forma libre y soberana, aceptar o rechazar la jurisdicción internacional. Así se ha pronunciado la Corte Internacional de Justicia en diversos fallos¹³. De igual forma el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, antecesor de la Corte Internacional de Justicia, en diversos fallos dejó establecido que su competencia tanto consultiva como contenciosa descansa siempre sobre la misma base: el asentimiento de los Estados litigantes, ya que un Estado sólo puede ser sometido a la justicia internacional por su propio consentimiento¹⁴. La solución de divergencias internacionales por la vía judicial se instaura ante la Corte Internacional de Justicia, tribunal permanente al que recurren los Estados en procura de un fallo judicial definitivo que ponga fin a las divergencias que los afectan.

La creación de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) es parte del proceso de conformación de un sistema integrado de instituciones y mecanismos de alcance mundial orientados a fomentar las buenas relaciones entre los Estados y a solucionar en forma pacífica los conflictos que eventualmente pudieran afectar esas relaciones. La Corte fue establecida por la Carta de las Naciones Unidas en 1945 con el propósito de promover a través de medios pacíficos el arreglo de conflictos internacionales que pudieran poner en riesgo la paz y la seguridad internacional. Inició su labor en 1946 reemplazando a la Corte Permanente de Justicia Internacional establecida bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones.

Es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y tiene sede en La Haya (Países Bajos). Es el único tribunal judicial internacional de carácter permanente que dirime controversias entre Estados, para

13 “El consentimiento de las partes confiere jurisdicción al tribunal”, véase sentencia de 25 de marzo de 1948 en el asunto del Estrecho de Corfú. “El consentimiento de los Estados que son parte en un litigio es el fundamento de la jurisdicción del tribunal en materia contenciosa”, véase dictamen sobre Interpretación de los Tratados de Paz del 30 de marzo de 1950 de la Corte Internacional de Justicia. “La competencia del Tribunal para conocer del fondo de un litigio y para juzgarlo depende de la voluntad de las partes”, véase sentencia de 22 de julio de 1952, en el asunto de la Anglo-Iranian Oil Co. (Rousseau, 1966: 519).

14 Dictamen del 23 de julio de 1923 en el asunto Carelia Oriental (Rousseau, 1966: 524).

lo cual está investido de facultades jurisdiccionales delegadas por los Estados a través de la Carta de la ONU, de su Estatuto¹⁵ y de su Reglamento¹⁶. De conformidad al artículo 93 de la Carta de la ONU, todos los miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes del Estatuto de la CIJ; aquellos Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas pueden ser parte del Estatuto de la Corte de conformidad a determinaciones de la Asamblea General y por recomendación del Consejo de Seguridad.

La Corte está conformada por 15 magistrados que son elegidos entre personas que gozan de alta consideración moral y reúnen las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional. Son elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte. Los magistrados no representan a sus gobiernos, son independientes, por lo tanto no obedecen mandato ni instrucción de Estado alguno en las decisiones que adopten respecto de los procesos que conocen y resuelven.

La Corte tiene como función resolver de conformidad con el Derecho Internacional las controversias jurídicas que involucren a los Estados y emitir opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas

15 El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia está anexado a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y forma parte integral de ésta. El objeto del Estatuto es organizar la composición y funcionamiento de la Corte Internacional de Justicia y establecer reglas procesales. De conformidad al artículo 69 del Estatuto, éste podrá ser modificado mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta (artículo 109 de la Carta), por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificado por las dos terceras partes de los Estados miembros de Naciones Unidas. La Corte está facultada para proponer las reformas que considere necesarias al Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas a fin de que sean consideradas conforme lo establece el propio Estatuto y la Carta (artículo 70 del Estatuto).

16 El artículo 30 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su párrafo 1 otorga a la Corte la facultad de formular un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones y establecerá sus reglas de funcionamiento. En virtud de estas facultades, se aprobó el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, en fecha 14 de abril de 1978; a partir de esa fecha se realizaron algunas enmiendas, las últimas entraron en vigor el 29 de septiembre de 2005. El reglamento vigente consta de 109 artículos, distribuidos en cuatro títulos, secciones y subsecciones que, en concordancia con el Estatuto de la Corte, refieren aspectos de organización y funcionamiento de la Corte, aspectos procedimentales, el procedimiento contencioso, procedimiento ante la Corte, incoación del procedimiento, procedimientos escrito, oral, incidentales, medidas provisionales, excepciones preliminares, reconvenCIÓN, intervención, remisión especial a la Corte, desistimiento, procedimiento ante las salas, fallos, interpretación, revisión, demandas de interpretación o de revisión de fallos y procedimiento consultivo.

que le planteen la Asamblea General o el Consejo de Seguridad. Asimismo, los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados pueden solicitar, con autorización de la Asamblea, opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas relativas al ámbito de sus actividades.

La competencia de la CIJ se halla regulada en el Capítulo II, artículos 34 al 38, de su Estatuto. El artículo 34 en su párrafo I señala que únicamente los Estados podrán ser partes en casos incoados ante la Corte, los particulares no tienen acceso a este tribunal bajo ninguna circunstancia. El artículo 36, en su párrafo I, se refiere a la competencia de la Corte: se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. El párrafo II se refiere la Cláusula Facultativa u Opcional, por la cual, los Estados partes del Estatuto podrán manifestar su reconocimiento obligatorio *ipso facto* de la jurisdicción de la Corte, en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) la interpretación de un tratado, b) cualquier cuestión de derecho internacional, c) la existencia de todo hecho que, si fuera establecido, constituiría violación de una obligación internacional, d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. El párrafo III del mismo artículo se refiere a la declaración que los Estados pueden realizar sobre la competencia de la Corte bajo condición de reciprocidad o no y por determinado tiempo. La reciprocidad es una característica importante del sistema de la cláusula opcional.

La Corte Internacional puede conocer aquellos asuntos en los cuales los Estados implicados han aceptado su competencia, expresada en cualquiera de las formas siguientes:

- A través de un compromiso judicial pactado entre los Estados en el que se comprometen a someter ante la Corte una controversia ya surgida. En dicho compromiso se debe definir el objeto del litigio y lo que se solicita del tribunal.
- Mediante una cláusula jurisdiccional, denominada cláusula compromisoria judicial, que va incorporada en un tratado principal que le sirve de base, mediante la cual los Estados partes aceptan la jurisdicción de la Corte para dirimir controversias que pudieran surgir en el futuro emergentes de la interpretación o ejecución de dicho tratado.

- A través de un tratado general de arreglo judicial pactado por las partes aceptando la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para dirimir controversias futuras.
- Cuando a través de declaraciones realizadas al amparo del artículo 36, párrafo 2º del Estatuto de la Corte los Estados hubieran aceptado como obligatoria la jurisdicción de la Corte en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación.

En caso de divergencia acerca de la jurisdicción de la Corte, ésta decidirá sobre su propia competencia. De acuerdo con el artículo 38 del Estatuto, la Corte dirimirá las controversias que sean sometidas a su conocimiento aplicando las convenciones internacionales que establecen reglas reconocidas por los Estados litigantes, aplicando la costumbre internacional, los principios generales del Derecho y subsidiariamente las decisiones judiciales y la doctrina de los más reconocidos publicistas. La decisión o fallo de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido (artículo 59).

Desde su establecimiento en 1946, la Corte ha tratado diversos casos, entre ellos disputas internacionales relacionadas con temas fronterizos, con delimitaciones marítimas, soberanía territorial, no uso de la fuerza, temas de derecho humanitario, no injerencia en los asuntos internos de otros Estados, relaciones diplomáticas, toma de rehenes, derecho económico, derecho de paso, proscripción del uso de la fuerza, derecho de asilo, nacionalidad y otros.

La instauración de una demanda ante la Corte puede realizarse mediante la notificación de un compromiso judicial por una de las partes o por ambas o mediante una solicitud escrita dirigida al Secretario, siempre que la competencia de la Corte resulte de la suscripción de un tratado general de arreglo judicial o de una cláusula compromisoria judicial o de declaraciones conforme a la cláusula opcional (artículo 36 del Estatuto de la Corte). Esa solicitud proporcionará referencias claras sobre la parte demandante, la parte demandada y el objeto de la controversia. Describirá puntualmente, asimismo, los fundamentos de derecho que sustentan la demanda y la exposición sucinta de los hechos.

El procedimiento que aplica la Corte en la sustanciación de un caso se halla regulado en el Capítulo III, artículos 39 al 64, del Estatuto y en el Título III, artículos 38 al 100, del Reglamento. El procedimiento contempla actuados procesales muy similares a los que aplican los tribunales ordinarios de justicia de los Estados.

El procedimiento en la Corte tiene dos fases: una escrita y otra oral. La fase escrita comprende la comunicación a la Corte y a las

partes de memorias, contramemorias, réplicas, dúplicas y toda otra pieza o documento que las partes presenten en apoyo a sí mismas. La comunicación se hará a través del Secretario de la Corte en el orden y en los términos establecidos por ésta y toda comunicación presentada por una de las partes se comunicará a la otra parte mediante copia certificada. La fase oral comprende las audiencias que fija la Corte durante las cuales los agentes y asesores presentarán sus alegatos de forma sucinta. En esta fase, la Corte podrá invitar a las partes a presentar los medios de prueba y podrá disponer que los peritos y testigos atestigüen. El reglamento contempla diversos procedimientos: incidentes, medidas provisionales, excepciones preliminares, reconvenCIÓN, intervención. Concluidas ambas fases, la Corte deliberará en privado y emitirá su fallo motivado, definitivo e inapelable¹⁷.

Por medio de la opinión consultiva, la CIJ emite criterio sobre diversas cuestiones jurídicas que los organismos facultados para ese efecto someten a su conocimiento. Los Estados carecen de legitimación activa por esta vía. La Asamblea General, el Consejo de Seguridad y los demás órganos de las Naciones Unidas, así como los organismos especializados, previa autorización de la Asamblea General, podrán solicitar que la CIJ emita opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades. En consecuencia, están habilitados para solicitar opiniones consultivas a la Corte cinco órganos de la ONU y 16 instituciones del sistema de Naciones Unidas.

Las cuestiones sobre las que se pida opinión consultiva serán expuestas a la CIJ en forma escrita, en términos precisos, acompañando todos los documentos que puedan orientar la cuestión. Para el ejercicio de las funciones consultivas conferidas por el artículo 65 del Estatuto, la Corte aplicará las disposiciones del artículo 96 de la Carta¹⁸, las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Estatuto y las referidas en el Título IV del Reglamento.

El Pacto de Bogotá de 1948 también contempla la vía judicial para la solución pacífica de controversias. Este procedimiento se halla regulado en el Capítulo IV que establece que si el procedimiento de

17 Para una consideración más amplia del procedimiento véase el Anexo 2: Resumen del procedimiento que debe seguir una demanda instaurada ante la Corte Internacional de Justicia.

18 Artículo 96. 1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica. 2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

conciliación, impulsado por mandato de dicho Pacto, no logra resultados favorables en la solución del conflicto, y siempre que las partes involucradas no hubieren suscrito un convenio arbitral, éstas podrán recurrir ante la CIJ de La Haya en la forma establecida por el artículo 40 del Estatuto de la Corte¹⁹, cuya jurisdicción se abrirá conforme al inciso 1 del artículo 36 del referido Estatuto²⁰. A su vez, el artículo 31²¹ del Pacto de Bogotá se adscribe a lo señalado por el artículo 36 inciso 2º del Estatuto de la Corte y reconoce la jurisdicción de ésta conforme lo establece dicha norma estatutaria. El artículo 35 del Pacto de Bogotá prevé que en caso de incompetencia de la CIJ, las altas partes contratantes se obligan a someter el conflicto a un procedimiento arbitral, de acuerdo a las disposiciones del Pacto.

Los mecanismos para la solución de conflictos internacionales que instituye el Pacto de Bogotá pueden ser utilizados en forma gradual o en el orden que las partes decidan. El arbitraje se sitúa como otra alternativa a la que pueden acceder los Estados en conflicto cuando no se ha alcanzado la solución por otros medios. Más adelante se profundizará el análisis respecto al arbitraje y su regulación tanto en el Pacto de Bogotá como en las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907.

El Pacto de Bogotá también prevé el procedimiento de opiniones consultivas. El artículo 51 dispone que las partes interesadas en la solución de una controversia pueden de común acuerdo pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la CIJ opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica; dicha petición se hará por intermedio del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.

19 Artículo 40. 1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

20 Artículo 36. 1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

21 Pacto de Bogotá, Artículo 31. De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatorio *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídicos que surjan entre ellas y que versen sobre: a) La interpretación de un tratado; b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional; c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional; d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3. El arbitraje

El arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos al que las partes acuden de mutuo acuerdo para solucionar las controversias que las afectan. El arbitraje se sustenta en una serie de principios que lo dotan de cualidades apreciadas por las partes. Los principios más destacados son:

- Principio de libertad o autonomía de la voluntad de las partes en conflicto. Se interpreta como la facultad potestativa y soberana de las partes para adoptar el arbitraje como medio de solución de conflictos alternativo a la vía judicial.
- Principio de flexibilidad. Por el cual el procedimiento arbitral es flexible, informal y simple.
- Principio de privacidad. Define el carácter reservado y confidencial del arbitraje en todas y cada una de las etapas del procedimiento.
- Principio de idoneidad. Exige capacidad e idoneidad como cualidades *sine quanon* de las personas que desempeñan el rol de árbitros; el árbitro debe tener dominio sobre la materia que arbitra así como probada honestidad y ética.
- Principio de celeridad. Supone que el procedimiento del arbitraje es rápido y breve.
- Principio de igualdad. A través de este principio se reconoce a las partes los mismos derechos y oportunidades en el proceso arbitral.
- Principio de audiencia. Por el cual se reconoce el principio de la oralidad en el procedimiento del arbitraje.
- Principio de contradicción. Consiste en el derecho que tienen las partes de defender sus posiciones divergentes y confrontarse durante la sustanciación del proceso arbitral (Longaric, 2010: 99-100).

Con relación al arbitraje aplicado, en el contexto del Derecho Internacional Público se han dado diversas definiciones que enriquecen notablemente la discusión sobre el tema. La doctrina y la práctica internacional dan fe de que la fuente convencional multilateral no prevé expresamente el deber jurídico-internacional de recurrir al arbitraje cuando los Estados se ven involucrados en una controversia. Este procedimiento se activa solamente cuando las partes de mutuo acuerdo y en uso de su potestad soberana han expresado el deseo de recurrir al arbitraje para solucionar los conflictos que les afectan o que en el futuro podrían afectarles.

La competencia de los tribunales arbitrales en la esfera del Derecho Internacional Público nace de la decisión soberana de los Estados de someter sus diferencias a la jurisdicción arbitral. La aceptación de esta jurisdicción es una expresión de soberanía y, en consecuencia, un ejercicio de su derecho de imperio; los Estados podrán aceptar o rechazar cualquier demanda incoada en su contra. Verdross (1976: 397) señala que la base de la competencia de los tribunales de arbitraje y de justicia internacional reside única y exclusivamente en la sumisión de los Estados en conflicto. Tal sometimiento puede resultar también de actos concluyentes, es decir, del hecho de que las partes entren en el procedimiento arbitral sin alegar la excepción de incompetencia (*Ibíd.*: 397). Díez de Velasco (1997: 745) a tiempo de citar jurisprudencia sobre el tema²² señala que el arbitraje debe ser voluntariamente aceptado y que ningún Estado puede ser obligado a someterse al juicio arbitral. En virtud de esto y en cumplimiento del principio de buena fe, piedra angular en las relaciones interestatales, los Estados que suscribieron una cláusula compromisoria de arbitraje o un tratado de arbitraje, comprometiéndose a solucionar controversias futuras a través de ese medio, están obligados a dar paso al arbitraje el momento que surja el conflicto.

Respecto a la definición de arbitraje internacional en el ámbito interestatal, Rousseau (1966: 499) señala que la mejor definición sobre arbitraje internacional la da el artículo 37 del Convenio para la Solución Pacífica de Conflictos Internacionales, suscrito en La Haya el 18 de octubre de 1907, que dice: "El arbitraje internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto al derecho o conforme al derecho internacional. En ella se pone de manifiesto que no hay ninguna diferencia de orden material entre el arbitraje y el arreglo judicial. Ambos son modos de solución jurídica de los conflictos internacionales, sobre la base del respeto al derecho; la base del arreglo arbitral, al igual que la del judicial, reside por ahora, en la voluntad de los Estados en litigio, mientras en el derecho interno, el fundamento de toda jurisdicción se halla en la ley, en el orden internacional no puede existir una

22 "Está bien establecido en Derecho Internacional que ningún Estado puede considerarse obligado a someter sus diferencias con otros Estados, sea a la mediación, sea al arbitraje o a cualquier otro procedimiento de solución pacífica, sin su consentimiento. El consentimiento puede ser dado una vez para todas, bajo la forma de una obligación libremente aceptada, o puede darse, por el contrario, en un caso determinado, fuera de toda obligación internacional" (Díez de Velasco, 1997: 745). (C.P.J.I, serie B N.5: 27, en el mismo sentido C.J.I. Rec.1953:19).

solución arbitral o judicial sin una base estrictamente convencional; es decir, voluntaria”.

El *Diccionario de Derecho Internacional Público* de Castro Vilalobos y Agramón (2010: 20) al definir el arbitraje internacional se remite al artículo 37 del Convenio de La Haya de 1907 y, al mismo tiempo, destaca las características que distinguen al arbitraje de otros medios de solución: “1. Los árbitros son elegidos por cada una de las partes, 2. Mediante el arbitraje se resuelve definitivamente la controversia y, 3. La sentencia que se dicta es obligatoria y, por tanto, vinculativa para las partes en litigio”.

En la órbita del Derecho Internacional Público la sumisión a la jurisdicción arbitral puede pactarse a través de un acuerdo suscrito por las partes antes de que surja el conflicto o después de haber aflorado éste. Ese acuerdo se puede celebrar bajo diferentes modalidades. Por ejemplo, a través de una cláusula que va incluida en el tratado principal que le sirve de base y que se denomina cláusula compromisoria de arbitraje, inserta generalmente en las disposiciones finales del tratado, en razón de la cual las partes se obligan a dirimir a través del arbitraje todas las controversias que a futuro pudieran surgir, emergentes de la interpretación o la ejecución del tratado que la contiene. Otra forma de pactar el arbitraje es a través de la firma de un tratado de arbitraje²³, documento que va separado del tratado principal que le sirve de base y por el cual las partes acuerdan someter a arbitraje todas las controversias que a futuro pudieran surgir de la interpretación o de la ejecución del tratado principal. Finalmente, existe una tercera modalidad que se estila celebrar cuando el conflicto ya ha surgido y los Estados, en forma soberana, deciden resolverlo a través del arbitraje para cuyo efecto suscribe un documento denominado compromiso arbitral²⁴ por el que se obligan a dirimir el conflicto a través de un arbitraje y acuerdan todos los aspectos inherentes al proceso, como ser el número y forma de designar a los árbitros, los procedimiento a seguir, la norma jurídica a aplicar, el lugar de realización del arbitraje,

23 Modalidad de mayor uso en la esfera del Derecho Internacional Público contemporáneo. Los Estados suscriptores de un tratado la aplican bajo especificidades propias. Ejemplo: Tratado de Arbitraje suscrito entre Bolivia y Chile el 16 de abril de 1907.

24 “El compromiso es un contrato en toda la extensión de precisiones, en que comienza por indicar el conflicto ya suscitado, las partes intervinientes, el nombramiento de los árbitros, la facultad que se les otorga, etcétera, y también de una manera más o menos coincidente, los otros puntos que pueden aparecer en la cláusula, como son las leyes aplicables, las reglas de procedimiento, las facultades para decidir conforme a derecho o sin justificar los puntos resolutivos, es decir en equidad, como amigable composición o *ex aequo et bono*, etcétera” (Briceño Sierra, 1979: 26, citado en Caivano, 2008).

el idioma a utilizar, plazos para la emisión y cumplimiento del laudo, la ejecución forzosa del laudo y otros actos inherentes al proceso.

Al respecto, Rousseau (1966: 502-503) dice que “sea cual fuere su denominación, el compromiso es un Tratado y como tal se halla sujeto a las condiciones de forma y de fondo que regulan la conclusión de los acuerdos internacionales”. En la misma línea, Remiro Bróttons (1997: 853) expresa que “la celebración y condiciones de validez del convenio arbitral está regida por el Derecho de los Tratados”.

En la doctrina contemporánea han surgido diversas posiciones respecto a las modalidades que puede adoptar un acuerdo de arbitraje y a los efectos jurídicos vinculantes que puede generar. Unas consideran que la cláusula arbitral es un contrato de carácter preliminar puesto que sus efectos no son suficientes para generar la obligación de dar inicio al arbitraje, se constituye únicamente en un acuerdo preliminar ya que una vez surgido el conflicto las partes deben necesariamente suscribir un compromiso arbitral. Ese convenio es el que les permitirá iniciar efectivamente el proceso arbitral; sin este documento que precisa y describe aspectos fundamentales del procedimiento sería técnicamente imposible iniciar el arbitraje. Este criterio otorga a la cláusula compromisoria un carácter preliminar y atribuye al compromiso la fuerza vinculante que se requiere para iniciar efectivamente el procedimiento arbitral, se nutre de referentes históricos que supeditan la realización del arbitraje a la firma de un compromiso.

Remiro Bróttons (*Ibíd.*: 853) se refiere al tema y caracteriza puntualmente ambas modalidades. Señala que el consentimiento para someter a arbitraje controversias futuras se materializa a través de tratados generales de arreglo pacífico bilaterales y multilaterales y de cláusulas compromisorias²⁵. Respecto a las controversias existentes, el autor sostiene que la aceptación del arbitraje como medio de solución de una controversia ya nacida se manifiesta en un convenio *ad hoc* denominado *compromiso*. Su contenido puede ser tan amplio como las partes estimen oportuno. Cita como ejemplo el Modelo de Reglas

25 Hace una distinción entre cláusulas compromisorias especiales y cláusulas compromisorias generales. Las primeras limitan su ámbito de aplicación al específico del tratado del que forma parte y son muy utilizadas en convenios de cooperación en los diversos campos de las relaciones interestatales. Las cláusulas compromisorias generales fueron muy utilizadas en épocas pasadas y su aplicación abarcaba todas las controversias que en general pudieranemerger entre las partes del tratado y no únicamente aquellas provenientes de la interpretación y/o aplicación del tratado. Estas cláusulas integraban las Disposiciones Finales del Tratado, modalidad empleada en los tratados de carácter político, diplomático, los tratados de paz y amistad, comercio y otros (Remiro Bróttons, 1997: 854)

sobre Procedimiento Arbitral de la Comisión de Derecho Internacional²⁶ que en su artículo 2º señala una serie de especificaciones que las partes deben acordar en el compromiso. También señala que tanto los tratados de arbitraje como las cláusulas compromisorias de arbitraje dejan frecuentemente subsistir la necesidad de suscribir un acuerdo complementario que haga efectiva la obligación de recurrir al arbitraje en ocasión de cada litigio. Manifiesta que el carácter no permanente del órgano arbitral y la ausencia de reglas preestablecidas son las principales causas para la exigencia de la conclusión de un compromiso²⁷.

El presente análisis se halla circunscrito rigurosamente a la esfera del Derecho Internacional Público, sin embargo es preciso recordar que el arbitraje como mecanismo de solución de controversias tiene características similares cualquiera que sea el ámbito en que se lo aplique. Por esta razón resulta ilustrativo tomar conocimiento de los estudios que sobre el acuerdo arbitral se han realizado en la esfera del arbitraje comercial internacional. Caivano (2008: 37-38), recurriendo a diversos autores, refiere algunos antecedentes sobre la visión que antiguamente se tenía sobre el tema. En el Derecho Romano al parecer la cláusula compromisoria no estaba reconocida sino el compromiso. El antiguo Derecho Español consideraba que la función del árbitro era terminar un litigio ya existente,

-
- 26 Modelo de Reglas sobre Procedimiento Arbitral, Artículo 2. EL COMPROMISO. 1. A menos que existan acuerdos anteriores suficientes, por ejemplo en la propia estipulación del arbitraje, las partes que recurran al arbitraje firmarán un compromiso en el que especificarán por lo menos: a) La estipulación de arbitraje en cuya virtud se someterá la controversia a los árbitros; b) el objeto de la controversia y, de ser posible, los puntos sobre los cuales las partes estén de acuerdo o en desacuerdo; c) El modo de constituir el tribunal y el número de árbitros. 2. Además en el compromiso figurarán todas las demás disposiciones que las partes estimen convenientes, en particular: i) las reglas de derecho y los principios que deberá aplicar el tribunal, y la facultad, en caso de que se le confiera, de decidir ex aequo et bono, como si fuera legislador en la materia; ii) La facultad de hacer recomendaciones a las partes, caso de que se le reconozca; iii) La facultad que se le reconozca de dictar sus propias reglas de procedimiento; iv) El procedimiento que seguirá el tribunal siempre que, una vez constituido pueda libremente desechar las disposiciones del compromiso que puedan impedirle dictar dicha sentencia; v) El número de miembros que constituya quórum para las actuaciones; vi) La mayoría necesaria para que el tribunal pronuncie la sentencia; vii) El plazo dentro del cual se dictará la sentencia; viii) La autorización o la prohibición de que los miembros del tribunal acompañen a la sentencia votos particulares u opiniones individuales; ix) Los idiomas que han de utilizarse en las actuaciones; x) El modo de repartición de gastos y costas; xi) Los servicios que se le puedan pedir a la Corte Internacional de justicia. Esta numeración no es limitativa. Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su décimo período de sesiones, celebrado en 1958. (Naciones Unidas, *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*, Nueva York, 1981).
- 27 El autor cita algunos ejemplos: el compromiso de 22 de julio de 1971 concluido entre Chile y Argentina por el cual se ejecuta el Tratado de Arbitraje de 1902 para arreglar la controversia fronteriza en el Canal del Beagle; el compromiso suscrito por los mismos países en fecha 31 de octubre de 1991 en aplicación del Tratado de Paz y Amistad del año 1984 para solucionar el conflicto sobre la Laguna del Desierto.

“sin que se llegara a pensar en la posibilidad de que las partes hubieran de someterse al arbitraje respecto de unas futuras posibles controversias” (Martínez Vázquez de Castro citado por Caivano, 2008: 37). Con el mismo enfoque, en el Derecho Francés se generalizó el principio conforme el cual el arbitraje sólo podía ser válidamente pactado frente a conflictos ya suscitados. Caivano se pronuncia sobre estos criterios y señala que, desde ese punto de vista, el principal efecto de la cláusula compromisoria sería únicamente hacer nacer la obligación de celebrar el compromiso arbitral: por esta razón califica a este sistema de ineficiente ya que la firma del compromiso arbitral constituye un requisito inexcusable para poner en marcha el arbitraje. Está claro que bajo este sistema la cláusula compromisoria no es suficiente para obligar a las partes a iniciar el arbitraje; éstas deben ineludiblemente suscribir un compromiso.

El estudio que Caivano realiza sobre la eficacia de la cláusula compromisoria facilita ampliamente la comprensión del tema. Se refiere también a un sistema intermedio recogido por algunos ordenamientos legales que sostiene que la cláusula compromisoria carece de efectos plenos pero tiene como resultado positivo hacer nacer la obligación de celebrar el compromiso arbitral. En los hechos, no hay diferencia entre uno y otro sistema, para ambos la cláusula arbitral resulta insuficiente para iniciar efectivamente el proceso arbitral, posición que favorece a quienes quieren eludir u obstaculizar el procedimiento arbitral.

De la condición de insuficiencia atribuida a la cláusula compromisoria surge la denominada cláusula compromisoria vacía: es aquella que ha sido pactada por las partes sin haber tenido el cuidado de dotarla de condiciones que le permitan activar el arbitraje por sí sola, esto es individualizar la controversia, determinar la clase de arbitraje, el número y forma de designación de los árbitros, las normas de fondo a aplicar, las reglas procesales, términos, idioma, plazo para dictar laudo, recursos, ejecución del laudo, aspectos administrativos del arbitraje, etc. Muchas veces esa redacción puede presentar deficiencias que resultan insalvables y dan lugar a la configuración de una cláusula arbitral patológica²⁸, cuya aplicación resulta técnicamente imposible.

28 “Se denominan convenios arbitrales patológicos —*clauses pathologique*— a aquellos que por defectuosos, imperfectos o incompletos impiden un normal desarrollo del arbitraje. Éstos se dividen a su vez en convenios arbitrales inválidos y convenios arbitrales susceptibles de validación. Entre los primeros se hallan aquellos que no serían tales por cuanto no se encontrarían dirigidos a iniciar un arbitraje. En cambio los segundos serían convenios arbitrales en blanco o vacíos en la medida en que no facilitan la designación de los árbitros o el modelo de arbitraje o indican erróneamente una institución arbitral. En consecuencia, el convenio arbitral patológico sería el redactado de modo ambiguo, contradictorio, deficiente, omisivamente o de manera imperfecta” (Matheus López, 2004: 198-199).

Ante el riesgo que representa la redacción deficiente de un pacto de arbitraje se debe tener extremo cuidado en su elaboración, cualquiera sea la modalidad que se elija: cláusula de arbitraje, tratado de arbitraje o compromiso arbitral, el acuerdo debe ser redactado en términos claros y precisos para que tenga aplicación práctica. Es pertinente recalcar que el acuerdo arbitral debe ser concertado por las partes en ejercicio pleno de su soberanía y libre de cualquier vicio del consentimiento, error, dolo, coacción o corrupción.

Siguiendo con el análisis del acuerdo arbitral en el marco del arbitraje comercial internacional, análogo al arbitraje de controversias emergentes de contratos de inversión extranjera, éste tiene otras características esenciales: el principio de separabilidad y el principio de autosuficiencia. El principio de separabilidad o autonomía del acuerdo arbitral significa que la inexistencia o invalidez del contrato base no determina necesariamente la inexistencia o invalidez del acuerdo arbitral. Este criterio discrepa con el que sostiene que la cláusula arbitral es parte indivisible del contrato principal que le sirve de base y, por tanto, todas las incidencias que afecten a éste pueden afectar a la cláusula compromisoria. El principio de autosuficiencia, por su parte, reconoce en la cláusula arbitral total suficiencia, por lo tanto no necesita ser complementada por un nuevo acuerdo (compromiso) para tener aplicación inmediata. Este enfoque inspiró a algunos instrumentos jurídicos de reciente vigencia²⁹ que regulan el arbitraje comercial internacional y el arbitraje de las inversiones extranjeras.

Es importante mencionar también el principio Kompetenz-Kompetenz que reconoce facultades irrestrictas a los árbitros para decidir sobre su propia competencia, cualquiera sea el argumento en que se base el cuestionamiento. Este principio identifica también al arbitraje en el Derecho Internacional Público. Al respecto, Rousseau sostiene: “Es cosa admitida que el Tribunal Arbitral es juez de su propia competencia, sin necesidad de acudir a los Estados litigantes (autores del compromiso) porque el árbitro es un juez, no un mandatario” (1966: 503). Es evidente que las especificidades y principios que identifican al arbitraje internacional son aplicables a este procedimiento en general sin distinciones ni diferencias que puedan establecerse en virtud de los sujetos que son parte del conflicto o de la materia que se dirime.

29 Convención suscrita en Nueva York en 1985 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Internacionales; Convención suscrita en Panamá en 1975 sobre Arbitraje Internacional y Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

A continuación se analizan algunos instrumentos internacionales. Unos se adscriben a la corriente de exigibilidad del compromiso y otros otorgan carácter suficiente a la cláusula compromisoria arbitral, prescindiendo de la firma de un compromiso.

El arbitraje en las Convenciones de La Haya. No queda duda que las Convenciones de La Haya sobre Solución Pacífica de Conflictos Internacionales constituyen formalmente el punto de partida del arbitraje internacional institucionalizado puesto que crearon la Corte Permanente de Arbitraje. En los hechos, no se trata de un tribunal ni es permanente; estrictamente, es una oficina internacional de carácter administrativo que actúa como secretaría y es el único elemento de carácter permanente. Esta oficina cuenta con una lista de personas idóneas para ejercer las funciones de árbitros.

En 1899, en una conferencia celebrada en La Haya, se aprobó la Primera Convención sobre Arreglo Pacífico de Conflictos entre Estados³⁰. Esta Convención instituyó el arbitraje como mecanismo procesal para la solución de esos conflictos. En una segunda conferencia, celebrada el 18 de octubre de 1907 también en La Haya, los Estados decidieron completar la obra de la primera aprobando la Segunda Convención para el Arreglo Pacífico de Conflictos Internacionales³¹, con el objeto de asegurar un mejor funcionamiento práctico de las comisiones de investigación de los tribunales de arbitraje y facilitar el recurso a la justicia arbitral.

La Convención de 1899 en su Título IV se refiere al arbitraje internacional, a la justicia arbitral, al Tribunal Permanente de Arbitraje y al procedimiento arbitral. El su artículo 31 convoca a las partes a firmar un compromiso en el que se determine claramente la causa del litigio, la extensión de los poderes de los árbitros y el cumplimiento de la sentencia arbitral. El artículo 48 otorga facultades al tribunal arbitral para pronunciarse sobre su propia competencia e interpretar el compromiso y demás tratados que puedan alegarse en la materia.

Por su parte, la Convención de 1907 en su Título IV regula el arbitraje internacional y en los artículos 37 al 90 reglamenta este

30 Firmada en La Haya el 22 de julio de 1899. Bolivia se adhirió a la Convención el 25 de febrero de 1907.

31 Firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907. Aprobada y ratificada por el gobierno de Bolivia mediante Ley de 24 de noviembre de 1908 durante el gobierno del presidente Ismael Montes. De conformidad al artículo 91 de las Disposiciones Finales, la Convención de 1907, debidamente ratificada, reemplazará en las relaciones entre las Potencias Contratantes a la Convención del 29 de julio de 1889. En concordancia, el artículo 92 señala que el primer depósito de las ratificaciones se hizo constar en Acta de fecha 27 de noviembre de 1909, habiendo concurrido Bolivia como país ratificante.

mecanismo. El artículo 37 esboza una definición sobre arbitraje entre Estados: “el arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados por Jueces de su elección y sobre la base del respeto al derecho. El recurso al arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia”. El artículo 38³² expresa el reconocimiento favorable del arbitraje y sugiere su uso para la solución de conflictos que afecten a los Estados.

Verdross al referirse al tema señala que “el convenio de 1907 no encierra pues todavía un deber jurídico internacional de recurrir al arbitraje. Para que tal deber exista es necesaria una especial declaración de voluntad, expresada, por lo general, en un convenio de arbitraje” (1976: 396). Efectivamente, la Convención de 1907 no obliga a los Estados partes a dirimir sus controversias vía arbitraje sino que sugiere su uso en virtud de las ventajas que este procedimiento ofrece. La obligación de utilizar el arbitraje nace de un acuerdo arbitral suscrito libremente entre los Estados en conflicto. Esto se interpreta del artículo 52 del Convenio que dice: “Las potencias que recurran al arbitraje firmarán un compromiso, en el cual se determinará el objeto del litigio, el término para el nombramiento de los árbitros, la forma, el orden y los términos en los cuales la comunicación designada en el artículo 63³³ deberá ser hecha y el total de la suma que cada parte tendrá que depositar a título de adelanto para los gastos. El compromiso determinará igualmente, si hay lugar, el modo de nombramiento de los árbitros, todos los poderes especiales eventuales del Tribunal, su residencia, el idioma que empleará ante él y generalmente, todas las condiciones convenidas entre las Partes”.

32 Artículo 38. En las cuestiones de orden jurídico, y en particular en las de interpretación o aplicación de las Convenciones internacionales, las Potencias Contratantes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y al mismo tiempo el más equitativo de arreglar las diferencias que no hayan sido resueltas por las vías diplomáticas. En consecuencia, sería deseable que en las disputas sobre las cuestiones mencionadas, las Potencias Contratantes acudiesen en su caso al arbitraje, en cuanto las circunstancias lo permitan.

33 Artículo 63. El procedimiento arbitral comprende en regla general dos partes distintas: la instrucción escrita y los debates. La instrucción escrita consiste en la comunicación hecha por los agentes respectivos a los miembros del Tribunal y a la parte adversa, de los informes, contrainformes y si es necesario, de las réplicas. Las partes adjuntarán todas las piezas o documentos invocados a favor de la causa. Dicha comunicación tendrá lugar directamente o por intermedio de la Oficina Internacional, en el orden y términos fijados en el convenio. Los términos fijados por el compromiso podrán ser prolongados de común acuerdo por las Partes o por el Tribunal, cuando lo juzgare necesario para llegar a una decisión justa. Los debates consisten en el desarrollo verbal de las pruebas de las partes ante el Tribunal.

En el mismo sentido, el artículo 39 dispone que la Convención de Arbitraje regirá para cuestiones ya existentes o las que eventualmente puedan surgir y puede vincular a todo tipo de controversias o sólo a las de una categoría determinada. El artículo 53 otorga competencia a la Corte Permanente de Arbitraje para establecer el compromiso si las partes acordaran concurrir a ella para dicho fin. La Corte será también competente cuando la demanda fuere hecha únicamente por una de las partes luego de haber intentado sin éxito el arreglo por la vía diplomática. Esta situación es válida siempre que se trate de una divergencia comprendida en un tratado de arbitraje general concluido o renovado después de entrar en vigor la Convención, que prevea para cada divergencia un compromiso y no excluya para la fijación de éste ni explícita ni implícitamente la competencia de la Corte. Sin embargo, el recurso a la Corte no tendrá lugar si la otra parte considera que la disputa no pertenece a la categoría de las que son sometidas a arbitraje obligatorio, salvo que el tratado de arbitraje confiera al tribunal arbitral la facultad de decidir esta cuestión con carácter previo.

La Corte será competente, además, para divergencias emergentes de deudas contratadas y reclamadas por un Estado, como acreencias a él y para cuya solución la oferta del arbitraje fuera aceptada. Sin embargo, esta disposición no será aplicable si la aceptación ha sido condicionada a que el compromiso sea fijado según una u otra forma. Ese compromiso será establecido por una comisión compuesta por cinco miembros designados conforme el artículo 15 de la Convención.

La Convención regula el procedimiento arbitral a partir del artículo 51 y comprende dos fases: la instrucción escrita y los debates. La sentencia arbitral será motivada y decidirá la controversia en forma definitiva y sin apelación y será obligatoria únicamente para las partes litigantes. El Capítulo IV establece el procedimiento sumario de arbitraje para aquellas divergencias, cuya naturaleza admite este procedimiento. Asimismo, establece la modalidad a seguir en la designación de árbitros y el procedimiento aplicable en la sustanciación del arbitraje.

El arbitraje en el Pacto de Bogotá. El procedimiento de arbitraje se halla regulado en el Capítulo V del Pacto de Bogotá. El artículo XXXV prevé el arbitraje como una alternativa cuando la Corte Internacional de Justicia se declare incompetente por motivos diferentes a los

expresados en los artículos V, VI y VII³⁴. La designación de árbitros se hará de la nómina de árbitros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y con el concurso directo del Consejo de la OEA a través de un procedimiento establecido en el Pacto que prevé diferentes escenarios. De conformidad al artículo XLIII las partes deben celebrar el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del tribunal, las reglas que deben observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo y otras condiciones que convengan las partes en conflicto. Si las partes no llegasen a un acuerdo sobre el compromiso éste será formulado por la Corte Internacional de Justicia mediante un procedimiento sumario.

El laudo dictado en el marco del Pacto de Bogotá es de carácter definitivo, no es apelable y es de ejecución inmediata. Ante el incumplimiento de una sentencia de la Corte o de un laudo del Tribunal Arbitral, la parte interesada antes de acudir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas promoverá una reunión de consulta de los ministros de Relaciones Exteriores de la OEA a fin de que adopten medidas efectivas para la ejecución del fallo.

Es evidente que tanto las Convenciones de La Haya como el Pacto de Bogotá expresan la necesidad de la suscripción de un compromiso como requisito insoslayable para la verificación del arbitraje. Esta posición se corresponde con visiones doctrinarias que sostienen que la cláusula compromisoria *per se* no es suficiente para generar la obligación de iniciar el proceso arbitral, carece de efectos plenos para ese propósito y simplemente hace nacer la obligación de celebrar el compromiso arbitral cuya existencia previa asegura la iniciación del procedimiento arbitral.

Otros instrumentos sobre arbitraje internacional expresan el mismo criterio en sentido de que el acuerdo arbitral debe ser pactado para controversias existentes, no futuras. Entre estos instrumentos se puede citar el Acta General de Arbitraje, aprobado por la Asamblea

³⁴ El Pacto prohíbe la aplicación de sus procedimientos a conflictos de dominio reservado de los Estados, de conformidad al principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados. Si resulta complejo determinar la naturaleza del conflicto, la Corte Internacional de Justicia decidirá si éste es de competencia nacional o internacional (artículo V). Así también, no podrán aplicarse los procedimientos del Pacto a los asuntos que hubiesen sido resueltos, bien sea por arreglo de las partes, o por laudo arbitral o por sentencia emitida por un tribunal internacional o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del Pacto de Bogotá (artículo VI). Bolivia presentó reserva de este artículo en ocasión de la firma del Tratado. El artículo VII, establece el compromiso de los Estados a no emplear la reclamación diplomática para proteger los intereses de sus nacionales, cuando existen recursos internos para tales fines.

General de la Sociedad de Naciones del 16 de agosto de 1929, revisada y modificada por la Asamblea General de la ONU en fecha 28 de abril de 1948 y que entró en vigor el 20 de septiembre de 1950; el Modelo de Procedimiento Arbitral, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y el Convenio Europeo para la Solución Pacífica de los Conflictos adoptado por el Consejo de Europa el 29 de abril de 1957.

Este criterio no debería ser aplicable a los arbitrajes que dirimen conflictos en la órbita del Derecho Internacional Público, pues visiblemente se opone al principio de buena fe que constituye la piedra angular sobre la que se edifican las relaciones interestatales. En este sentido, cuando dos Estados han suscrito un acuerdo de arbitraje éste debe cumplirse, independientemente si dicho acuerdo se refiere a controversias presentes o a controversias futuras. En tal sentido, los Estados involucrados en la controversia deben allanarse al acuerdo de arbitraje y acordar los procedimientos legales y administrativos que permitan dar inicio al proceso arbitral. Una posición contraria sería dilatoria, obstrucciónista y violatoria del principio de buena fe. Esta situación debería facultar al Estado damnificado a solicitar la intervención de un tercero para viabilizar el arbitraje.

Otra posición teórica reconoce la eficacia de la cláusula compromisoria arbitral, enfoque adoptado por instrumentos jurídicos de reciente aprobación que regulan el arbitraje comercial internacional y el reconocimiento y validez de los laudos extranjeros: la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York en 1958³⁵; la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá en 1975³⁶ y la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobada en 1985³⁷. Todos otorgan valor suficiente a la cláusula de arbitraje para la iniciación del proceso arbitral, eliminan el requisito del compromiso arbitral y reconocen la autosuficiencia de la cláusula compromisoria prevista para controversias futuras.

Luego de examinar el enfoque que las Convenciones de La Haya y el Pacto de Bogotá dan al tema se puede regresar al análisis de eficacia o ineficacia de la cláusula arbitral. No queda duda que estos instrumentos jurídicos siguen la posición doctrinaria y legislativa que

35 Bolivia se adhirió el 28 de abril de 1995 y entró en vigor el 27 de julio de 1995.

36 Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1697 de 12 de julio de 1996.

37 Aprobada por la CNUDMI el 21 de junio de 1985.

niega suficiencia a la cláusula compromisoria y, consecuentemente, exige la suscripción de un compromiso arbitral previo a la iniciación del arbitraje. En este compromiso deben acordarse la identificación del conflicto a dirimir, el número de árbitros y la forma de su designación, la norma jurídica a aplicar, el procedimiento a seguir, los plazos procesales, el idioma a utilizar, todos requisitos indispensables para la verificación del proceso arbitral.

La condición de insuficiencia otorgada a la cláusula compromisoria arbitral que exige a las partes la suscripción de un compromiso como requisito para iniciar el procedimiento arbitral favorece las posiciones evasivas y obstruccionistas y debilita visiblemente la obligatoriedad del pacto arbitral. Más allá de que este razonamiento sea correcto o no se debe reconocer que la redacción incompleta de la cláusula compromisoria da lugar a que se configure lo que en doctrina se denomina una cláusula vacía, cuyos espacios deben ser llenados con un nuevo acuerdo llamado “compromiso”. Tiene enorme importancia la redacción cuidadosa de la cláusula compromisoria de arbitraje a fin de evitar poner en cuestión su suficiencia y efectividad. Por ello, esa cláusula debe describir *in extenso* todos los aspectos concernientes al arbitraje, de modo que cuando aflore el conflicto la parte interesada en presentar una demanda arbitral, pueda hacerlo sin el inconveniente que genera la exigencia de la firma de un compromiso, requisito que favorece a la parte que desea sustraerse del arbitraje u obstruirlo.

Entre los procedimientos de la acción judicial promovida ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya y el arbitraje internacional hay diferencias de fondo y forma. Las más notorias son las siguientes:

- El Tribunal Judicial de La Haya tiene carácter permanente y es de composición predeterminada. Su constitución y conformación data de 1945. El órgano arbitral tiene carácter temporal y su composición depende del criterio de las partes. Todos los tribunales arbitrales son de carácter *ad hoc* aún cuando el arbitraje sea tutelado por algún centro u organismo de arbitraje como la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya. Esta institución cuenta con una estructura administrativa que se pone al servicio de los Estados y de las personas físicas y jurídicas que solicitan sus servicios para administrar y conducir arbitrajes de carácter internacional en diferentes materias. Para este propósito cuenta con una lista de árbitros de reconocido prestigio internacional, expertos en diversas materias, especialmente Derecho Internacional, Derecho Comercial Internacional y Derecho de las Inversiones.

Estos tribunales no tienen carácter permanente puesto que se constituyen para dirimir un caso específico y una vez dictado el laudo se disuelven. Los jueces de la Corte Internacional de Justicia de La Haya tienen poder de imperio derivado de su investidura de magistrados, pueden dictar medidas provisionales y practicar diversas diligencias procesales con la colaboración de las autoridades judiciales del país donde deben efectuarse esas medidas.

- Los árbitros no tienen la investidura de los jueces. Muchas veces se le otorga al Tribunal Arbitral poderes más amplios de los que tiene un juez ordinario; por ejemplo, se le autoriza a resolver la controversia sobre la base de consideraciones extra jurídicas relacionadas al caso. Esta facultad, que debe constar expresamente y con la claridad suficiente, es de frecuente aplicación en los arbitrajes sobre conflictos de límites, pero también en casos no referidos a cuestiones territoriales (Rousseau, 1966: 505).
- Las sentencias pronunciadas por la Corte Internacional de Justicia tienen carácter obligatorio y pueden ser ejecutadas forzosamente conforme dispone la Carta de la ONU en sus capítulos VI y VII y en el artículo 94³⁸. La ejecución forzosa de las sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia ya es parte del derecho positivo internacional. Los laudos pronunciados por un tribunal arbitral internacional si bien tienen fuerza vinculante para las partes en conflicto, su efectivo cumplimiento depende de la buena fe de los Estados involucrados, en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*. Sin embargo, existe la posibilidad de aplicar algunos mecanismos coercitivos, previstos por la norma internacional conforme prevé la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 94, el Capítulo XII de la Carta de la OEA y en el artículo L del Pacto de Bogotá.

4. Otros medios de solución de conflictos

Además de los mecanismos pacíficos, para la solución de conflictos internacionales existen otros medios denominados no pacíficos o coactivos para cuya aplicación generalmente se recurre al uso de la

38 Artículo 94: 1. Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte. 2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

fuerza o la coacción. Díez de Velasco (1997: 737) señala que hasta hace poco el uso de la fuerza era considerado un medio lícito de arreglo de conflictos internacionales. La obligación de resolver las diferencias por medios pacíficos es reciente en el Derecho Internacional. La renuncia a la guerra como instrumento de política nacional se dio por primera vez en el Pacto de París, denominado también Pacto Briand-Kellog, suscrito el 27 de agosto de 1928. Los Estados contratantes reconocieron que la solución de controversias, cualesquiera fuere su origen, debía buscarse únicamente por medios pacíficos. Sin embargo, recién después de la Segunda Guerra Mundial surgió la obligación cierta de acudir a medios pacíficos para la solución de conflictos.

La solución pacífica de controversias se instituye como uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo y se consagra como una norma general imperativa. Se incorporó ampliamente en la Carta de las Naciones Unidas conforme lo expresa su artículo 2, párrafo 3: “Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales, ni la justicia”. La obligación de los Estados a renunciar al uso de la fuerza en la solución de conflictos internacionales y recurrir a la vía pacífica está refrendada en la Carta de la ONU mediante un control riguroso a la preservación de la paz internacional. A decir de Rousseau (1966: 498), la Carta establece una distinción, sutil en apariencia pero muy importante desde un punto de vista jurídico, según su gravedad: a) cuando se trata de una simple amenaza contra el mantenimiento de la paz (Capítulo VI, artículos 33 al 38), el Consejo sólo puede hacer recomendaciones invitando a las partes a resolver el conflicto por los procedimientos pacíficos que elijan, proponiéndoles un procedimiento apropiado o sugiriéndoles una solución; y b) si se considera que el acto constituye una amenaza contra la paz (Capítulo VII, artículos 39 al 51), el Consejo no recomienda sino ordena. Puede dictar medidas provisionales, sanciones económicas y eventualmente sanciones militares.

No obstante la preocupación de la comunidad internacional para la solución pacífica de los conflictos internacionales, los medios coactivos siguen siendo aplicados en situaciones extremas. Sobre el tema se han pronunciado algunos tratadistas del Derecho Internacional y han incorporado estos medios como una categoría más para la solución de conflictos interestatales.

Gaviria Liévano (1998: 464-465) sostiene que ante la imposibilidad de resolver una controversia internacional mediante el arreglo directo o con la colaboración de terceros, los Estados suelen acudir a medios

coactivos. En esta línea, Gaviria propone la siguiente clasificación de los medios considerados coactivos o no pacíficos:

- Retorsión. Se da cuando un Estado aplica a otro la misma medida restrictiva o prohibitiva que éste le ha aplicado. Gaviria cita como ejemplo el caso de un Estado que sin violar ningún tratado resuelva decretar la elevación de las tarifas aduaneras con respecto a determinadas mercancías. El otro Estado, al verse damnificado con tal disposición, adopta similares medidas con objeto de que el primer Estado rectifique su política.
- Represalia. Se presenta cuando un Estado se ve perjudicado por un acto ilícito de otro Estado y adopta medidas coercitivas para que rectifique su conducta. La diferencia con la retorsión radica en que en ésta no se configura ningún hecho ilícito; en cambio, la represalia es una medida adoptada en respuesta a un hecho ilícito.
- Ruptura de relaciones diplomáticas. Cuando un Estado se siente gravemente afectado por la conducta de otro, como reacción hace entrega al jefe de la legación diplomática del Estado ofensor de su pasaporte diplomático y el de los miembros del personal y sus familiares en general, instruyendo abandonar el país en un plazo perentorio. Asimismo, instruye a su personal diplomático acreditado en el país en cuestión que soliciten la devolución de sus documentos y retornen de inmediato.
- El bloqueo pacífico. Consiste en hacer uso de las fuerzas navales o aéreas para impedir la comunicación y transporte con el país al que se pretende bloquear. El bloqueo es un sistema propio de la guerra internacional pero sin asumir las obligaciones que ésta impone.
- Ultimátum. Es la intimación que un gobierno dirige a otro por medio de una nota diplomática en la que expone una proposición final respecto de una divergencia. Si esa proposición no se acepta, generalmente dentro de un plazo muy breve, se toman medidas más drásticas que pueden ir desde la ruptura de relaciones diplomáticas hasta la guerra.
- La guerra no obstante haber sido proscrita por el Derecho Internacional aún está presente en el escenario mundial como un fenómeno insoslayable y casi inevitable. En el entendido de que toda guerra es ilícita, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 2º.4 ha establecido la prohibición categórica del uso de la fuerza. Sin embargo, en el artículo 51 reconoce el derecho a la legítima defensa, individual o colectiva

en caso de ataque armado. Este tipo de situaciones configuran lo que en la doctrina se denominan casos de guerra lícita que tienen su fundamento en el derecho a la legítima defensa. A fin de aminorar los efectos lacerantes de la guerra, el Derecho Internacional ha aprobado una serie de normas orientadas a proteger los derechos de los no combatientes, de los prisioneros, de los enfermos y heridos y de la población civil en general. Este conjunto de normas conforman el denominado Derecho Internacional Humanitario³⁹.

5. Aportes americanos

Las iniciativas para la solución pacífica de conflictos entre Estados tienen en la historia jurídica americana antecedentes que se remontan a los inicios de la República. Se los debe considerar un importante aporte al derecho positivo orientado a promover y regular la solución pacífica de conflictos internacionales. Entre estas iniciativas latinoamericanas se destacan las siguientes*:

- Congreso Anfictiónico reunido en Panamá en 1826, en el que se suscribió el primer documento que prevé la solución pacífica de los conflictos entre los Estados americanos.
- Tratado de Lima de 1848 sobre reconocimiento del arbitraje y la mediación como medios de solución de controversias.
- El Tratado de Santiago de Chile de 1856 sobre arbitraje.
- El Tratado de Lima de 1865 que regula el arbitraje.
- El Protocolo de Caracas de 1883 sobre arbitraje.

39 Conjunto de normas que protegen a las personas en tiempo de guerra, se denominan también Derecho de Ginebra porque están contenidas en cuatro Tratados aprobados en Ginebra el año 1949 y dos Protocolos Adicionales aprobados el 8 de junio de 1977, éstos son: 1. Convenio para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 2. Convenio para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 3. Convenio sobre el trato de prisioneros de guerra y 4. Convenio para la protección de personas civiles en tiempo de guerra. Forman parte además los dos Protocolos Adicionales: uno relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y el otro relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional. Bolivia ratificó los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos de 1977, mediante la ley N° 1151 de 14 de mayo de 1990; sin embargo, cabe hacer notar que previamente a ser ratificados mediante la citada ley, los instrumentos referidos fueron aprobados mediante los Decretos Supremos: D.S. N° 13531 de 29 de abril de 1976 que aprueba los cuatro convenios y D.S. N° 18549 de 8 de diciembre de 1983 que aprueba los dos Protocolos de 1977.

* Los documentos marcados con asterisco (*) quedaron sin vigencia después de la entrada en vigor del Pacto de Bogotá.

- Los tratados de Montevideo de 1889 que aprueban un reconocimiento expreso del arbitraje como mecanismo de solución pacífica de conflictos entre los Estados americanos.
- Resolución titulada Derecho de Conquista adoptada el 18 de abril de 1890 durante la Primera Conferencia Internacional Americana celebrada en Washington.
- Tratado para Evitar o Prevenir conflictos entre los Estados Americanos de 3 de mayo de 1923.*
- Convención General de Conciliación Interamericana de 5 de enero de 1929.*
- Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo de 5 de enero de 1929.*
- Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana de 26 de diciembre de 1933.*
- Declaración de las Repúblicas Americanas reunidas en Washington el 3 de agosto de 1933 que instituye el principio “La victoria no da derechos”.
- Convención de Montevideo sobre los Derechos y Deberes de los Estados del 26 de diciembre de 1933.
- Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación de 10 de octubre de 1933.*
- Tratado interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación de 23 de diciembre de 1936.*
- Tratado Relativo a la Prevención de Controversias de 23 de diciembre de 1936.*
- Durante la Novena Conferencia Interamericana, realizada en Bogotá el año 1948, se creó la Organización de los Estados Americanos y se aprobaron importantes instrumentos jurídicos como la Carta de la OEA, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) y el Pacto de Bogotá, éste último sistematiza el sistema de solución de conflictos entre Estados en el ámbito interamericano.

América también realizó importantes aportes doctrinarios que ayudaron a consolidar el principio de solución pacífica de conflictos. Uno de ellos es el principio de no uso de la fuerza. Planteado por el internacionalista argentino Luis María Drago en 1902, cuatro décadas antes de la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, constituye una base indiscutible de las relaciones internacionales y contribuyó sustantivamente a consolidar el principio de solución pacífica de los conflictos internacionales. La doctrina Drago “está contenida en una nota dirigida por Luis María Drago, en su condición de Ministro de

Relaciones Exteriores de Argentina, al Secretario de Estado de Estados Unidos de América, el 29 de diciembre de 1902, protestando por la acción de las escuadras europeas que bombardearon Puerto Cabello, en Venezuela, para obtener el cobro de deudas contractuales contraídas con particulares de Alemania, Gran Bretaña e Italia. Drago sostuvo que la deuda pública de un Estado no puede dar lugar a una intervención armada, esto es, condena el empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales de un Estado, pues obrar con esa violencia es como poner a una nación a merced de un acreedor particular. Esta doctrina fue reconocida en la Conferencia de La Haya de 1907, pero se añadió una limitación que casi la invalida: la intervención sería lícita cuando un Estado deudor hubiese rehusado una oferta de arbitraje o no hubiese cumplido el laudo arbitral. Los países americanos que habían aceptado la I Convención de La Haya la denunciaron en 1931. Ahora se reconoce el principio en el derecho internacional, máxime que se condena el uso de la fuerza en la Carta de las Naciones Unidas" (Castro Villalobos y Agramón, 2010: 91).

Otro aporte valioso de la doctrina americana es la teoría impulsada por el jurista Carlos Calvo, también de nacionalidad argentina. Desarrollada a partir de la igualdad jurídica entre Estados y, *a fortiori*, entre nacionales y extranjeros, la doctrina Calvo fomentó la visión universalista sedimentada en el respeto mutuo y en el principio de no intervención en las relaciones interestatales. Esta doctrina logró trasladar las aspiraciones de los países latinoamericanos del ámbito regional al Derecho Internacional general, resaltando la importante función del Derecho de "otorgar protección a los más débiles" (Sepúlveda *et al.*, 1974, citado por Cançado Trindade, 2003: 40). Es indudable que la doctrina Calvo refuerza el principio de soberanía, que se torna muy frágil en las relaciones entre Estados con profundas asimetrías de poder. La "teoría expresada por el jurista argentino Carlos Calvo y fundada en la igualdad de los Estados, que proscribe las intervenciones de un Estado en los asuntos de otro, so pretexto de daños reales o supuestos causados a los ciudadanos del primero, reclamándose indemnización por medio de la interposición diplomática" (Castro Villalobos y Agramón, 2010: 89).

En el proceso de construcción de un sistema internacional que aglutine mecanismos idóneos para la solución de conflictos internacionales, se destaca también la Corte de Justicia Centroamericana creada en 1907. Aunque apenas operó una década, fue el primer tribunal internacional de la historia moderna, anterior incluso a la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional (Cançado Trindade, 2003: 49).

Para finalizar este capítulo es importante destacar que los mecanismos que se utilizan para solucionar conflictos de alcance internacional también pueden ser implementados en la solución de conflictos internos, cuando estos conflictos han desbordado el control de las fuerzas de seguridad de un país o cuando, por diversas razones, han alcanzado dimensiones que ponen en riesgo su estabilidad e integridad y/o la de sus vecinos.

Los conflictos internos son aquellos que se desarrollan en el territorio de un solo Estado, pero que por razones especiales, atribuibles a su origen o a su intensidad, pueden constituir una amenaza para la paz de una región, afectando a Estados vecinos y a su estabilidad política. En estos casos la solución puede ser promovida a través de mecanismos internacionales con el concurso de organismos internacionales pero sin que ello constituya una intromisión en los asuntos internos del Estado afectado. En el caso de los conflictos internos generalmente se aplican mecanismos diplomáticos o políticos impulsados y promovidos por organismos internacionales o gobiernos amigos con el propósito de aproximar a las partes en conflicto, a través de la investigación de los hechos que podrían haber originado el conflicto o a través de los buenos oficios, de la mediación o la conciliación.

En la actualidad, los conflictos internos se han incrementado y cada vez cobran mayor violencia. Los orígenes son diversos y afectan a una gran cantidad de Estados. Entre las causas se pueden citar las luchas de origen racial, étnico, religioso o de nacionalidad; la extrema pobreza y la exclusión social. Estos problemas pueden alcanzar un grado de agudización extremo que lleve a la guerra civil, movimientos de liberación, movimientos de beligerancia u otras manifestaciones que intranquilizan y preocupan a la comunidad internacional y a los organismos internacionales como la ONU, la OEA y otros cuyo rol es, precisamente, preservar la paz internacional.

Sobre el tema, la Carta de la ONU, en su artículo 2, párrafo 7, expresa: "Ninguna de estas disposiciones autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII". De esta cita se interpreta que los medios de solución pacífica sugeridos por la Carta también podrán ser aplicados en la solución de conflictos internos, siempre que los Estados en forma soberana así lo consintieran o cuando hubiere una manifiesta amenaza a la paz internacional.

Se puede citar muchos ejemplos de conflictos internos cuya solución se ha dado con la participación de organismos internacionales con la aplicación de los mecanismos previstos en diversos instrumentos. Aunque sin llegar a configurar un escenario de enfrentamiento armado que se asimile a una guerra civil o a un movimiento beligerante, en el pasado reciente Bolivia atravesó por una aguda crisis interna que puso en cuestión la unidad del país originada en posiciones divergentes que enfrentaron a las regiones de Oriente y Occidente. En esa ocasión, los países miembros de la Unión de Naciones Suramericanas (Unasur) impulsaron un proceso de mediación para acercar a las regiones enfrentadas, sugiriendo soluciones al conflicto que amenazaba con desbordarse con consecuencias imprevisibles para la unidad del país. En ese escenario se realizó una serie de reuniones que lograron bajar la tensión del conflicto. En la misma época se dio un grave enfrentamiento entre un grupo de campesinos del norte del país y funcionarios de la Gobernación del departamento de Pando. Este conflicto también alcanzó dimensiones preocupantes. Murieron muchas personas y numerosos grupos cruzaron la frontera con el Brasil y solicitaron refugio en ese país. Ante estos hechos, las Naciones Unidas conformaron una comisión de investigación para identificar los hechos fácticos que habían originado el problema a fin de plantear o sugerir las posibles soluciones.

CAPÍTULO DOS

Mecanismos pacíficos aplicados a conflictos en la región americana

1. Conflicto por el canal Beagle entre Argentina y Chile

Antecedentes históricos

El conflicto del Beagle⁴⁰ entre la República de Argentina y Chile emergió por la disputa de las islas e islotes ubicados dentro, al sur y al este del meridiano del Cabo de Hornos y de los espacios adyacentes. Desde el inicio de la época republicana se conocía la intrincada red de canales e islas que conforman el archipiélago ubicado al sur del estrecho de Magallanes. En 1856 Argentina y Chile firmaron un tratado de paz, amistad, comercio, navegación y límites territoriales basado en los principios del *uti possidetis*. Ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo cimentado en esos principios que rigieron la posesión colonial, Argentina y Chile suscribieron un tratado de límites en 1881. El artículo III de ese tratado asigna a la Argentina las islas situadas al oriente de la Tierra del Fuego y a Chile las islas ubicadas al poniente. El tratado presentó algunas dificultades de interpretación, a fin de solucionar esos problemas en 1893 se firmó un protocolo de límites que también tuvo interpretaciones disímiles. El protocolo lejos de esclarecer la controversia complicó la discrepancia porque contenía disposiciones difíciles de concordar⁴¹.

40 Parte de esta reseña histórica ha sido tomada de la página Web: http://es.wikipedia.org/wiki/Conflicto_del_Beagle#mw-head

41 Documentos sobre límites australes de Chile y Argentina publicados por el diario El Mercurio, Santiago de Chile, 1982, página 19.

Ante esta situación, en 1902 se firmó un tratado general de arbitraje con el propósito de dirimir definitivamente las controversias sobre esos límites territoriales. En 1915 se firmó un protocolo complementario al tratado de 1902 solicitando al gobierno británico constituirse en árbitro para definir los derechos soberanos sobre las islas Picton, Nueva, Lennox y los islotes adyacentes a estas islas situadas en el canal del Beagle, entre Tierra del Fuego y la península Dumas y la isla Navarino al sur.

Más adelante, en 1959, los presidentes Frondizi de Argentina y Alessandri de Chile firmaron la declaración de Los Cerrillos en la que se comprometen a iniciar negociaciones para resolver las diferencias existentes. El 22 de marzo de 1960 los presidentes firmaron un nuevo protocolo acordando resolver el problema del Beagle en la Corte Internacional de Justicia. Más adelante, los cancilleres de ambos países firmaron los acuerdos conocidos como Pactos del Sesenta. Sin embargo, sus respectivos congresos rechazaron estos acuerdos. Es esa circunstancia, la idea del arbitraje tomó más cuerpo y el 11 de diciembre de 1967 el canciller chileno Gabriel Valdés comunicó a su par argentino la decisión de impulsar el arbitraje amparado en el Tratado de 1902. Posteriormente firmaron un compromiso que puso en marcha el proceso arbitral, el rol de árbitro lo ejerció el gobierno del Reino Unido.

Sustanciado el arbitraje, el 2 de mayo de 1977 el gobierno británico dio a conocer el laudo que contenía las siguientes disposiciones:

1. Se otorgaban a Chile las islas Picton, Nueva y Lennox y los islotes adyacentes por estar al sur del canal del Beagle.
2. El Tratado de Límites de 1881 le otorga a la Argentina una costa en el canal Beagle, por ello el Derecho Internacional le reconocía los derechos marítimos respectivos. El tribunal trazó el límite al interior del canal de modo que ambos países tuviesen libre navegación a sus puertos en el canal.
3. El islote Snipe fue otorgado a Chile y la isla Gable y las islas Becasses a la Argentina.
4. El límite marítimo era la línea de puntos equidistantes a las costas chilenas y argentinas más cercanas (aproximadamente una línea desde la salida oriental del canal Beagle en dirección sureste).

Chile aceptó el laudo manifestando que “la correcta interpretación chilena era plenamente reconocida por el laudo. El informe de la Corte Arbitral, que la Reina hizo suyo, si bien no recurrió a la cartografía

para resolver la controversia, dejó testimonio del valor relativo de las piezas cartográficas emanadas de ambas partes, para destacar que no hay mapas chilenos que muestren como argentino el grupo Picton, Lennox y Nueva y hay muchos mapas argentinos y también de terceros países en que el grupo aparece como chileno”⁴². Por su parte, Argentina declaró nulo el laudo atribuyéndole errores que deformaban sus tesis. Se calificó al laudo de ilegal por haber sido solicitado por un gobierno argentino de facto y por haber sido dictado por la Reina Isabel II. A raíz de esto, en 1978 se plantearon cuatro nuevas alternativas de solución: iniciar negociaciones directas, solicitar un mediador, llevar el caso ante el Tribunal Internacional de La Haya o la guerra.

En diciembre de 1978 las partes acordaron solicitar la mediación papal. Sin embargo, Argentina a último momento revocó esa decisión y el 22 de diciembre de 1978 decidió ocupar las islas, lo que significaba el inicio de la guerra. Ante la inminente conflagración, el Papa Juan Pablo II comunicó a los gobiernos de Argentina y Chile que enviaba a su representante personal en una misión de buenos oficios. Finalmente ambos países aceptaron la mediación papal que se inició en 1979 y concluyó en 1984.

El Papa Juan Pablo II nombró al cardenal italiano Antonio Samoré como responsable de sus buenos oficios. La experiencia de la Iglesia Católica en diplomacia contribuyó a que las negociaciones tuvieran éxito. Se aplicó una metodología que permitió allanar el proceso de mediación, bajo los siguientes términos:

1. Se dejó de lado el problema del estrecho de Magallanes.
2. Se dejó de lado el problema de la Antártida.
3. Se decidió resolver por separado el problema generado por la denuncia argentina al tratado con Chile para la solución de controversias, que hubiese permitido a Chile llevar el caso a la Corte Internacional de Justicia.
4. Se separó las pretensiones territoriales de las marítimas.

Finalmente, el 8 de enero de 1979 se firmó el Acta de Montevideo que contenía reglas flexibles para regular el proceso. El Cardenal Samoré impuso un párrafo en el Acta que establecía que ambos gobiernos se comprometían a no hacer uso de la fuerza, a retornar al *statu quo* militar de comienzos de 1977 y a abstenerse de tomar medidas que

42 Documentos sobre límites australes de Chile y Argentina publicados por el diario El Mercurio, Santiago de Chile, 1982, página 14.

turbasen la armonía entre las dos naciones. El 12 de diciembre de 1980 Juan Pablo II dio a conocer su propuesta de solución que consistía en otorgar las islas en disputa a Chile. La zona marítima en cuestión, un triángulo con un vértice en el extremo oriental del canal Beagle y un lado sobre el meridiano del Cabo de Hornos, se constituiría en una zona económica compartida por Chile y la Argentina. Las partes debían pronunciarse sobre esta propuesta antes del 8 de enero de 1981. El 25 de diciembre de 1980 el gobierno militar chileno declaró su aceptación a la propuesta papal. El gobierno argentino dejó pasar el plazo sin dar respuesta y el 25 de marzo de 1981 en una declaración pública solicitó más precisiones y detalles. El 10 de diciembre de 1983 asumió el gobierno argentino Raúl Alfonsín y uno de sus principales objetivos fue reinsertar a su país en el concierto internacional. Con ese propósito buscó una solución pronta al problema del Beagle. Habiendo fallecido el cardenal Antonio Samoré, lo sucedió en la mediación papal el cardenal italiano Agostino Casaroli, secretario de Estado del Vaticano, autoridad muy cercana al Papa. El 11 de junio de 1984, sobre la base de lo que ambos gobiernos sostenían en torno al conflicto, el cardenal Agostino Casaroli presentó la última propuesta de la mediación papal, aclarando que su rechazo significaría para el Papa el fin infructuoso de su mediación. Ante esa exhortación ambas partes aceptaron la propuesta.

Finalmente, el 29 de noviembre de 1984, en Roma, se firmó el Tratado de Paz y Amistad entre Argentina y Chile suscrito por los ministros de Relaciones Exteriores Jaime del Valle de Chile y Dante Caputo de Argentina⁴³. El Tratado puso fin al conflicto del Beagle. La elección del mediador fue óptima. La autoridad moral del Papa y la experiencia del Vaticano en asuntos diplomáticos lograron evitar la guerra y resolver los conflictos que parecían insolubles por la inflexibilidad de las partes. De este modo quedó determinado el límite entre los dos países desde el canal Beagle hasta el pasaje Krake al

43 El Tratado de Paz y Amistad fue firmado en la Ciudad del Vaticano el 29 de noviembre de 1984. La aprobación en la Argentina siguió el siguiente proceso: 1) el 25 de noviembre de 1984 fue aprobado por el pueblo argentino en una consulta popular no vinculante; 2) el 30 de diciembre de 1984 fue aprobado por la Cámara de Diputados de Argentina; 3) el 14 de marzo de 1985 fue aprobado por el Senado de la Nación Argentina; y 4) el 26 de marzo de 1985 fue promulgada la Ley de Aprobación 23172 por el Poder Ejecutivo argentino. La aprobación del Tratado en Chile se efectuó de la siguiente manera: 1) el 11 de abril de 1985 fue aprobado por la Junta Militar de Chile en su papel de Poder Legislativo; 2) el 2 de mayo de 1985 ambos ministros de relaciones exteriores intercambiaron los instrumentos de ratificación en el Vaticano ante el Papa; 3) el 6 de mayo de 1985 fue promulgado por el Presidente chileno Augusto Pinochet. http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Paz_y_Amistad_entre_Argentina_y_Chile

sur del Cabo de Hornos. El tratado incluye la delimitación marítima y los mecanismos para la solución de controversias. Además establece derechos de navegación y precisa los límites en la boca oriental del estrecho de Magallanes y los derechos de ambos países en la Antártida.

Análisis jurídico

El proceso que siguió la solución del conflicto del Beagle tiene particularidades muy interesantes. A lo largo de la divergencia, las partes se plantearon diferentes medios de solución. Se intentó el arbitraje en varias oportunidades y se firmaron un tratado, tres protocolos y un compromiso de arbitraje. Después de numerosas postergaciones y de la resistencia de la Argentina se llevó a cabo el arbitraje conducido por el gobierno británico; sin embargo, el gobierno argentino rechazó el laudo emitido. Posteriormente se acordó una nueva negociación que no prosperó. Más adelante se convino el arreglo judicial ante la Corte Internacional de Justicia, este mecanismo tampoco prosperó. Por último se concertó la mediación papal que después de un largo proceso puso fin al conflicto.

Los antecedentes referidos permiten las siguientes conclusiones:

- Las posiciones opuestas entre Argentina y Chile respecto a los derechos soberanos sobre las islas e islotes ubicados en el meridiano del Cabo de Hornos y los espacios adyacentes a éste generaron el conflicto del Beagle.
- Quedó comprobado que si las partes en conflicto no demuestran un auténtico deseo de solucionar sus divergencias el conflicto persistirá.
- Resulta imposible activar los mecanismos de solución de conflictos entre Estados cuando una de las partes asume actitudes obstruccionistas. En el caso del Beagle, llevó mucho tiempo lograr instalar el arbitraje. Cuando finalmente éste se llevó cabo, una de las partes se rehusó a cumplir el laudo, lo que demuestra que es muy difícil ejecutar un fallo internacional cuando no existen mecanismos coactivos e instancias que exijan su cumplimiento.
- La intervención papal fue oportuna y de notable eficacia, lo cual demuestra que ante la resistencia de las partes o de una de ellas la mediación sugerida puede alcanzar óptimos resultados, sin que ello constituya injerencia en los asuntos internos de los Estados en conflicto.

- La autoridad moral y ética del Papa Juan Pablo II, la persistencia, el profesionalismo, la experiencia y el elevado interés con el que impulsó y desarrolló la mediación fueron determinantes para su resolución.

2. Conflicto limítrofe entre Perú y Ecuador

Antecedentes históricos

La divergencia entre Perú y Ecuador surgió en el siglo XIX y se prolongó casi 150 años. Ecuador y Perú manifestaron posiciones irreconciliables partir de interpretaciones opuestas sobre la Cédula Real de 1802 que involucraba derechos soberanos sobre la cuenca del Amazonas y sobre la disputa de las regiones de Tumbes y Jaén que formaron parte de la Audiencia de Quito. Ecuador reclamaba soberanía sobre ambas regiones de conformidad a la Cedula Real de 1563. Por su lado, Perú señalaba que esas regiones se declararon independientes y decidieron unirse al Perú cuando éste se independizó de España.

A lo largo de este conflicto los países involucrados firmaron una serie de acuerdos. El Tratado de Guayaquil, el Protocolo Pedemonte-Mosquera, el Tratado de Mapasíngueno, el Convenio Arbitral Espinoza-Bonafaz, el Protocolo de Arbitraje Valverde-Cornejo, el Protocolo de Arbitraje y Negociación Ponce-Castro Oyanguren, el Protocolo de Paz, Amistad y Límites de Río de Janeiro, la Declaración de Paz de Itamaraty, que determina el retiro de las tropas de ambos países, y el acuerdo definitivo de paz denominado Acuerdo de Brasilia.

El tratado de Guayaquil, denominado también Tratado Larrea-Gual, se firmó el 22 de septiembre de 1829. En ese documento se acordó que ambas partes reconocerían como límites de sus respectivos territorios los que tenían antes de su independencia de los antiguos virreinatos de Nueva Granada y Perú⁴⁴ con las variaciones que juzgasen

44 Respecto al tratado de Guayaquil de 22 de septiembre de 1829, J.M. Yepes, jurista colombiano, profesor de Derecho Internacional de La Haya manifiesta: "El Ecuador, como sucesor de la Gran Colombia en el extinguido departamento de Quito, heredó todos los derechos de aquel estado respecto del antiguo Virreinato de Lima, hoy República del Perú. Entre esos derechos sucesoriales del Ecuador figura el tratado de Guayaquil de 22 de septiembre de 1829, celebrado entre la Gran Colombia y el Perú, cuyo artículo 5º estipula que 'ambas partes contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinatos de Nueva Granada y Perú', lo que equivale a decir que el Perú reconoció explícitamente el *uti possidetis de jure de 1810*, como criterio para definir sus fronteras con el Ecuador, heredero en el sur de los títulos de la Gran Colombia" (Yepes, 1942: 9).

convenientes acordar entre sí. Se nombró una comisión integrada por dos personas por cada país para que rectificara y fijase la línea divisoria.

El Protocolo Pedemonte-Mosquera se firmó el 10 de agosto de 1830. Perú lo consideraba inexistente porque, entre otras cosas, no existía ningún original en los archivos nacionales de ninguno de los países involucrados. El Tratado de Mapasíngueno no fue aprobado ni por Perú ni por Ecuador, pero tuvo consecuencias adversas posteriores para Ecuador pues aceptaba la rectificación de los límites con el Perú en la región amazónica.

El 1 de agosto de 1887 Perú y Ecuador suscribieron el Convenio Arbitral Espinoza-Bonafaz por el cual acordaban someter el conflicto al arbitraje del rey de España Alfonso XIII para que se aclaren algunos puntos de interpretación contradictoria del Tratado de Guayaquil de 1829. Se fijo un plazo perentorio de un año para que ambos países presentasen sus documentos ante el mediador; sin embargo, antes de que el árbitro dicte el laudo, el 2 de mayo de 1890, las partes redactaron un nuevo tratado que, sin embargo, posteriormente Ecuador no acepto ni ratificó.

El 19 de febrero de 1904 se suscribió otro protocolo de arbitraje denominado Valverde-Cornejo por el que Ecuador y Perú acordaron someter nuevamente el conflicto al arbitraje del Rey de España Alfonso XIII. Éste, asesorado por el Consejo de Estado español, intentó dar una solución equitativa al conflicto. Sin embargo, el 18 de mayo de 1910, en vista de las opiniones contradictorias en el Consejo español, el Rey se inhibió de dictar el laudo y dejó la solución del conflicto a criterio de las partes.

El 21 de julio de 1924 se firmó otro Protocolo Ponce-Castro Oyanguren que estableció un mecanismo mixto de solución: negociación directa y arbitraje internacional. Las partes enviaron a Washington a sus delegados para tratar el conflicto de límites en una conferencia y fijar una posición concertada. Este acuerdo debía ser sometido a la decisión arbitral del presidente de los Estados Unidos. El presidente norteamericano Franklin D. Roosevelt y el Secretario de Estado Cordell Hull participaron del proceso durante casi dos años. En septiembre de 1937 el proceso se interrumpió porque Perú desistió y se retiró de la negociación.

Más adelante el conflicto alcanzó ribetes preocupantes. En 1941, 1981 y 1995 se produjeron enfrentamientos bélicos de corta duración que despertaron la preocupación de toda la región.

El año 1941 se inició la guerra entre Ecuador y Perú. Este último sostuvo que las tropas ecuatorianas invadieron el territorio peruano

de Zarumilla y Ecuador manifestó que Perú tomó como pretexto una serie de incidentes entre patrullas fronterizas para invadir su territorio a fin de presionarlo a firmar un acuerdo a su favor. Ante esa situación, Estados Unidos, Argentina y Brasil ofrecieron sus servicios para mediar en el conflicto. El 10 de junio enviaron una nota a la Cancillería boliviana⁴⁵ dando cuenta de la grave crisis que envolvía a Perú y a Ecuador y las acciones que debían plantearse para solucionar el conflicto. Bolivia expresó su apoyo a esa iniciativa de paz promovida a través de los buenos oficios. Posteriormente Chile se adhirió a la gestión.

El 29 de enero de 1942, bajo los auspicios del Presidente de Brasil y la asistencia de los ministros de Relaciones Exteriores de los países mediadores, en la ciudad de Río de Janeiro se firmó el Protocolo de Paz, Amistad y Límites de Río de Janeiro. El protocolo dispuso la creación de comisiones mixtas para la demarcación fronteriza. Las comisiones iniciaron su labor de colocación de hitos a mediados de 1942 pero surgieron divergencias sobre la interpretación de las instrucciones contenidas en el Protocolo. Las partes interpretaban de manera diferente los accidentes geográficos razón por la cual la demarcación corría el riesgo de incurrir en imprecisiones. La falta de un conocimiento detallado de la geografía en grandes áreas de la región obligaba a utilizar fórmulas generales en la demarcación, lo que provocaba interpretaciones diversas que, a su vez, generaban nuevas divergencias. Estos impases fueron solucionados con la ayuda del Canciller de Brasil, Oswaldo Aranha. Otras interpretaciones fueron sometidas a arbitraje conducido por el experto brasileño Braz Días de Aguiar.

En criterio de Perú, los reclamos ecuatorianos eran maniobras para desconocer el Protocolo de Río de Janeiro y prolongar el conflicto. Para Ecuador, las interpretaciones de Perú tenían el propósito de trazar los límites de acuerdo a sus conveniencias aprovechando su posición de país más poderoso. Así, el Protocolo de Río no logró poner fin a las divergencias. Posteriormente surgieron nuevas tensiones producto de la desconfianza y el resentimiento que se enraizaron en los dos países.

En el Ecuador se acentuó el sentimiento de frustración por la invasión peruana y por la firma del Protocolo de Río, esto lo llevó a tomar la decisión de suspender el proceso de demarcación de la frontera rechazando los términos del Protocolo. Por su parte, Perú se negó a considerar cambios en este acuerdo rechazando que hubiese

45 Boletín Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 7, mayo-agosto 1941, pp. 43-44.

asuntos fronterizos pendientes con Ecuador. En 1960 Ecuador declaró la imposibilidad de ejecución del Protocolo de Río de Janeiro y manifestó que era “nulo de nulidad absoluta” porque había sido impuesto con presencia de fuerzas militares peruanas en suelo ecuatoriano.

Casi dos décadas después el conflicto persistía. El 22 de enero de 1981 Perú denunció el ataque a una aeronave y la existencia de destacamentos militares ecuatorianos en su territorio, los que fueron desalojados por el ejército peruano. Estos hechos determinaron la intervención de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que propició la firma de un acta fijando las coordenadas de ubicación permitidas para las tropas fronterizas, ratificando la cordillera como límite natural.

Más adelante, en 1992, los presidentes Alberto Fujimori de Perú y Rodrigo Borja de Ecuador firmaron un pacto de caballeros en el que se comprometieron a solucionar pacíficamente el conflicto. Sin embargo, el 26 de enero de 1995 nuevamente se produjeron hostilidades en la cabecera del río Cenepa que alertaron la atención de los países mediadores del Protocolo de Río de Janeiro. Éstos, decididos a poner fin al conflicto, promovieron un acuerdo de cese de fuego, denominado Declaración de Paz de Itamaraty, que se firmó en Brasil el 17 de febrero de 1995. En este documento se acordó el retiro de las tropas de la zona de conflicto. Esto permitió reanudar el diálogo. Después de un año y medio de conversaciones, con los elementos proporcionados por expertos internacionales en líneas de fronteras, las partes en conflicto decidieron someter sus divergencias a los países del Protocolo de Río (Argentina, Brasil, Chile y Estados Unidos). Estos ratificaron la demarcación fronteriza establecida en el Protocolo de 1942, dando fin a los desacuerdos que habían impedido instalar los hitos fronterizos. Finalmente, el 26 de octubre de 1998 los presidentes Alberto Fujimori de Perú y Jamil Mahuad de Ecuador firmaron el Acuerdo Definitivo de Paz llamado Acuerdo de Brasilia.

Análisis jurídico

No obstante los múltiples intentos de solución, el conflicto entre Ecuador y Perú se prolongó por más de un siglo y medio. En ese lapso se suscribieron una cantidad significativa de acuerdos de paz, de tratados sobre límites territoriales, tratados y protocolos sobre arbitraje internacional y otros mecanismos de solución de conflictos que no prosperaron por la evidente falta de voluntad política de una u otra de las partes. En algunas ocasiones, el tratado firmado fue desconocido, en otras quedó pendiente de ratificación o simplemente fue calificado

de ineficaz y nulo. Se recurrió al arbitraje en el marco de acuerdos que no se cumplieron. Se iniciaron negociaciones asistidas que se truncaron por decisión de una de las partes. Se instituyeron comisiones de demarcación de límites que no fructificaron. En tres oportunidades la hostilidad llegó hasta el enfrentamiento armado. Intervino la OEA a objeto de evitar mayores amenazas a la paz de la región.

Casi en las postrimerías del siglo XX, como una expresión de voluntad política para la resolución de las diferencias, los jefes de Estado de ambos países sentaron nuevas bases para la solución definitiva de este conflicto. El interés político expresado por Ecuador y Perú y la mediación decidida de Argentina, Brasil, Chile y Estados Unidos lograron conciliar a las partes. El 26 de octubre de 1998 los presidentes Alberto Fujimori de Perú y Jamil Mahuad de Ecuador firmaron el Acuerdo Definitivo de Paz, llamado Acuerdo de Brasilia. Posteriormente se fijaron los hitos fronterizos con lo cual quedó zanjado el conflicto.

Esta reseña pone en evidencia la fragilidad de los procesos de negociación directa cuando no existe voluntad política real de las partes en conflicto. Para la solución de esta divergencia fue determinante el concurso de un grupo de países que se constituyeron en garantes de la paz. Sus acciones como mediadores se iniciaron en mayo de 1941, desplegando denodados esfuerzos para acercar a las partes, promover el diálogo y la pacificación. Los países garantes utilizaron diversos mecanismos que coadyuvaron a recuperar la confianza, deponer actitudes radicales y ceder posiciones para encontrar un arreglo equilibrado y definitivo. Éste, finalmente, se concretó en octubre de 1998.

Gustavo Fernández Saavedra al referirse al conflicto Perú-Ecuador y al proceso de pacificación impulsado por los países del Protocolo de Río señala: “La solución del conflicto entre Ecuador y Perú es de importancia cardinal no sólo porque resuelve un antiguo conflicto de carácter territorial —campo en el que sigue la huella de los acuerdos entre Argentina y Chile— sino por la forma en que alcanza la solución con la intervención de un grupo de países mediadores (los garantes del Protocolo de Río) cuya opinión tiene carácter vinculante. El mensaje implícito de las potencias hemisféricas y regionales a los países contendientes fue claro: su confrontación amenaza la paz regional y frena la integración continental y en consecuencia debe terminar, no será tolerada por el sistema. El país que resista la solución tendrá que confrontar el aislamiento” (2004: 269).

Se constata que en un proceso de arreglo de conflictos la participación de un tercero puede posibilitar la solución. En este caso, después de más de 150 años de divergencias y de arreglos frustrados,

la solución se dio a través de una negociación entre las partes, acompañada por un grupo de países amigos que durante 57 años impulsaron y asesoraron un proceso activo y decidido que logró poner fin al conflicto.

3. Conflicto Nicaragua-Colombia sobre derechos soberanos y delimitación marítima

Antecedentes históricos

El 24 de marzo de 1928 se firmó en Managua un tratado para poner fin al conflicto entre Colombia y Nicaragua⁴⁶ sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia Nicaragüense. Este documento es conocido como el Tratado Bárcenas-Esguerras en alusión a quienes lo firmaron. Los instrumentos de ratificación se canjearon en Managua el 5 de mayo de 1930.

En el artículo 1º del Tratado de 1928 las partes acordaron: “La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos comprendida entre el Cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico en el Océano Atlántico. A su vez, la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés. No se considera incluidos en este Tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, cuyo dominio está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América”.

En junio de 1969, Colombia protestó contra el otorgamiento que Nicaragua hizo de algunas concesiones de exploración de petróleo y permisos de reconocimiento que supuestamente comprendían el cayo Quitasueño y las aguas adyacentes, sobre pasando el meridiano 82 hacia el este. En septiembre del mismo año, Colombia efectuó una declaración formal de soberanía en las zonas marítimas situadas al este del meridiano 82 de Greenwich. También dejó en claro su rechazo a cualquier negociación con Nicaragua sobre la soberanía de los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, fundándose en el Tratado de 1928

⁴⁶ Esta reseña de los antecedentes históricos sobre la controversia entre Nicaragua y Colombia fue extractada del fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia el 13 de diciembre de 2007 relacionando las excepciones preliminares planteadas por Colombia respecto a la competencia de la Corte (párrafos 15 al 32).

y el Acta de 1930. Ante el pronunciamiento colombiano, Nicaragua ratificó sus derechos sobre su plataforma continental en la zona circundante a los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana señalando que esos bancos formaban parte de su plataforma continental.

El 8 de septiembre de 1972, Colombia y los Estados Unidos firmaron un tratado relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana conocido como el Tratado Vásquez-Saccio. A través de éste Estados Unidos renunció expresamente a cualquier reclamo sobre los cayos en cuestión y reconoció la soberanía de Colombia. Luego del canje de los instrumentos de ratificación, Colombia dejó en claro que era el único titular en dichos cayos o bancos conforme lo estipulaban el Tratado de 1928, el Acta de 1930, el tratado Vásquez-Saccio y el Derecho Internacional.

El 4 de octubre de 1972, la Asamblea Nacional de Nicaragua proclamó una declaración oficial en la que proclamó la soberanía de Nicaragua sobre Roncador, Quitasueño y Serrana indicando que forman parte de su territorio y por consiguiente están sujetos a su soberanía. En febrero de 1980, el ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua publicó una declaración oficial y presentó el Libro Blanco en el que se declara la nulidad e invalidez del Tratado Bárcenas-Esguerra en virtud de haber sido suscrito cuando los derechos soberanos de Nicaragua y su autodeterminación estaban restringidos por la ocupación de Estados Unidos. Sin embargo, a juicio del gobierno de Colombia, el Tratado de 1928 era un instrumento válido, permanente y en plena vigencia a la luz de las normas jurídicas universalmente reconocidas.

A partir de ese momento Nicaragua sustentó la tesis de la nulidad del Tratado de 1928 por dos razones fundamentales: Primero, porque el año de la firma del tratado en cuestión Nicaragua estaba bajo ocupación de Estados Unidos de Norteamérica y no tenía ninguna opción de defender sus derechos soberanos sobre su territorio marítimo y su territorio insular. Segundo, porque en esa época no existían aún leyes internacionales sobre el derecho del mar para regular coherentemente los derechos marítimos entre países fronterizos.

Persistente en su reclamo, el 6 de diciembre de 2001, Nicaragua interpuso una demanda judicial contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia sobre territorio y delimitación marítima en el Caribe occidental. En su demanda, Nicaragua fundó la competencia de la Corte en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948 y en las declaraciones formuladas por las partes con arreglo al artículo 36 del Estatuto de la Corte de Justicia Internacional reconociendo la jurisdicción de la Corte. Ésta recibió la solicitud y señaló las fechas

para la presentación de la memoria de Nicaragua y el plazo para la presentación de la contramemoria de Colombia.

El 8 de abril de 2003 Nicaragua presentó su memoria. El 21 de julio de ese mismo año Colombia planteó excepciones preliminares a la competencia de la Corte. El 13 de diciembre de 2007 la Corte pronunció un fallo con relación a las excepciones preliminares presentadas por Colombia sin pronunciarse sobre el fondo del asunto. El fallo de la Corte reconoció la validez del Tratado de 1928 y la soberanía de Colombia sobre el archipiélago de San Andrés que comprende las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Asimismo admitió tener competencia para resolver las diferencias sobre límites marítimos entre ambos países indicando que la posición de Colombia respecto al límite internacional con Nicaragua era incorrecta por lo que dispuso la necesidad de analizar el derecho soberano con relación a los demás islotes y cayos y de sus aguas adyacentes, lo que implicaba establecer la delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua.

No obstante que Nicaragua había argumentado que el Tratado de 1928 era inválido *ab initio*, el fallo de la Corte estableció que “Nicaragua, por su comportamiento frente al Tratado durante más de 50 años, había perdido el derecho a invocar dicha invalidez; por consiguiente, se considera que el Tratado era válido y estaba vigente en 1948”. Resuelta la excepción aludida, se dio continuidad al proceso de acuerdo a un cronograma fijado por la Corte. El 11 noviembre de 2008 Colombia presentó su contramemoria. El 18 septiembre de 2009 Nicaragua presentó la réplica y el 18 junio de 2010 Colombia presentó la dúplica.

En ese estado del proceso Honduras y Costa Rica solicitaron a la Corte que les permitiera intervenir en el caso. Así se produjo un segundo incidente procesal, ya anunciado por Colombia en ocasión de presentar sus excepciones preliminares el 21 de julio de 2003. Pero la Corte rechazó el incidente, con lo cual se cerró la fase escrita del proceso y se dio inicio a la fase oral programada en dos rondas, del 23 de abril al 4 de mayo de 2012. Concluida la fase oral, la Corte se dispuso a analizar los argumentos escritos y los alegatos orales de las partes.

El 19 de noviembre de 2012, la Corte Internacional de Justicia emitió su sentencia. Dice el documento: “La Corte Internacional de Justicia, el principal órgano judicial de Naciones Unidas, a la fecha ha presentado su decisión en el caso respecto la Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua Vs. Colombia). En su decisión judicial, la cual es final, sin apelación y con compromiso de las Partes”. Entre otros puntos, la Corte dictaminó los siguientes:

1. La República de Colombia tiene soberanía sobre las islas en Albuquerque, Bajo Nuevo, Cayo Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla.
2. Es admisible el reclamo de la República de Nicaragua contenido en su presentación final solicitando a la Corte que falle y declare que la forma apropiada de delimitación, dentro el marco geográfico y legal constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales los derechos sobrepuertos a una plataforma continental de ambas partes.
3. La frontera de la línea única marítima delimitando la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y de la República de Colombia deben atenerse a las líneas geodésicas conectando los puntos con coordenadas señaladas expresamente en el fallo.
4. Rechaza, unánimemente, el reclamo de la República de Nicaragua contenida en su presentación final solicitando a la Corte que declare que la República de Colombia no está actuando de acuerdo con sus obligaciones bajo la ley internacional al impedir a la República de Nicaragua de tener acceso a los recursos naturales al este del meridiano 82.

De este modo la sentencia de la Corte señaló que Colombia podía continuar ejerciendo soberanía sobre los territorios insulares y las aguas inmediatas a ellos, esto es el archipiélago de San Andrés que comprende las islas de San Andrés, Providencias y Santa Catalina y los siete cayos sobre los que Colombia ha ejercido soberanía administrativa, jurídica y política y que Nicaragua demandaba como parte de su plataforma continental.

Respecto a los límites marítimos, el presidente de la Corte precisó que “las coordenadas del complejo trazado de la nueva frontera extienden hacia el este la soberanía de Nicaragua en el Caribe, aunque mantiene una lengua de jurisdicción colombiana a la altura de las islas de San Andrés y Providencia, así como en un radio de 12 millas náuticas alrededor de los cayos de Serrana y Quitasueño. Con la nueva delimitación, que confirma la soberanía de Colombia sobre las islas y los cayos del archipiélago de San Andrés, la Corte rechazó traspasar al Este, más allá de la isla Roncador, la frontera que hasta hoy establecía el meridiano 82, que definía los límites. De esta manera, la Corte reconoció a Nicaragua 531 kilómetros de plataforma continental y 65

kilómetros para Colombia”⁴⁷. Este reconocimiento otorgó a Nicaragua gran parte del área marítima en disputa, zona que hasta el día en que se dictó la sentencia era explotada por Colombia. A raíz de este resultado y en protesta por la decisión de la Corte, Colombia denunció el Pacto de Bogotá para evitar ser demandado en un futuro por otros países vecinos poniendo en riesgo su territorio marítimo.

Análisis jurídico

En el presente caso la Corte Internacional de Justicia pronunció una sentencia que sorprendió tanto a las partes involucradas en el conflicto como a la comunidad internacional. Nicaragua y Colombia esperaban una decisión judicial coincidente con los petitorios y alegatos que cada país había esgrimido a lo largo del proceso. Sin embargo, la Corte dirimió la divergencia de una manera inesperada. En un primer fallo, ratificó el derecho de Colombia a continuar ejerciendo soberanía sobre el archipiélago de San Andrés y las islas que éste comprende. En la sentencia final pronunciada el 19 de noviembre de 2012 la Corte determinó el derecho soberano de Colombia sobre los siete cayos en los que este país ejerció siempre soberanía administrativa, jurídica y política. La Corte reconoció así la validez y vigencia del tratado suscrito entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928 (Tratado Bárcenas-Esguerra) y del tratado suscrito entre Colombia y Estados Unidos el 8 de septiembre de 1972 (Tratado Vásquez-Saccio). Por otra parte, la Corte reconoció a favor de Nicaragua 531 kilómetros de plataforma continental, extendiendo su soberanía marítima en el Caribe hacia el este. No cabe duda que esos límites fueron trazados tomando en cuenta las regulaciones establecidas por la Convención de Derecho del Mar suscrita en Jamaica el año 1982.

Respecto a la tesis nicaragüense sobre la nulidad del Tratado de 1928, la Corte la desestimó indicando que Nicaragua por su comportamiento frente al Tratado por más de 50 años había perdido el derecho de invocar su invalidez; en consecuencia era válido y había puesto fin al conflicto limítrofe derivado del ejercicio de soberanía sobre la Mosquitia Nicaragüense y sobre el archipiélago de San Andrés y todas las islas, islotes y cayos que forman parte de él. Asimismo, el Tratado de 1928 excluía en forma expresa la situación de los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana cuyo estatus en ese entonces estaba en litigio

47 <http://www.emol.com/noticias/internacional/2012/11/19/570386/la-haya-emite-resolucion-por-concilito-territorial-y-maritimo-entre-colombia-y-nicaragua.html>

entre Colombia y Estados Unidos, divergencia que quedó resuelta el año 1972 cuando Estados Unidos reconoció formalmente la soberanía de Colombia sobre esos cayos. A decir de la Corte, el Tratado de 1928 había puesto fin al litigio en cuestión y se encontraba plenamente vigente en la fecha en que se suscribió el Pacto de Bogotá, es decir el año 1948.

4. Controversia sobre delimitación territorial entre Bolivia y Perú

Antecedentes históricos

El conflicto territorial entre Bolivia y Perú data de los primeros años de la vida republicana de ambos países. Todavía a inicios del siglo XX estaba pendiente la delimitación de sus fronteras en la zona norte amazónica. El 30 de diciembre de 1902 Bolivia y Perú firmaron un tratado de arbitraje *juris* con el propósito de arreglar el conflicto derivado de la contradictoria interpretación que ambos Estados daban a sus títulos patrimoniales. Las partes contratantes sometieron esa divergencia al análisis y decisión del gobierno de la República Argentina en la persona de su presidente. Argentina en calidad de árbitro y juez de derecho dirimiría la cuestión a través de un fallo definitivo e inapelable. Para efectos del trámite arbitral el gobierno argentino conformó una comisión asesora que entre otras funciones tenía la de fijar el procedimiento para la substanciación del juicio arbitral. De esa manera, la comisión con conocimiento previo de los representantes de Bolivia y Perú estableció las reglas de procedimiento que regularon las exposiciones, réplicas, pruebas y tachas de las partes en el proceso arbitral (Sánchez Sorondo, 1909, Apéndice N° 2).

En sus alegatos, Bolivia⁴⁸ y Perú hicieron conocer sus peticiones respecto a la línea divisoria vigente entre la Audiencia de Charcas y el Virreinato de Lima en 1810, relacionándola con los derechos territoriales de ambos países⁴⁹ sin afectar derechos de otras naciones. Estas peticiones expresaron claramente desde la visión y las pruebas aportadas por cada

48 Alegato de parte del Gobierno de Bolivia en el Juicio Arbitral de Fronteras con la República del Perú. Buenos Aires, 1906, tomos I y II.

49 Cada Estado tendría precisamente la última extensión territorial de su causante, Virreinato, Audiencia o Capitanía General. De ahí la regla del *uti possidetis juris* que el derecho público americano adoptó como una defensa contra posibles pretensiones posteriores. Su fórmula expresa que el dominio territorial de las naciones hispanoamericanas se delimitará por las líneas fronterizas trazadas de conformidad con las disposiciones regias sobre divisiones coloniales, vigentes al tiempo de la emancipación (Sánchez Sorondo, 1909: 11).

una de las partes cuál debía ser el deslinde territorial. El 15 de mayo de 1906, Bolivia presentó su alegato⁵⁰ refiriendo los títulos en los que apoyaba sus derechos y relacionándolos con los diferentes momentos de la historia en los que se precisaron los límites de la Audiencia de Charcas. El alegato citaba el primer período de las Cédulas Reales, el período de las Leyes de Indias de 1680 a 1750, el período de los pactos diplomáticos entre España y Portugal de 1750 y 1777, el período de la delimitación de los virreinatos del Perú y de Buenos Aires, el período de la Segregación de la Intendencia de Puno, de la Audiencia de Charcas y del Virreinato de Buenos Aires en 1796 y su incorporación al Virreinato de Lima y Audiencia del Cuzco, el Régimen de las Cédulas de Maynas de 15 de julio de 1802, los avances de las Misiones de Ocopa que llegaron hasta el alto Ucayali, límite occidental de la provincia de Chunchos y por consiguiente de la República de Bolivia. Todos estos antecedentes definían el *uti possidetis juris* de 1810 en lo concerniente a la Audiencia de Charcas⁵¹. En la conclusión de su alegato, Bolivia refirió todos los límites de derecho de la Audiencia de Charcas en el año 1810 y por consiguiente del Virreinato de Buenos Aires.

Luego de substanciado el procedimiento con la formulación de alegatos, réplicas, aportación de pruebas y tachas, el Tribunal emitió el laudo arbitral el 9 de julio de 1909 que en su parte considerativa señala: "Estudiados con el mayor detenimiento los títulos aducidos por una y otra parte, no encuentra el árbitro fundamento suficiente para considerar como línea divisoria entre la audiencia de Charcas y el Virreinato de Lima, en el año 1810, una u otra de las demarcaciones sostenidas por las respectivas defensas de los Estados comprometidos. Que la zona controvertida se encontraba en 1810 y hasta época reciente, completamente inexplorada, como aparece en los numerosos mapas de la época colonial y posteriores a ella, presentados de ambas partes, y lo reconocen éstas mismas; lo que explica que las demarcaciones de esas entidades gubernativas sometidas a un mismo soberano, no hubieran sido perfectamente determinadas. Lo reconoce la defensa de Bolivia cuando, refiriéndose a las modificaciones sucesivas en las fronteras de las principales secciones coloniales, manifiesta que: 'En este largo proceso que ha durado más de tres siglos, se advierte con frecuencia que las disposiciones de la corona de España han sido

50 Alegato de parte del Gobierno de Bolivia en el Juicio Arbitral de Fronteras en la República del Perú. Buenos Aires, 1906, Tomo I: XII a XVIII.

51 Alegato de parte del Gobierno de Bolivia en el Juicio Arbitral de Fronteras en la República del Perú. Buenos Aires, 1906, Tomo I: XVI.

contradicторias, algunas de ellas vagas y muchas en desacuerdo con la situación o accidentes topográficos de los lugares. Esto último se ha debido a la falta de conocimientos geográficos, siendo por consiguiente, indispensable la interpretación equitativa dentro de las ideas relativas a la época, para apreciar el verdadero significado y alcance de aquellas disposiciones', aún cuando agrega que para el distrito de la audiencia de Charcas las órdenes y disposiciones reales tuvieron mayor precisión. Por su parte, la defensa del Perú al referirse a los principios en que se funda la demarcación de los distritos audienciales, expresa: 'Que los territorios orientales materia de este juicio, territorios ignotos e inconquistados en todo el tiempo del coloniaje, no pudieron ser incluidos ni se incluyeron en el distrito de ninguna audiencia subalterna" (Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia, 1909: X).

El laudo expresaba que en los notables trabajos presentados por ambas partes ante la comisión asesora se evidenciaba que los actos o disposiciones reales vigentes en 1810 no definían de manera clara el dominio del territorio disputado a favor de la jurisdicción del Virreinato de Lima o a la de la Audiencia de Charcas, entidades coloniales subordinadas al mismo soberano de esos territorios y hasta el año 1776 la Real Audiencia de Charcas formó parte del Virreinato de Lima. En tal sentido, el fallo se apoya en el artículo 1º del Tratado de Arbitraje que establece: "Siempre que los actos o disposiciones reales no definen el dominio de un territorio de manera clara, el árbitro resolverá la cuestión equitativamente, aproximándose en lo posible al significado de aquellas y al espíritu que las hubiese informado".

Bajo ese análisis, el árbitro determinó que los territorios situados al oriente y al sur de la línea de demarcación señalada en el laudo correspondían a Bolivia y los territorios situados al occidente y norte de la misma línea correspondían a Perú. Dictado el laudo arbitral el ministerio de Relaciones Exteriores de la Argentina citó a las partes para hacerles entrega del mismo⁵². Bolivia, informada de su contenido, decidió no concurrir al acto y convencida de que el fallo era lesivo a sus intereses decidió someterlo a conocimiento del Congreso boliviano.

En los días que siguieron a la notificación, la Cancillería argentina y la legación boliviana en Buenos Aires intercambiaron una serie de notas en las que la primera transmitió su molestia por la decisión de

52 Nota del 10 de julio de 1909 enviada por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, Dr. José María Escalier (Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia, 1909: XVIII).

Bolivia de someter el laudo a criterio del Poder Legislativo. Al mismo tiempo, en La Paz se produjeron duros pronunciamientos contra la embajada de Argentina y contra sus consulados en diversos puntos de la República.

El 19 de julio la legación diplomática de Bolivia en Buenos Aires presentó una nota diplomática ante la Cancillería argentina objetando formalmente la sentencia arbitral pronunciada por el Presidente José Figueroa Alcorta. En esa nota Bolivia deja establecido que la Comisión Asesora no obstante los títulos, leyes de la Recopilación de Indias, Cédulas y órdenes Reales, ordenanzas de intendentes, actos diplomáticos, mapas y descripciones de fronteras, demarcaciones de obispados, desarrollos de misiones adjuntos a las pruebas aportadas por Bolivia no encontró ninguna prueba de carácter decisivo, ni siquiera suficiente, para definir de manera clara el dominio de territorio, ni considerar como línea divisoria una u otra de las demarcaciones sostenidas por las partes. En otro párrafo, la nota de Bolivia objeta que el árbitro hubiese dictado el laudo con arreglo a la equidad no obstante que las partes le atribuyeron la cualidad de árbitro de derecho, investidura reiterada en diversas partes del Tratado de Arbitraje. La nota cuestiona además que habiendo fallado en equidad lo hubiese hecho sin un conocimiento práctico del terreno, con relación a su topografía, su importancia y a los intereses radicados en él.

Bolivia hizo notar que al informarse de que el fallo se fundaría en principios de equidad solicitó un estudio del terreno, una inspección ocular y pidió que se tomara en cuenta el derecho de las posesiones. Consideraba que estos medios podían salvar las deficiencias y errores que ineludiblemente se podían presentar en el trazado de líneas fronterizas. En su nota Bolivia reclamó igualmente el incumplimiento del artículo 5º del Tratado, cuyo texto dejaba claro que la posesión no podía oponerse a los títulos. En ese sentido, Bolivia argüía “si no hay títulos suficientes o ante el silencio y oscuridad de éstos, la posesión constituye un derecho”. En los párrafos finales la nota sostenía que “el fallo adolece de deficiencias que perjudican grandemente a una de las partes, el laudo ha sido dado fuera de las limitaciones de jurisdicción claramente establecidas en los artículos 3º, 4º y 5º del Tratado; por tanto, teniendo en cuenta los grandes intereses del país comprometidos por esta solución, intereses que afectan la soberanía nacional, ha decidido conforme a lo establecido por la Carta Fundamental del Estado, someter este asunto, para su resolución definitiva a la consideración del Congreso que debe reunirse el 6 de agosto próximo”.

El Canciller argentino respondió inmediatamente a las objeciones de Bolivia en términos muy críticos. Reprochó la posición boliviana que, por una parte, objetaba aspectos de fondo en el laudo y por otra parte “destacaba el espíritu de imparcialidad del presidente de la República de Argentina, asesorado por hombres de autoridad moral indiscutible”. Argentina criticaba que el presidente de Bolivia hubiese enviado una circular a los prefectos bolivianos enfatizando sobre la parcialidad argentina y que el fallo importaba una desgracia nacional. La misiva del Canciller argentino terminaba así: “¿Cómo puede conciliarse la imparcialidad confesada en un documento con la parcialidad proclamada en otro? ¿Cómo puede atribuirse fe alguna a las seguridades dadas en las explicaciones del gobierno de V.E. ante los términos de la circular mencionada?”. Finalmente daba a conocer la ruptura de relaciones diplomáticas con Bolivia intimando al representante boliviano a salir de territorio argentino en el plazo de 24 horas.

Después de este intercambio tuvieron que pasar cerca de dos años para que se restablecieran los canales de comunicación, mediante intensas gestiones realizadas por países amigos que propiciaron el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre Argentina y Bolivia.

El 13 de diciembre de 1910 en negociaciones con el nuevo presidente argentino Roque Saénz Peña, Bolivia firmó un protocolo en el que “reconocía la sinceridad y el espíritu de rectitud del presidente de la Nación Argentina, al pronunciar el laudo de 9 de julio de 1909 en el conflicto entre Bolivia y Perú, y señalaba que al formular algunas observaciones de orden jurídico a dicho laudo, conservó sus tradicionales sentimientos de afecto a la Nación Argentina”. Al respecto, Carlos Paz en su obra sobre los tratados suscritos entre ambos países (1912) señala: “...la cultura de las relaciones diplomáticas obligaba a reconocer la sinceridad y el espíritu de rectitud con que procedió el árbitro, sin que ello excluya el error”. El gobierno argentino por su parte manifestó que concordaba con la fórmula que lealmente restablece con la verdad en la apreciación de sus actos, la cordialidad de las relaciones entre ambos países. Aprobado el protocolo por ambos gobiernos, mediante decreto del 9 de enero de 1911 Argentina declaró restablecidas las relaciones diplomáticas con Bolivia.

En relación con el tema principal, es decir la delimitación territorial entre Bolivia y Perú, las partes contendoras decidieron retomar el diálogo para solucionar el grave conflicto que se había creado a raíz de la objeción formulada por Bolivia al laudo emitido por Argentina. La solución final vino a través de una negociación bilateral que se concretó dos meses después de emitido el laudo arbitral. El 15 de septiembre de

1909 Bolivia y Perú suscribieron un protocolo que les permitió afianzar la causa del arbitraje. Y el 17 se firmó un tratado sobre fronteras acordando los límites en consecuencia con el laudo arbitral expedido por el presidente de la República Argentina, aclarando que dichos límites se adaptaran en lo posible a los accidentes naturales del territorio arbitrado y respondieran mejor a las conveniencias recíprocas de ambos países.

Fue así que los gobiernos de Bolivia y Perú resolvieron realizar permutas y concesiones de terrenos que de común acuerdo consideraron necesarias para poner fin al conflicto. El acuerdo final determina que todos los territorios situados al oriente de las líneas trazadas queden en propiedad definitiva y perpetua para Bolivia y todos los territorios situados al occidente de dichas líneas queden en propiedad definitiva y perpetua del Perú. Luego del canje de ratificaciones al Tratado de Límites de 17 de septiembre de 1909 quedó zanjado el conflicto de fronteras que desde inicios de la República envolvía a ambos países.

Análisis jurídico

El informe del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia (1919) y los alegatos publicados en tres tomos en mayo de 1906 constituyen el material de análisis más importante en el presente caso. También los documentos que respaldan la posición peruana y la visión argentina respecto al fallo arbitral dictado por el presidente Figueroa Alcorta (Sánchez Sorondo, 1909).

Las contradicciones entre los informes publicados por la Cancillería boliviana con los datos que cursan en el Libro Azul de la Cancillería argentina y con los informes publicados por las autoridades peruanas son evidentes. La objeción más severa que Bolivia hizo al arbitraje fue al carácter del laudo fundamentado en principios de equidad y no en derecho⁵³ como habían acordado las partes. La Cancillería argentina rechazó esta objeción apoyándose en el artículo 4º del Tratado cuyo texto señala que “siempre que los actos o disposiciones reales no definan el dominio

53 El presidente Eliodoro Villazón en su mensaje al Congreso Nacional decía: “El excelentísimo Gobierno Argentino no ha seguido el ejemplo dado por la Corona de España (arbitraje Colombia-Venezuela). Apartándose de las limitaciones de un arbitraje de derecho, lo ha sustituido con uno de equidad dependiente de su criterio que no consulta ni la prueba ni la posesión, ya ha expedido, en consecuencia, el laudo de 9 de julio último, trazando por vía de límite una línea irregular y quebrada, comprendiendo las posesiones de Bolivia. Esta línea no se aproxima a ningún título colonial, tampoco se refiere a división alguna de jurisdicción, mucho menos a la de los Virreinatos o Audiencias. El laudo en estas condiciones no se ha ajustado a las cláusulas fundamentales del Tratado de Arbitraje Juris” (Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, 1919: CII).

de un territorio de manera clara, el árbitro resolverá la cuestión equitativamente, aproximándose en lo posible al significado de aquellas y al espíritu que las hubiese informado". Sobre el particular, Bolivia manifestó que el árbitro al laudar en equidad había excedido las facultades que el tratado le otorgaba ya que la línea trazada en el laudo no obedecía a ningún título expreso. Asimismo cuestionó la omisión de las posesiones pues consideraba que no existiendo títulos el árbitro debía tomar en cuenta las posesiones, único derecho que quedaba en pie.

Al respecto, el Libro Azul de la Cancillería argentina sostiene que "el árbitro no tomó en cuenta las posesiones, porque el Tratado las excluye perentoriamente, mientras haya título y en ningún momento se ha observado la carencia de título para justificar el dominio, sino la ausencia de títulos poco claros para definir el dominio que se disputa entre las dos partes". Por su parte, el ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia sostenía que "la equidad no debía desconocer jamás el derecho posesorio, que a falta de títulos perfectos, tiene realidad incontrastable, dentro del concepto antiguo y moderno del *Jus Gentium*" (Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, 1919: 6). Cuestionaba también que el árbitro no tomara en cuenta la posesión que desde 1894 ejercía Bolivia sobre el territorio litigado. A este argumento la Cancillería argentina respondió que la posesión que Bolivia ejercía era posterior a la firma del tratado que sirvió de base al arbitraje.

Por su parte, el gobierno peruano refutó las observaciones realizadas por Bolivia (Prado y Ugarteche, 1909: IX). Señaló que el laudo había sido pronunciado en conformidad con el artículo 4º del tratado de arbitraje tomando en cuenta principios de equidad dentro del derecho colonial de 1810. Sostenía que la controversia debía dirimirse ya sea con criterio de estricto derecho o a falta de claridad de las normas de la colonia, debía aplicarse criterios de equidad dentro del dominio colonial de esa época. Dejaba claro que nunca se acordó tomar en cuenta las actuales posesiones. Perú adujo que en el mapa general de la República de Bolivia de 1906 las regiones demandadas como posesiones figuraban como región inexplorada y recién en el mapa del año 1908 figuran esas flamantes posesiones bolivianas. Agregaba que las posesiones alegadas por Bolivia con inexplicable violencia son de origen muy reciente y que Bolivia expresamente se empeñó en excluir el título posesorio y en nombre de ese título pretende tachar e invalidar la justicia y la fuerza del fallo. Perú criticó además la extemporánea solicitud de inspección ocular planteada por Bolivia en forma privada y en momentos que se estaba expediendo el laudo arbitral. Lo hizo luego de haber solicitado una prórroga de diez meses para la presentación

de pruebas y preparación de sus alegatos, prórroga que la comisión asesora le concedió con la aceptación previa del Perú⁵⁴.

A partir de este sucinto resumen se constatan numerosas contradicciones que afectaron al proceso arbitral. Es evidente que el fallo dictado por el presidente Figueroa Alcorta fue notoriamente favorable al Perú, fue más allá de las pretensiones de ese país y de su petitorio configurando un pronunciamiento *ultra petita* que lesionó gravemente las expectativas de Bolivia. También hay que admitir que Bolivia actuó con relativa ingenuidad. Es probable que en lo jurídico no hubiese analizado objetivamente todos los escenarios en los que podía situarse el árbitro y la parte oponente. Confío en sus argumentos creyendo que constituyan prueba plena y suficiente y no midió correctamente el alcance de la argumentación del Perú. En lo político es probable que la coyuntura no fuera favorable a Bolivia para granjearse la simpatía de Argentina.

Llama la atención que Bolivia no haya mantenido una posición consecuente con sus observaciones al laudo arbitral. El texto de las notas bolivianas cursadas a la Cancillería argentina es contradictorio, denota inseguridad y timidez. Una de esas notas da testimonio de la “alta consideración y respeto al laudo, por la gran autoridad del árbitro y la convicción del alto espíritu de imparcialidad con el que ha procedido el Presidente de la Argentina, asesorado por hombres de autoridad moral indiscutible”. Y en esa misma carta rechaza el laudo. La respuesta del Canciller argentino a dicha nota, señala: “¿Cómo puede conciliarse la imparcialidad confesada en un documento con la parcialidad proclamada en otro?” (Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, 1919: XXXIV). La observación argentina fue innecesariamente dura.

Asimismo, es inexplicable que Bolivia hubiese aceptado los términos del protocolo que precedió a la reiniciación de relaciones diplomáticas con la Argentina si consideraba que el fallo del presidente Figueroa Alcorta había violado las disposiciones del tratado de arbitraje. En el protocolo de 13 de diciembre de 1910 “el Gobierno de Bolivia reconoce la sinceridad y el espíritu de rectitud del Presidente de la República Argentina al pronunciar en calidad de árbitro entre Bolivia y el Perú, el laudo de 9 de julio de 1909, y que al formular ciertas observaciones de orden jurídico, conservó sus tradicionales sentimientos de afecto a la Nación Argentina”.

54 Prórroga del Plazo de la Presentación de los Alegatos enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú en fecha 29 de mayo de 1905. Al día siguiente, 30 de mayo, Perú respondió favorablemente a dicha solicitud y el 14 de julio la comisión Asesora resuelve ampliar por diez meses más el plazo para la presentación de pruebas (Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, 1919: 78).

5. Proceso de pacificación en el conflicto del Chaco Boreal entre Bolivia y Paraguay

Antecedentes históricos⁵⁵

Bolivia se independizó de España en 1825 y Paraguay aprobó el Acta de Independencia recién en 1842. Por esta razón estos países no pudieron fijar oportunamente sus límites territoriales en forma clara de conformidad con el *uti possidetis* de 1810.

En 1852 Paraguay y Argentina suscribieron un tratado de límites y navegación en el que se reconocía la propiedad del primer país sobre el río Paraguay de costa a costa hasta su confluencia con el río Paraná. En esa oportunidad, la embajada de Bolivia en Buenos Aires hizo una protesta por no haberse reconocido los derechos de Bolivia sobre ese río. A este reclamo la Cancillería argentina manifestó que los derechos de Bolivia quedaban subsistentes como lo habían estado antes de la celebración del tratado.

En ocasión de la guerra de la Triple Alianza contra Paraguay, Bolivia demostró manifiesta simpatía hacia este país. Finalizada la guerra los países beligerantes (Argentina, Brasil y Uruguay por una parte y Paraguay por la otra) suscribieron un tratado de límites y un protocolo adicional de fecha 3 de febrero de 1876 en el que señalaban que “convenían en salvar los derechos que la República de Bolivia pudiera alegar sobre alguno de los territorios materia de dicha negociación” (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 1934: 502).

Durante más de 50 años Bolivia realizó gestiones ante el Paraguay a objeto de fijar definitivamente los límites territoriales. Con ese propósito se enviaron muchas misiones a Asunción pero sin éxito alguno. Asimismo, se redactaron varios tratados para resolver el asunto de fronteras pendiente y el *statu quo* de sus posiciones en el Chaco. Muchos de esos tratados fueron firmados pero no entraron en vigor. Se recurrió a la mediación de Argentina y se pactó el arbitraje, ambas gestiones fueron infructuosas. Se intentó inútilmente persuadir a Paraguay para someter a arbitraje las dudas sobre los límites territoriales entre ambos países.

En 1927 Bolivia y Paraguay firmaron un protocolo aceptando los buenos oficios del gobierno argentino para impulsar la resolución del conflicto de límites. El artículo 4º de ese protocolo establecía la

55 Los antecedentes y datos históricos referidos en este punto han sido extractados de: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 1934: 500-505.

obligación de las partes de determinar la zona sobre la cual debía recaer el fallo del tribunal arbitral que designarían posteriormente de común acuerdo. De conformidad con este acuerdo quedaba prohibido concertar un compromiso arbitral sin determinar con carácter previo y en forma expresa la zona a arbitrarse (*Ibid.*: 505). Paraguay siempre rehusó determinar esa zona obstaculizando la solución del conflicto.

El primer incidente entre Bolivia y Paraguay sucedió el 26 de febrero de 1927 cuando una patrulla paraguaya fue apresada en el fortín boliviano Sorpresa. El jefe de la patrulla perdió la vida al intentar escapar luego de herir al centinela que lo vigilaba (*Ibid.*: 642). El 5 de diciembre de 1928 las fuerzas paraguayas atacaron y destruyeron el fortín boliviano Vanguardia y el 14 del mismo mes el ejército boliviano atacó y capturó el fortín paraguayo Boquerón. El 15 de julio de 1932 Paraguay atacó el fortín boliviano Laguna Chuquisaca. Con este hecho se inició la guerra (*Ibid.*: 61).

La comunidad internacional emprendió varias iniciativas en procura de lograr la pacificación en el Chaco. Unas fueron promovidas por los países vecinos, otras por los países de la región y otras por la Liga de Naciones.

Las conferencias de Buenos Aires se iniciaron en septiembre de 1927. Este espacio de mediación estuvo afectado por fuertes desacuerdos entre las partes en conflicto. En mayo de 1928 se reanudó el diálogo con reiteradas suspensiones que obstaculizaron un acuerdo (Querejazu Calvo, 1971: 23-24). La Conferencia de Arbitraje y Conciliación de los Estados Americanos reunida en Washington a partir del mes de diciembre de 1928 se propuso ayudar a la solución del conflicto entre Bolivia y Paraguay. Para ello conformó la Comisión de Neutrales. Inicialmente, esta Comisión debía estar conformada por Argentina, Brasil, Cuba, Uruguay y Estados Unidos, pero el gobierno argentino declinó y Brasil se excusó. Finalmente, la Comisión de Neutrales quedó integrada por Estados Unidos, Colombia, Cuba, México y Uruguay. Ninguno de estos países tenía vecindad geográfica con las partes en conflicto. Aquí quedó clara la renuencia de la Argentina a participar en un esfuerzo multilateral liderado por el gobierno norteamericano.

Por su lado, el Canciller argentino Carlos Saavedra Lamas promovió la conformación de un grupo mediador, denominado ABCP en mérito a los países que lo conformaban: Argentina, Brasil, Chile y Perú. Después del ataque paraguayo a fortín Laguna Chuquisaca, la Comisión de Neutrales convocó a los países del continente para duplicar los esfuerzos para promover la paz en el Chaco. En ese escenario se aprobó la

declaración del 3 de agosto de 1932 con el evidente objetivo de aplicarla al conflicto entre Bolivia y Paraguay. La declaración proclama que “el respeto al derecho es una tradición entre las naciones americanas, las cuales se oponen a la fuerza y renuncian a ella tanto para la solución de sus controversias cuanto para utilizarla como un instrumento de política nacional en sus relaciones recíprocas... Las naciones de América declaran que la disputa del Chaco es susceptible de una solución pacífica... Las naciones de América declaran también que no reconocerán arreglo territorial alguno de esta controversia que no sea obtenido por medios pacíficos, ni la validez de adquisiciones obtenidas por la ocupación, por la fuerza de las armas” (*Ibíd.*: 60). Así se adoptó uno de los principios americanos más importantes: “la victoria no da derechos”⁵⁶. Este principio no tenía carácter retroactivo y era aplicable únicamente al conflicto del Chaco, razón por la cual se había añadido a la declaración la frase: “en esta controversia” (*Ibíd.*: 61).

La Comisión de Neutrales convocó a Bolivia y a Paraguay a someter el conflicto a un arreglo arbitral u otro medio aceptable para ambos y a paralizar los movimientos de tropas, advirtiendo que no sería reconocido ningún arreglo territorial obtenido por medios bélicos. Advertía también que si una de las partes violaba el compromiso de poner fin al conflicto la Comisión sugeriría la inmediata ruptura de relaciones diplomáticas y consulares con el agresor. Argentina rechazó estas conminatorias indicando que no acompañaría a la Comisión de Neutrales en ningún acto que sobrepasara los límites de los buenos oficios que pudiera aproximarse a una intervención en asuntos internos.

Rechazada la propuesta sugerida por la Comisión de Neutrales la solución a la guerra del Chaco quedó en manos del ABCP. En ese contexto, Argentina realizó una invitación a Bolivia y a Paraguay para que pusieran fin al conflicto. Las autoridades bolivianas manifestaron que accederían a la misma si el proceso de mediación era respaldado y acompañado por la Comisión de Neutrales. Las iniciativas emprendidas por el grupo ABCP estuvieron asediadas por la rivalidad de liderazgo que constantemente se revelaba entre los cancilleres de Argentina y de Brasil.

En febrero de 1933 surgió una nueva iniciativa para la solución del conflicto bajo el liderazgo de los cancilleres de Chile y Argentina quienes conjuntamente redactaron un acuerdo de pacificación denominado

56 Sobre esta declaración, las autoridades bolivianas consideraron que “la ineeficacia de la doctrina quedó patentizada en el hecho singular de que las dos naciones —la agresora y la agredida— que iniciaban la guerra del Chaco, aceptaron ambas, la solemne declaración de sus 19 hermanas y que sin embargo, de esa aceptación, las hostilidades continuaron” (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 1934: 95).

Acta de Mendoza. En el documento se acordaban los siguientes puntos: a) el sometimiento a arbitraje *juris* de todas las cuestiones vinculadas a la disputa sobre el Chaco; b) la declaración del fin de las hostilidades por las partes; c) el compromiso de los beligerantes de retirar sus tropas, de forma que Bolivia las concentrara en dos núcleos situados en Ballivián y Roboré y el Paraguay sobre el río Paraguay; y d) la reducción de los respectivos efectivos militares previa conformidad de las partes.

Si Bolivia y Paraguay aceptaban la fórmula expresada en el Acta de Mendoza, el grupo ABCP se lo comunicaría a la Comisión de Neutrales de Washington a fin de que los nueve países en conjunto presentaran oficial y formalmente a los gobiernos de Bolivia y del Paraguay la fórmula de pacificación contenida en el Acta (*Ibid.*: 194). Paraguay respondió inicialmente sugiriendo algunas modificaciones pero en una segunda comunicación decidió retirar todas las objeciones y allanarse al texto propuesto por los mediadores. Bolivia por su parte solicitó que la cuestión sea definida en un arbitraje aplicando el principio del *uti possidetis juris* de 1810 y adjudicando el territorio en conflicto a quien tuviere mejores títulos. Pidió que la solución respete los principios proclamados en la declaración de 3 de agosto de 1932 y que el armisticio sea accordado manteniendo las posiciones alcanzadas por las partes en el momento del cese al fuego. Dos meses después, Bolivia rechazó definitivamente al Acta de Mendoza por considerar que los medios ideados en la misma conducían a un nuevo *statu quo* sin dar una solución concluyente al conflicto. Manifestó además su rechazo a toda mediación que imponga los términos del arreglo del conflicto al margen de la opinión de las partes confrontadas.

Las notas dirigidas a Bolivia por las cancillerías de la Argentina y Chile que cursan en el Libro Blanco del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Paraguay (1933: 17-25) reclaman su falta de flexibilidad que obstruía un acuerdo satisfactorio y lamentan la forma en que Bolivia había expresado su rechazo. Argentina al destacar que la posición de Bolivia era contraria al espíritu de los instrumentos que sobre solución pacífica de conflictos estaban vigentes la responsabilizó del eventual fracaso de la pacificación en el Chaco.

En ese estado de las cosas, el gobierno del Paraguay gestionó ante el Congreso de su país la autorización para la declaración de guerra contra Bolivia. El anuncio se realizó el 10 de mayo de 1933.

Fracasadas las iniciativas del grupo ABCP y del Comité de Neutrales, la Liga de las Naciones decidió tomar a su cargo la solución del conflicto. El Comité de Neutrales, por su lado, intentó nuevamente reencauzar la mediación (*Ibid.*: 224) la que fue rechazada una vez

más por Argentina argumentando que el tema ya estaba a cargo de la Liga de Naciones.

No obstante que las partes contendoras privilegiaron la mediación de los países americanos, la Liga siempre estuvo alerta para apoyar los esfuerzos que iban surgiendo. Así, el Consejo de la Sociedad de las Naciones conformó un comité compuesto por tres países que contribuyó activamente en muchas acciones negociadoras. Ese comité estuvo integrado inicialmente por Irlanda, España y Guatemala, luego Irlanda y Guatemala fueron sucedidas por México y Checoslovaquia. La Sociedad conformó también una Comisión de Encuesta que visitó Paraguay, Bolivia, Argentina y Uruguay. Coordinó igualmente gestiones de pacificación con la Séptima Conferencia Internacional Americana, foro que tuvo un papel muy importante en el proceso de pacificación con la esmerada participación y esfuerzo del presidente del Uruguay Gabriel Terra. En el marco de la Séptima Conferencia se conformó la Comisión de 1929, integrada por Estados Unidos, Colombia, Cuba, México y Uruguay, que en su momento coadyuvó a atenuar la situación de confrontación derivada de la toma de los fortines Vanguardia y Boquerón.

El Comité de Neutrales se disolvió en junio de 1933 (Querejazu Calvo, 1971: 227). La decisión de disolución estuvo acompañada de un comunicado que declaraba que “la experiencia ha demostrado que, cuando hay más de un centro de negociación, la confusión y la falta de acuerdo son los resultados inevitables”.

El 12 de julio de 1934 el canciller argentino Saavedra Lamas se anticipó a cualquier acción de la Liga de las Naciones y formuló una nueva propuesta de paz basada en la doctrina que propiciaba la prohibición de adquisición de territorios por medios bélicos, principio consignado en la Declaración de las Naciones Americanas del 3 de agosto de 1932 y en el Pacto Antibélico. En ese sentido, todo conflicto entre los Estados americanos debía ser resuelto pacíficamente mediante la conciliación o el arbitraje. Sin embargo, pocos días después Argentina desistió de su iniciativa y sugirió a la Liga de las Naciones retomar el proceso de pacificación entre Bolivia y Paraguay.

En noviembre de 1934, la Liga de las Naciones propuso un nuevo plan a los beligerantes. El gobierno de Bolivia aceptó esa propuesta pero el de Paraguay la rechazó. Los miembros de la Liga de las Naciones y el gobierno norteamericano percibieron que el rechazo paraguayo estaba influenciado por el canciller argentino. En vista de esto, la Liga levantó el embargo de armas a Bolivia y mantuvo la medida contra el Paraguay. Como respuesta el gobierno del Paraguay decidió

retirarse de la organización y notificó esa decisión a la Sociedad de Naciones (*Ibid.*: 313).

En enero de 1935, Chile propuso a Argentina una nueva acción pacificadora. Con ese propósito se iniciaron gestiones confidenciales con las partes en conflicto en forma separada. Se comunicó de esta iniciativa a la Liga de las Naciones y en abril de 1935 los gobiernos de Estados Unidos, Perú y luego Brasil aceptaron unirse al esfuerzo mediador. Así se constituyó un nuevo grupo mediador conformado por Argentina, Chile, Brasil, Perú, Estados Unidos y Uruguay que fue invitado posteriormente.

Las negociaciones inscritas en esta iniciativa se desarrollaron en Buenos Aires. El 7 de junio se concertaron dos protocolos que ponían fin a las hostilidades entre Bolivia y Paraguay. El 12 de junio de 1935 se firmó el primer protocolo y el protocolo adicional. Dos días después de este trascendental acto cesó el enfrentamiento bélico. Eminentes jefes militares de los seis países que integraban el grupo mediador fueron enviados para verificar el cese del fuego en calidad de miembros de la Comisión Militar Neutral. Los protocolos del 12 de junio de 1935 debían ser ratificados en un plazo máximo de 12 días. El 20 de junio los aprobó el Congreso del Paraguay y Bolivia lo hizo el día del vencimiento del plazo en circunstancias de alta y conmovedora sensibilidad para el pueblo boliviano⁵⁷.

El 1 de julio de 1935 se inauguró la Conferencia de la Paz que puso fin a la guerra del Chaco. El canciller argentino Saavedra Lamas fue designado presidente de la Conferencia y tuvo una política de dilación la cual se atribuye a su intención de beneficiar la posición paraguaya⁵⁸. Mediante acta protocolizada de 21 de enero de 1936 las partes ratificaron lo pactado en los protocolos del 12 de junio de 1935. El Acta fue aprobada por el Congreso del Paraguay el 7 de febrero y por el de Bolivia el 8 de febrero de 1936. Luego Bolivia y Paraguay reanudaron relaciones diplomáticas. La repatriación de los prisioneros se llevó a cabo entre abril y diciembre de 1936.

57 Luego de la firma del protocolo de 12 de junio de 1935, Tomás Manuel Elío decía: "No he podido hacer más, porque los intereses con los cuales debía luchar eran muy fuertes. La irreductibilidad paraguaya, favorecida por su ventajosa posición militar y sobre todo por la decidida cooperación de elementos que ya conocemos, me colocaron en el premioso dilema de aceptar el protocolo o continuar la guerra" (2011: 70).

58 El ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Demetrio Canelas, había manifestado sobre el tema: "Desde el principio hasta el fin de la guerra, la Argentina fue la sombra que oscureció los caminos de Bolivia. En ninguna parte se sentía con más nerviosidad que en el seno del gobierno el peso de su enervante influencia" (Querejazu Calvo, 1971: 160).

El 21 de julio de 1938 después de tres años de iniciadas las discusiones de paz en Buenos Aires se firmó el tratado de Paz, Amistad y Límites entre los gobiernos de Bolivia y Paraguay. En representación de Bolivia firmó el canciller Eduardo Díez de Medina y el delegado ante la Conferencia Enrique Finot. Por el Paraguay lo hicieron el Canciller Cecilio Báez y el general José Félix Estigarribia. De conformidad al Tratado de Paz debía someterse a arbitraje una extensión de territorio comprendida desde el río Pilcomayo y el río Paraguay, territorio que ocupaban los ejércitos al terminar la guerra. La decisión arbitral quedó a cargo de los presidentes de Argentina, Brasil, Chile, Perú, Estados Unidos y Uruguay, quienes debían fijar la frontera entre ambos países determinando el territorio que correspondía a cada uno de ellos.

Roberto Querejazu (1971: 439) hace referencia a un informe de 9 de julio de 1938 enviado por el delegado norteamericano Spruille Braden en el que comunica al Departamento de Estado de su país que “los cancilleres Báez y Díez de Medina firmaron un acuerdo secreto, junto con los mediadores, fijando la línea fronteriza entre Bolivia y Paraguay, conviniendo que esa sería la línea que el tribunal arbitral a nombrarse establecería oficialmente en su fallo”. De esta manera, las partes, por la vía de la negociación, pactaron los límites territoriales que posteriormente serían formalmente establecidos en el laudo que el tribunal arbitral dictaría para ese efecto. Los árbitros delegaron sus facultades a sus embajadores acreditados en Buenos Aires.

El 10 de octubre éstos pronunciaron su fallo en los términos exactos del acuerdo secreto (*Ibid.*: 439-440). Como estaba previsto ambos países acataron el fallo y se constituyó una comisión mixta encargada de la demarcación fronteriza. El 28 de diciembre del mismo año en solemne acto celebrado en Villamontes cada Estado tomó posesión del territorio asignado por el Tribunal Arbitral.

Setenta y cuatro años después de finalizado el conflicto bélico, el 27 de abril de 2009, los presidentes Evo Morales y Fernando Lugo suscribieron un acuerdo definitivo de límites territoriales del Chaco Boreal acatando plenamente el acta de cumplimiento y ejecución del Tratado de Paz, Amistad y Límites territoriales suscrita en 1938.

Análisis jurídico

La pacificación del Chaco fue un proceso prolongado y signado por muchos obstáculos y desencuentros no sólo entre las partes beligerantes sino también entre los diversos grupos mediadores y pacificadores. Para la solución del conflicto entre Bolivia y Paraguay se

constituyeron diversos grupos y comisiones de buenos oficios y de mediación. Entre ellos se destacan las conferencias de Buenos Aires realizadas entre 1927 y 1928, la Comisión de Neutrales que participó desde Washington en el proceso de pacificación casi desde el inicio de los enfrentamientos armados, el grupo ABCP conformado por los países vecinos Argentina, Brasil, Chile y Perú, la Liga de las Naciones que a través del Consejo creó el Comité de Tres y una Comisión de Encuesta. La Séptima Conferencia Panamericana jugó también un importante rol en una etapa de la pacificación. Posteriormente se organizó otro grupo mediador conformado por Argentina, Chile, Brasil, Perú, Estados Unidos y Uruguay. Bajo esta iniciativa se llevó adelante la Conferencia de Paz de Buenos Aires que sesionó de julio de 1935 a julio de 1938 y puso fin al conflicto del Chaco con la firma del Tratado de Paz ya citado.

Según la Sociedad de Naciones la concurrencia de múltiples gestiones e iniciativas dificultaron una solución ágil y oportuna. Por su parte, la Comisión de Encuesta de la Liga manifestó: “un frente único de paz, lo exige la naturaleza de un conflicto cuya perpetuación ha creado en ambas partes un espíritu malsano de controversia y de querella, bastante grave de por sí, para que sea alentado desde afuera. Y es innegable que cada nueva intervención aislada entorpece la solución, favorece y aviva esa tendencia fatal a volver de nuevo a discutirlo todo, entre imprecaciones y reproches mutuos, con el resultado único de hacer cada vez más grandes las diferencias que les separan” (*Ibid.*: 689). Coincidente con ese criterio, el ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia expresó que “una de las causas que alejaba la solución, era la diversidad de acciones pacificadoras, muchas de las cuales, a veces, nacían al solo incentivo de evitar que otras, que estaban en curso, prosperasen” (*Ibid.*: 714-715).

Otro factor adverso a una solución rápida del conflicto fue la evidente parcialidad del Canciller argentino Carlos Saavedra Lamas con la causa paraguaya. Roberto Querejazu Calvo y Tomás Manuel Elío en sus respectivas obras dan cuenta de esa notoria parcialidad de la Argentina con el Paraguay en franca oposición a los intereses bolivianos, obstaculizando más de una vez la solución del conflicto.

En diversos momentos de la pacificación, Bolivia invocó el arbitraje. Consideraba que era el mecanismo más idóneo para realizar un reconocimiento del territorio en disputa y poner fin al fondo del conflicto. Los representantes de Bolivia que intervinieron en el proceso de pacificación sostuvieron una permanente campaña orientada a dirimir el conflicto a través del arbitraje. Al respecto Gustavo Medeiros Querejazu

expresó: "Bolivia se aferró a la doctrina del arbitraje como una tabla de salvación cuando vio perdida la guerra" (2004: 193). También Medeiros consideraba que el conflicto del Chaco dejó de ser jurídico por efecto de la guerra misma y que tenía implicaciones políticas y estratégicas que impondrían una solución transaccional, es decir diplomática (*Ibíd.*: 198). Así fue efectivamente. El conflicto se resolvió en forma definitiva mediante una negociación asistida por el grupo mediador; es decir que el problema limítrofe entre Bolivia y Paraguay no se resolvió por la vía del arbitraje sino a través de un acuerdo negociado.

Importantes protagonistas bolivianos del proceso de pacificación del conflicto han dejado testimonio escrito sobre la falta de equilibrio y de orientación en el manejo de los negocios internacionales del país destacando la aventajada posición de Paraguay, atribuible a las excelentes vinculaciones que este país tenía con diversos Estados. Al mismo tiempo lamentan la falta de apoyo a Bolivia que carecía de amigos y de simpatías a causa de la ausencia de una política diplomática homogénea, disciplinada e inteligente (Elío, 2011: 52-57).

Sobre el tema, David Alvéstegui, diplomático boliviano acreditado en la Conferencia de Paz, destacado por su profesionalismo y especialmente por el patriotismo con que encaró su misión, decía: "Nos debatimos solos, absolutamente aislados, luchando desventajosamente en el terreno de las armas con el Paraguay y más desventajosamente todavía en el campo de la diplomacia contra los 19 países de América y contra la Liga de las Naciones. Es la obra del pasado que grava sobre la generación presente en forma negativa. Si los hijos de Bolivia, sin excepciones, no han de hacer un supremo y titánico esfuerzo de coraje y patriotismo, no sé de dónde se va a sacar la fuerza para salvar a Bolivia de una nueva desmembración" (Querejazu Calvo, 2011: 59).

Haciendo un análisis integral de todos los factores que confluyen en una negociación diplomática resulta difícil identificar otros agentes que en su momento inviabilizaron una solución más favorable para Bolivia en el conflicto del Chaco. Es evidente, que el compromiso con la patria y la buena voluntad de los bolivianos que negociaron la paz fueron excedidos por una realidad nacional, política y militar absolutamente adversa. Agravado esto por la política argentina de confrontación con los intereses de Bolivia. Sobre este sensible tema, Medeiros Querejazu, manifiesta: "Argentina por sus antiguos intereses en Paraguay y la hegemonía que de hecho ejercía sobre dicho país, apoyó decididamente la causa paraguaya durante la guerra del Chaco, suministró armas y respaldó su acción diplomática ante la Liga de las Naciones" (*Ibíd.*: 201).

CAPÍTULO TRES

Mecanismos aplicables al diferendo marítimo entre Bolivia y Chile

En este capítulo se analiza si los medios de solución pacífica de conflictos previstos en el Derecho Internacional son idóneos o no para la solución del diferendo marítimo que involucra a Bolivia y Chile. Para este propósito se debe, primero, establecer cuál es la naturaleza del conflicto marítimo, si es político o si es más bien jurídico, y, segundo, se debe hacer una retrospectiva de todas las acciones realizadas hasta la fecha por el Estado boliviano.

Respecto a lo primero, tomando en cuenta el origen y las especificidades del conflicto, y en coincidencia con la tesis del tratadista José Antonio Pastor Ridruejo (1998), se puede aseverar que el conflicto tiene elementos políticos y elementos jurídicos. Tiene elementos políticos porque surge de la invasión chilena a territorio boliviano y de la apropiación de su riqueza. El conflicto es también político porque las vías de solución que hasta hoy se plantearon fueron el diálogo y la negociación, buscando fórmulas que de acuerdo a la exigencia de Chile excluyan la revisión del Tratado de 1904. Asimismo, el conflicto es jurídico porque Bolivia siempre cuestionó la validez del Tratado de 1904 al considerar que fue impuesto bajo amenaza y coacción. Por su parte, Chile invariablemente proclamó la validez del Tratado rechazando categóricamente la tesis boliviana. En ese contexto, en el que se conjugan elementos políticos y jurídicos, Bolivia siempre intentó la solución a través del diálogo, la negociación y en ocasiones buscando la mediación de terceros.

A continuación se reseñan en forma sucinta las gestiones más significativas que promovió el Estado boliviano en distintos momentos de su historia tanto a nivel multilateral como bilateral.

Después de la Guerra del Pacífico y de la firma del Tratado de 1904, impuesto bajo amenaza del uso de la fuerza, Bolivia multiplicó

esfuerzos para recuperar su cualidad marítima. Han sido innumerables los intentos de diálogo y de aproximación emprendidos por Bolivia, todos frustrados por la falta de voluntad política de Chile. Sin embargo, Bolivia nunca renunció a su derecho de retornar al Pacífico en forma soberana. Todos los gobiernos buscaron a través de diferentes fórmulas una solución negociada con Chile. En algunas ocasiones a través de diálogo directo y en otras recurriendo al apoyo de la comunidad internacional.

1. Gestiones en el ámbito multilateral

En el ámbito multilateral, el reclamo de Bolivia se remonta a 1889, durante la celebración de la Primera Conferencia Internacional Panamericana en Washington. En esa ocasión Bolivia hizo conocer a la comunidad de Estados americanos los efectos negativos que para su economía se derivaban de la aplicación del Pacto de Tregua suscrito con Chile en 1884. No obstante, pocos años después, bajo la coacción y amenaza chilena, Bolivia aceptó firmar el Tratado de 1904 confirmando su enclaustramiento.

Después de la Primera Guerra Mundial se estableció la Sociedad de las Naciones, organismo orientado a precautelar la paz internacional. La primera asamblea de la Sociedad de las Naciones se inició el 15 de noviembre de 1920 en un ambiente de interés generalizado de la comunidad internacional. Con mayor expectativa que otros Estados, Bolivia acudió a la cita internacional. El 1 de noviembre de 1920 presentó una solicitud invocando la revisión del Tratado de 1904 al amparo del artículo 19 del Tratado de Versalles que establecía que “la Asamblea podía, de tiempo en tiempo, invitar a los miembros de la Liga a proceder a un nuevo examen de los tratados que hubiesen llegado a ser inaplicables, asimismo como de las situaciones internacionales cuyo mantenimiento podría poner en peligro la paz del mundo”.

La solicitud se estructuró bajo las siguientes premisas: 1) el Tratado de 1904 fue impuesto bajo la violencia; 2) Chile no ejecutó algunos puntos fundamentales; 3) la amenaza de guerra con movilización de tropas; y 4) la dependencia y la privación del mar (Abecia, 1986, tomo II: 413). Lamentablemente, el requerimiento se presentó fuera de los plazos establecidos por el organismo, razón por la que no fue incorporado en la agenda de la Primera Asamblea General. En consecuencia, la delegación boliviana solicitó la inscripción del tema en la agenda de la siguiente asamblea. Ésta se realizó el 5 de septiembre de 1921. La delegación boliviana presentó nuevamente su solicitud

y pidió que se la remita a una comisión especial para su análisis y consecuente informe a la Asamblea. La mesa directiva de la Asamblea designó a tres juristas: Manuel de Peralta (delegado de Costa Rica), Vitorio Scialoja (delegado de Italia) y Antón Struycken (delegado de Holanda) quienes luego del análisis pertinente manifestaron que “tal como había sido presentada la demanda de Bolivia, era inadmisible, pues la Asamblea de la Sociedad de las Naciones no podía modificar por sí misma ningún tratado; la modificación de los tratados era de la sola competencia de los Estados contratantes” (*Ibíd.*: 416).

Quedó claro que la Asamblea por sí misma carecía de facultades para revisar el Tratado de 1904. El artículo 19 del Tratado de Versalles disponía que la Asamblea debía invitar a las partes suscriptoras a realizar esa revisión, pero Chile se opuso categóricamente, rechazó el pedido y negó toda facultad a la Sociedad de las Naciones para pronunciarse sobre el tema. La comisión no tuvo otra salida que rechazar *in limine* la solicitud boliviana. Sin embargo, pese al resultado, es indiscutible que la solicitud de Bolivia sentó las bases para el reclamo que desde entonces realizaría formalmente en diferentes foros internacionales.

En 1945, la Conferencia de San Francisco que instituyó a la Organización de las Naciones Unidas fue otro escenario internacional en el que Bolivia dio testimonio de su enclaustramiento marítimo, aunque no de forma explícita pues el procedimiento de la Conferencia prohibía las alocuciones que generaran conflicto entre los Estados presentes. Pese a esta limitación, la delegación boliviana impulsó la aprobación de normas y mecanismos que en el futuro pudieran favorecer la solución del problema marítimo. Según Jorge Gumucio Granier, el delegado de Bolivia a la primera reunión de la Organización de las Naciones Unidas, Víctor Andrade, concluyó su discurso de circunstancia aludiendo el enclaustramiento marítimo en los siguientes términos: “Mi pueblo, enclaustrado en las montañas de los Andes, mira hacia el futuro con fe en la Organización Mundial, convencido de que ésta algún día estudiará los problemas que emergen de la condición mediterránea de Bolivia y reconocerá el derecho que tiene ese pueblo enclaustrado para vincularse con el resto del mundo a través de un acceso libre y soberano al mar” (Gumucio, 1993: 86). A partir de entonces, Bolivia ha manifestado su reclamo en forma sostenida en ese foro mundial demandando su apoyo y solidaridad.

La gestión multilateral más importante se dio en el ámbito regional, en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1979, año en que se conmemoró el centenario de la Guerra del

Pacífico, conflagración que derivó en el enclaustramiento marítimo de Bolivia. En octubre de ese año se llevó a cabo en la ciudad de La Paz la Novena Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos con una agenda gestionada y negociada con anticipación por la delegación boliviana con el claro objetivo de lograr el apoyo del continente a la causa boliviana. Sobre la base de gestiones diplomáticas y políticas verdaderamente encomiables, conducidas y ejecutadas personalmente por el entonces presidente Walter Guevara Arze, por el Canciller de la República Gustavo Fernández Saavedra y por el Representante Permanente de Bolivia ante la OEA Gonzalo Romero Álvarez García, Bolivia logró el apoyo contundente de los países del hemisferio a la demanda marítima. La Resolución 426 de la Asamblea General dice: “La Asamblea General declara que es de interés hemisférico permanente encontrar una solución equitativa por la cual Bolivia obtenga acceso soberano y útil al Océano Pacífico. Considerando que es necesario conseguir, con espíritu de fraternidad e integración americana, el objetivo señalado en el punto anterior y consolidar una paz estable, que estimule el progreso económico y social en el área de América directamente afectada por las consecuencias del enclaustramiento de Bolivia, resuelve 1. Recomendar a los Estados a los que este problema concierne directamente, que inicien negociaciones encaminadas a dar a Bolivia una conexión territorial libre y soberana con el Océano Pacífico. Tales negociaciones deberán tener en cuenta los derechos e intereses de las Partes involucradas y podrían considerar, entre otros elementos, la inclusión de una zona portuaria de desarrollo multinacional integrado y, asimismo, tener en cuenta el planteamiento boliviano de no incluir compensaciones territoriales. 2. Continuar la consideración del tema ‘Informe sobre el problema marítimo de Bolivia’ en el próximo período de sesiones de la Asamblea General”.

A partir de ese año, la OEA en forma continua aprobó once resoluciones en las que con pequeñas variantes exhorta a los Estados involucrados en el problema marítimo a iniciar un diálogo que permita la solución más satisfactoria a este conflicto que haga posible dar a Bolivia una salida soberana al Océano Pacífico.

En este mismo orden es importante destacar la resolución obtenida el año 1983, cuando con el respaldo de Chile y por aclamación del plenario la Asamblea General de la OEA aprobó la Resolución 668 “exhortando a Bolivia y Chile a que en aras de la fraternidad americana inicien un proceso de acercamiento y reforzamiento de la amistad de los pueblos boliviano y chileno, orientado a una normalidad de

sus relaciones tendiente a superar las dificultades que los separan, incluyendo en especial una fórmula que haga posible dar a Bolivia una salida soberana al Océano Pacífico, sobre bases que consulten las recíprocas conveniencias y los derechos e intereses de las partes involucradas”.

En 1989 se aprobó la Resolución 989 en la que se “reafirmó la importancia que tiene la solución del problema marítimo de Bolivia sobre bases que consulten recíprocas conveniencias y los derechos e intereses de la Partes involucradas, para un mejor entendimiento, solidaridad e integración del hemisferio, exhortando al diálogo de las Partes y dejando abierta la consideración del tema para cualesquiera de los próximos períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General a requerimiento de una de las partes involucradas”.

A partir de estas referencias surgen algunas interrogantes que legítimamente se plantean los bolivianos sobre las acciones promovidas ante la OEA y las ejecutadas por dicho organismo en torno al tema marítimo, a saber:

1. ¿Cuál ha sido el verdadero rol que ha desempeñado la OEA en este tema?
2. La Carta faculta a los diversos órganos e instancias ejecutivas de la OEA ejercer acciones concretas orientadas a la solución de conflictos surgidos entre los Estados miembros agotando esfuerzos de modo que en la región no queden problemas pendientes de solución. En ese sentido, se debe determinar si la OEA ha realizado el esfuerzo necesario para solucionar el conflicto entre Bolivia y Chile.
3. La inejecución de las resoluciones de la Asamblea General de la OEA 426 y 668 puede ser atribuible a diferentes factores, entre ellos: a) ausencia en Bolivia de una política exterior marítima sostenida o ineficiencia de la Cancillería y la diplomacia boliviana en general, b) falta de voluntad política de Chile y rebeldía a cumplir las disposiciones de la OEA y c) poco interés de la OEA respecto a la solución del conflicto o ineficiencia de sus mecanismos.

Más allá del reconocimiento que merecen las autoridades bolivianas que negociaron las resoluciones aprobadas en la OEA éstas revelan que son de difícil aplicabilidad, quizás porque se omitió incorporar en sus textos un dispositivo que permita activar las negociaciones recomendadas y exhortadas, que supervise su desarrollo y que ante una eventual rebeldía permita recurrir a otro órgano o a

otra instancia de la OEA que bien podía ser el Consejo Permanente o el Secretario General como estipula la Carta (artículos 54 inciso a), 84, 85 y 110)⁵⁹.

Sin embargo, queda claro que el alcance de esos textos fue lo que se pudo lograr y que en los hechos fue significativo. Lamentablemente no se avanzó como suele hacerse en diplomacia; por el contrario, la conducción fue tímida, subalterna con relación a otros temas y guiada por las prioridades que el calendario y la coyuntura imponían. En algunas gestiones el tema quedó virtualmente paralizado. Muchas veces el proceso bilateral de negociación olvidó su sostén multilateral en la OEA y sólo regresó a ese ámbito en ocasión de cada Asamblea General.

Pese al mandato de la Resolución 426 que declara “de interés hemisférico permanente encontrar una solución equitativa, por la cual Bolivia obtenga un acceso soberano y útil al Océano Pacífico” y luego de 32 años de apoyo consecuente a la reintegración marítima de Bolivia, la Asamblea General celebrada en 2011 en San Salvador se mostró tímida y dubitativa. Dejó en evidencia, por una parte, el exitoso trabajo realizado por la diplomacia chilena y, por otra, la ausencia o ineficiencia de los mecanismos diplomáticos de la Cancillería boliviana. En 2012, en la 42^a reunión de la OEA celebrada en territorio boliviano, la causa marítima sufrió el revés más duro en el escenario multilateral. La Asamblea se inclinó en favor de la tesis chilena. Las alocuciones de cerca de 20 delegados apuntaron a que el tema debía ser tratado bilateralmente, de forma constructiva, con respeto a los tratados y sin la intervención de terceros países. En los discursos se percibía una posición concertada con antelación orientada a desligar a la OEA de la responsabilidad asumida en las 11 resoluciones emitidas sobre el tema y especialmente de vedarle

59 Artículo 54. La Asamblea General es el órgano supremo de la OEA. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que le señala la Carta, las siguientes: a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados americanos. Artículo 84. El Consejo Permanente velará por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados miembros y con tal fin, les ayudará de una manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias. Artículo 85. Con arreglo a las disposiciones de la Carta, cualquier Parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos previstos en la Carta podrá recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. El Consejo de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, asistirá a las Partes y recomendará los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia. Artículo 110. El Secretario General podrá llevar a la atención de la Asamblea General o del Consejo Permanente cualquier asunto que en su opinión pudiese afectar la paz y la seguridad del Continente o el desarrollo de los Estados miembros.

el rol que su propia Carta le asigna en materia de conflictos entre Estados de la región⁶⁰.

Esta situación, derivada de una compleja coyuntura institucional, permite suponer que la OEA es un ente político más que jurídico y que en consecuencia sus decisiones se basan primordialmente en consideraciones políticas que no siempre coinciden con los postulados y normas incorporados en su Carta constitutiva. En ésta se instituyen diversos mecanismos para la solución pacífica de controversias y se establece el rol y las atribuciones de cada uno de sus órganos en esa esfera, aunque en ocasiones de forma imprecisa.

Las resoluciones emitidas por la OEA sobre el diferendo marítimo están investidas de fuerza vinculante para las partes involucradas. Si bien es cierto que el debate sobre el carácter obligatorio de las resoluciones de algunos organismos internacionales aún no se ha agotado, no cabe duda que una resolución es la acción de resolver algo, la solución de un problema, conflicto o litigio (Cabanellas, 1976: 571). Importantes textos de Derecho Internacional Público al referirse a las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas señalan que éstas “no crean derecho, pero pueden probar su existencia con autoridad. Es evidente que ciertas normas internacionales han tenido su fuente primogénita en resoluciones de la Asamblea General; para que éstas tengan carácter legal, es necesario que sean votadas por unanimidad o, al menos, por una gran mayoría de Estados; que se refieran a cuestiones jurídicas y que por último, éstos las consideren fuente de derecho. Lo último puede comprobarse por el comportamiento de los Estados al momento de su aprobación o con posterioridad a ello” (Castro Villalobos y Agramón, 2010: 177). Si esta aserción se aplica por analogía a las resoluciones de la OEA sobre el tema marítimo éstas resultan vinculantes tanto para las partes concernidas como para el órgano que las

60 Carta de la OEA, artículo 2º: La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente; b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros; d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos. Artículo 3º i) las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos. Artículo 54º La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que le señala la Carta, las siguientes: a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados americanos.

emitió. Al haber sido aprobadas por mayoría y en forma consecutiva han cobrado efecto, son irrevocables y su cumplimiento compromete una labor de seguimiento a cargo del órgano que las pronunció.

Otros escenarios internacionales importantes en los que Bolivia se pronunció sobre la cuestión marítima son las Conferencias del Movimiento de Países No Alineados celebradas en las décadas de los años 60, 70, 80 y 90. En este contexto Bolivia dejó claro testimonio del despojo de su extenso litoral mediante una guerra alentada y respaldada por intereses imperialistas y solicitó el respaldo y la solidaridad de esa comunidad para recuperar su cualidad marítima. En realidad, Bolivia ha llevado su denuncia a todos los foros internacionales donde se debaten temas políticos, jurídicos y económicos y ha solicitado la solidaridad y apoyo de la comunidad internacional. Sobre el particular, el expresidente de Chile Gabriel González Videla, en una reflexión que con certeza subyace en el pensamiento político y diplomático de su país, expresó lo siguiente: “Prácticamente no ha habido Conferencia, ni reunión de naciones, sean americanas o de otro carácter, donde este país (Bolivia) no haya planteado su problema: obtener una salida al mar. Nuestra Cancillería ha respondido invariablemente con la tesis del respeto y la inviolabilidad de los Tratados, pero soslayaba el problema de fondo que era escuchar el planteamiento boliviano y tratar entre ambos de buscar una fórmula que fuera conveniente para las dos naciones” (Gumucio, 1993: 102-103).

2. Negociaciones bilaterales

En el plano bilateral se encaminaron negociaciones que prometían culminar con resultados positivos para Bolivia. Sin embargo, por diversos factores, internos y externos, esas iniciativas fracasaron frustrando las expectativas del pueblo boliviano. En la historia de las relaciones diplomáticas del país, las negociaciones bilaterales boliviano-chilenas tienen cuatro momentos importantes: 1895, 1950, 1975 y 1987.

Negociaciones de 1895

En 1895 Bolivia y Chile suscribieron tres pactos: sobre Paz y Amistad, sobre Transferencia de Territorios y sobre Comercio. Al respecto, Abecia (1986: 247) manifiesta que de acuerdo a las declaraciones del excanciller Eliodoro Villazón esos tratados no fueron propuestos por Bolivia; se redactaron en la Cancillería chilena y Bolivia únicamente se limitó a aceptarlos. Más adelante se suscribieron dos protocolos,

uno de ellos referido a créditos. El 30 de abril de 1896 se firmó un sexto protocolo aclaratorio. Abecia sostiene que la historia de estos seis protocolos es confusa y contradictoria.

En el Tratado de Paz y Amistad se convino que Chile se quedaría con el territorio comprendido desde el paralelo 23° hasta la desembocadura del río Loa, ejerciendo el dominio absoluto y perpetuo del territorio gobernado hasta esa fecha conforme a lo establecido en el Pacto de Tregua de 1884. Chile, en cambio, pagaría las deudas bolivianas garantizadas con el territorio cedido y con los ingresos de la aduana de Arica. En el Tratado de Transferencia de Territorios, el gobierno de Chile declaraba que si adquiría en una u otra forma los territorios de Tacna y Arica los cedería a Bolivia a cambio de un pago descrito en el mismo tratado. Si Chile no obtenía Tacna y Arica se comprometía a ceder a Bolivia la caleta Vitor hasta la quebrada de Camarones u otra análoga. Bajo arreglo especial se precisarían los límites del territorio a ceder. El Tratado de Comercio acordaba la libre circulación de los productos de ambos países y se declaraba libres los puertos de Chile para el comercio boliviano. Abecia sostiene que la falta de decisiones oportunas del gobierno boliviano y la ausencia total de claridad del Congreso de Bolivia, que le impedía tratar el tema con sentido de oportunidad y celeridad hasta culminar con el proceso de aprobación, hicieron que los tratados de 1895 fracasaran y su puesta en vigencia quedara archivada.

Según las diversas fuentes documentales de la historia boliviana, las negociaciones de 1895, al parecer, fueron promovidas y activadas por Chile. En todo caso, queda en evidencia que antes de la firma del Tratado de 1904 Chile tenía la intención manifiesta de apropiarse del territorio boliviano ofreciendo en compensación otros territorios que no eran de su propiedad ni tenían interés económico estratégico.

Negociaciones de 1950

Las negociaciones realizadas en 1950 a través de las notas intercambiadas entre Chile y Bolivia constituyen un importante hito, máxime si se considera que Chile aceptó resolver la demanda marítima de Bolivia sin pedir compensaciones territoriales (Messmer Trigo, 2004: 55). La nota de 1 de junio de 1950, firmada por el entonces embajador de Bolivia Alberto Ostria Gutiérrez y dirigida al ministro de Relaciones Exteriores de Chile Horacio Walker Larraín, hacía referencia a importantes momentos de aproximación entre los dos países con el propósito de conseguir una solución definitiva al enclaustramiento de Bolivia. La

parte sobresaliente de la nota señalaba: "...tengo a honra proponer a Vuestra Excelencia que los Gobiernos de Bolivia y Chile ingresen formalmente a una negociación directa para satisfacer la fundamental necesidad boliviana de obtener una salida propia y soberana al Océano Pacífico, resolviendo así el problema de la mediterraneidad de Bolivia, sobre bases que consulten recíprocas conveniencias y los verdaderos intereses de ambos países"⁶¹. La respuesta del ministro de Relaciones Exteriores de Chile, firmada el 20 de junio del mismo año, señalaba: "Chile, junto con resguardar la situación de derecho establecida en el Tratado de Paz de 1904, ha estado dispuesto a estudiar, en gestiones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones de Bolivia y los intereses de Chile y consecuente con esa posición y animado de un espíritu de fraternal amistad con Bolivia, está llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico y a Chile, obtener las compensaciones que no tengan carácter territorial y que consulten efectivamente sus intereses."

Sin duda los términos de la nota del Canciller chileno eran favorables para Bolivia porque dejaban explícitamente excluido el canje territorial. Sin embargo, unos meses más tarde, el año 1951, estas negociaciones se frustrarían a raíz de las declaraciones del Presidente Harry Truman de los Estados Unidos respecto de una conversación que habría tenido con el Presidente de Chile, Gabriel González Videla, en la que el mandatario chileno le habría comentado la posibilidad de "la utilización de las aguas de los altos lagos ubicados en Bolivia y Perú" por parte de Chile y la compensación a Bolivia de un puerto marítimo en el Pacífico. Ante la sorpresa que estas declaraciones causaron en Bolivia, el Gobierno emitió un comunicado señalando que la iniciativa para la utilización de los lagos bolivianos no había sido aún planteada por el Estado boliviano. Las conjeturas en torno a esa supuesta oferta boliviana provocaron la paralización de las negociaciones. Quedó en evidencia que la aproximación entre Bolivia y Chile no había previsto diversos y complicados escenarios que podrían surgir en el transcurso de la misma. No obstante el alto y avanzado nivel de formalidad que alcanzaron las propuestas intercambiadas, éstas se paralizaron ante el primer obstáculo.

61 Términos sobresalientes de la propuesta formulada por el embajador Alberto Ostría Gutiérrez, fueron trasladados posteriormente a la Resolución N° 668, aprobada en la Asamblea General de la OEA realizada el año 1983.

Negociaciones de Charaña

Las negociaciones impulsadas en 1975 se realizaron en un marco de formalidades y propuestas más elaboradas. En el caso de Bolivia, el Presidente Hugo Banzer Suárez conformó la Comisión Marítima⁶² en la que participaron excancilleres, exsubsecretarios, exembajadores, intelectuales, políticos y expertos entendidos en temáticas internacionales y específicamente en el tema marítimo. Después de siete meses de trabajo reflexivo y deliberación exhaustiva, el 6 de noviembre de 1974 la Comisión presentó un informe reservado estructurado en tres partes: antecedentes de trabajo y premisas, fórmulas sugeridas al Gobierno Nacional y cursos de acción diplomática a seguir.

La Comisión llegó a la conclusión unánime de que las soluciones reivindicacionistas por acción bélica eran impracticables. Igualmente se descartaron la denuncia del Tratado de 1904 y la demanda unilateral de su revisión ante organismos internacionales. Tampoco se consideraron convenientes los enclaves por sí solos, principalmente por no ofrecer posibilidades de acceso propio desde el territorio nacional para los políuductos destinados a la exportación de hidrocarburos. Bajo la premisa del retorno de Bolivia al mar por una salida propia y soberana mediante negociaciones diplomáticas, la Comisión sugirió procurar un acuerdo tripartito entre Bolivia, Chile y Perú y sólo en caso de negativa de uno de esos países intentar un acuerdo bilateral. Asimismo sugirió orientar las negociaciones hacia la creación de una zona económica de desarrollo e integración que promovería el desarrollo económico y social de los territorios fronterizos, es decir una zona tripartita de desarrollo.

La Comisión sugirió negociar la solución por Arica, la salida natural de Bolivia al Pacífico por razones de orden geográfico, histórico y económico. Respecto a posibles compensaciones, la Comisión consideró la posibilidad de que inicialmente se podrían otorgar compensaciones económicas y financieras. Algunos miembros se anticiparon a rechazar categóricamente cualquier entendimiento basado en compensaciones territoriales. Finalmente, la Comisión sugirió una serie de fórmulas como base para impulsar las negociaciones diplomáticas conducentes

62 Por Decreto Supremo de 11 de abril de 1974 se constituyó la Comisión Marítima con el objetivo de estudiar el problema de la mediterraneidad. Esta Comisión estuvo conformada por Ricardo Anaya Arce, Mario Rolón Anaya, Gustavo Medeiros Querejazu, Walter Montenegro, Alberto Crespo Gutiérrez, Jorge Escobari Cusicanqui, Fernando Díez de Medina, Tomás Guillermo Elío, Federico Nielsen Reyes, Sergio Palacios de Vissio y Javier Pinto Tellería.

a lograr una salida útil y soberana al Océano Pacífico. El 8 de febrero de 1975 Bolivia acudió a la cita de Charaña, localidad fronteriza con Chile, donde los presidentes Hugo Banzer Suárez y Augusto Pinochet suscribieron una declaración conjunta con el propósito de: “buscar fórmulas de solución a los asuntos vitales que ambos países confrontan, como el relativo a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia, dentro de recíprocas conveniencias y atendiendo a las aspiraciones de los pueblos boliviano y chileno. Los Presidentes para materializar los propósitos señalados en la Declaración Conjunta, resolvieron normalizar las relaciones diplomáticas entre sus respectivos países, a nivel de Embajadores” (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 1988).

Iniciadas las relaciones diplomáticas, el 26 de agosto Bolivia entregó a Chile una ayuda memoria con la propuesta boliviana para la solución de su enclaustramiento a través de la cesión a Bolivia de una costa marítima soberana entre la línea de la Concordia y el límite del radio urbano de la ciudad de Arica. Esta costa debería prolongarse con una franja territorial soberana desde la costa hasta la frontera boliviano-chilena incluyendo la transferencia del ferrocarril Arica-La Paz. La respuesta de Chile dejó constancia que la solución se debía fundar en un arreglo de mutua conveniencia que contemplaría los intereses de ambos países y que no contendría innovación alguna a las estipulaciones del Tratado de 1904 suscrito entre Chile y Bolivia. Consideraría además la cesión de una costa marítima soberana unida al territorio boliviano por una franja territorial igualmente soberana. Chile estaría dispuesto a negociar con Bolivia esa franja de territorio al norte de Arica hasta la línea de la Concordia, la cesión estaría condicionada a un canje simultáneo de territorio. El territorio que Chile recibiría de Bolivia podría ser continuo o integrado por distintas porciones procurando evitar que comprendieran zonas pobladas. Asimismo Bolivia autorizaría a Chile aprovechar la totalidad de las aguas del río Lauca. Ambos gobiernos se comprometerían a no ceder los territorios canjeados a una tercera potencia. Concretado el acuerdo se dejaría constancia de que la cesión territorial que otorgaría la salida soberana al mar constituiría la solución plena y definitiva a la situación de enclaustramiento de Bolivia. Por último, Chile requería el compromiso por parte de Bolivia de respetar las servidumbres a favor de Perú establecidas en el Tratado de 3 de junio de 1929 y condicionaba la validez del acuerdo Bolivia-Chile a la conformidad previa del Perú en sujeción al artículo 1º del Protocolo Complementario de 1929 para cuyo efecto Chile realizaría la consulta pertinente al Perú. Efectuada la consulta, la respuesta de Perú demoró en llegar hasta el 18 de noviembre de

1976. La respuesta contenía planteamientos nuevos que obstruyeron el curso de las negociaciones. Perú sugería diferente modalidad a la salida de Bolivia al mar por el norte de Arica. El gobierno de Chile, mediante nota de 26 de noviembre de 1976, declinó considerar el memorando peruano.

Ante esos hechos, la negociación no tenía mayores perspectivas de prosperar. Messmer Trigo (2004: 99) cita las expresiones del excanciller Camacho Omiste que describen objetivamente la difícil situación que vivió Bolivia: “A partir de ese momento, la negociación entró en una fase sin perspectivas de éxito. Chile se negó a considerar el memorando peruano, porque en su criterio incidía en materias propias de su soberanía interna. Y cuando el presidente Banzer intentó proseguir la negociación eliminando el tema de las compensaciones territoriales, Pinochet respondió que las bases propuestas por Chile eran ‘las únicas viables y realistas’. Luego de algunas gestiones más, el 17 de marzo de 1978, Bolivia rompió relaciones con Chile”. Así se frustró otro intento de solución al injusto enclaustramiento de Bolivia.

Historiadores y diplomáticos concuerdan en señalar a las negociaciones de Charaña como las más avanzadas y las que mayor perspectiva de concreción alcanzaron. Sin embargo, se experimentaron nuevamente dos constantes: la falta de voluntad política de Chile para llegar a un arreglo definitivo y la fragilidad del apoyo interno en Bolivia para un eventual canje territorial.

Negociaciones de 1987

Las negociaciones de 1987 realizadas por el entonces canciller Guillermo Bedregal Gutiérrez constituyen otro esfuerzo denodado del Estado boliviano y sus autoridades. Esta iniciativa fue parte importante de los temas encarados por el gobierno del presidente Víctor Paz Estenssoro quien manifestó que se requería “un enfoque fresco del problema” (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 1988: 49). Chile dio señales positivas para un acercamiento. Así se iniciaron una serie de reuniones entre los cancilleres de Bolivia y Chile. El primer contacto se produjo en Bogotá en agosto de 1986. En una de las tantas reuniones sostenidas el canciller Bedregal entregó a su homólogo Jaime Del Valle dos cartas. En una reiteraba la posición boliviana respecto a la necesidad de una solución dialogada sobre la cuestión del desvío de las aguas del río Lauca y en la otra se delineaban en forma muy general las posibles soluciones al enclaustramiento marítimo sugiriendo las vías a seguir para un tratamiento posterior del tema.

Se constituyó la Comisión Binacional de Acercamiento integrada por funcionarios de ambas cancillerías que en una serie de reuniones abordaron diferentes temas de la agenda binacional, entre ellos el ferrocarril, carreteras, asuntos comerciales, de cooperación técnica y culturales. Posteriormente se dieron otros dos encuentros de los cancilleres en Lima y Guatemala. En esta última emitieron comunicados de prensa anunciando una próxima reunión en Montevideo, atendiendo la invitación del gobierno del Uruguay, con el propósito manifiesto de analizar las posibles soluciones al enclaustramiento marítimo.

El 21 de abril de 1987 se reunieron ambas delegaciones presididas por sus respectivos cancilleres. El Canciller boliviano en la parte central de su proposición manifestó lo siguiente: "...la delegación de Bolivia plantea al gobierno de Chile una fórmula seria y a nuestro juicio viable. Hemos hecho los mayores esfuerzos para situarnos en la perspectiva de nuestro interlocutor. Somos respetuosos de las obligaciones internacionales libremente consentidas, como también fervorosos creyentes de que el Derecho Internacional Americano es una institución viva, siempre apta para perfeccionarse y así servir mejor al interés de nuestros problemas. La fórmula concreta que en esta oportunidad presentamos oficialmente a la República de Chile ha tomado en consideración la existencia de ordenamientos jurídicos entre los dos países, como también en relación a un tercer Estado vecino, íntimamente ligado a nuestro destino. Calificamos nuestro planteamiento como una base firme de interés común, concebido precisamente para garantizar el éxito de esta negociación política y diplomática que refleja la buena voluntad de nuestros gobiernos. Hablamos de una franja territorial continua que sea útil, propia y soberana, que genere dialécticamente factores de interés recíproco para las partes involucradas y que ante todo no caiga en abismos de separación conceptual que pudieran atentar contra la solución a este problema, que durante más de una centuria ha conspirado contra nuestro desarrollo..." (*Ibid.*: 109).

De acuerdo a informes cursantes en el ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, la propuesta se planteó en dos memorandos. En el primero se solicitó la cesión de un corredor hasta la costa del Pacífico. En el segundo se plantearon tres posibilidades de cesión de un enclave sobre el litoral sin afectar la continuidad territorial de Chile. A la respuesta formal de Chile se adelantó el almirante José Toribio Merino, entonces Presidente de la Junta Militar de Gobierno y Comandante en Jefe de la Armada chilena, quien con agresividad innecesaria hacia Bolivia señaló: "tenemos un tratado de paz firmado con Bolivia, que fija cuales son los límites entre Bolivia y Chile y se acabó la cosa... los bolivianos

no necesitan mar porque siempre han vivido arriba en el Altiplano y nunca vieron nada hasta que Chile les cedió el ferrocarril de Arica a La Paz y de Antofagasta a La Paz... Pueden decir lo que quieran, pero yo diría que no y digo que no" (*Ibid.*: 128). La respuesta oficial de Chile a través de una declaración de su ministerio de Relaciones Exteriores el 9 de junio de 1987 decía: "2. Después de una intensa etapa de análisis, consultas y pormenorizada información y dentro del espíritu de seriedad y franqueza que caracteriza a la política exterior chilena, la Cancillería siente el deber de manifestar que no resulta admisible para Chile el fondo de la aludida propuesta boliviana en sus dos alternativas, esto es la concesión de territorio chileno soberano sea a través de un corredor al norte de Arica o de enclaves a lo largo de su litoral. 3. No obstante lo anterior y consecuente con su voluntad permanente de acercamiento hacia la hermana república de Bolivia, Chile entiende que puede colaborar con dicho país en la búsqueda de fórmulas que sin alterar el patrimonio territorial o marítimo nacional permitan materializar una integración bilateral que sirva eficazmente al desarrollo y bienestar de los respectivos pueblos. 4. El Gobierno de Chile ha estimado su deber adelantar estas precisiones porque no estima justo —con su silencio o dilación— generar confusiones en la opinión pública nacional o bien engendrar falsas expectativas al Gobierno y pueblo bolivianos que el transcurso del tiempo se encargaría de frustrar."

Ante esta situación, el presidente Paz Estenssoro en un mensaje dirigido a la nación dijo: "Este nuevo rechazo a la aspiración boliviana, en un pleito de justicia y reparación histórica, no ha hecho desaparecer el problema que inexorablemente tendrá que ser resuelto un día. El pueblo boliviano sabrá esperar y, mientras aguarda, denunciará la injusticia de su enclaustramiento en todos los foros del mundo." Así se cerró un capítulo más en el sostenido e indeclinable reclamo de los bolivianos sobre la restitución de su cualidad marítima. La respuesta de Chile constituyó un nuevo agravio que en nada se diferenció de los ya proferidos en el pasado. Chile volvió a exhibir falta de voluntad política para la solución del problema violentando una vez más el principio de buena fe, piedra angular de las relaciones entre Estados. Bolivia, por su parte, en un exceso de credulidad pensó que en virtud de los actores circunstanciales de la diplomacia de ambos países Chile accedería finalmente a solucionar el centenario conflicto.

El incumplimiento de las resoluciones aprobadas en el seno de la Asamblea General de la OEA y la abrupta ruptura de las diversas negociaciones emprendidas entre Bolivia y Chile pone en evidencia que en determinados casos el principio de libre elección de los

medios, ha favorecido las posiciones obstruccionistas y dilatorias y ha debilitado los mecanismos de solución pacífica de conflictos dejando en una suerte de indefensión a Estados, como Bolivia, que se hallan afectados por conflictos de larga data.

Las referencias históricas anotadas, unas más recientes que otras, permiten recordar que las propuestas de solución al problema marítimo no han variado sustancialmente. Sin embargo, en la teoría surgieron interesantes tesis planteadas desde distintas posiciones y con visiones diferentes. El excanciller Javier Murillo De La Rocha señala cuatro tendencias: la belicista, la reivindicacionista, la practicista y la integracionista (Longaric, 2010: 96-97). La primera carece de sentido tanto desde el punto de vista pragmático, dada la diferencia de poderío militar y capacidad económica entre Chile y Bolivia, como desde el punto de vista de lo que significa la guerra para un pueblo como el boliviano que ha transitado por una difícil historia y merece encaminar todos sus esfuerzos para lograr su desarrollo con equidad social. La segunda ha orientado la solución a la salida al mar para Bolivia a través de los territorios que le fueron arrebatados en la Guerra del Pacífico. Esta tesis ha sido recogida en la Constitución Política del Estado de 2009, sin embargo, su aplicación genera serias dudas.

Al expresidente Ismael Montes se le atribuye el liderazgo de la tendencia practicista. Montes creía encontrar la solución al enclaustramiento de Bolivia en la fórmula “Arica para Bolivia”. Decía que las provincias peruanas cautivas (Arica y Tacna) no significaban nada para Chile y Perú, pero para Bolivia eran elementos de vida. Por ello le parecía posible llegar a un entendimiento amigable y sobre todo práctico para que nuestros vecinos aceptaran ceder a Bolivia la soberanía de esas provincias. Esta tesis proponía una salida pragmática y factible al enclaustramiento marítimo, que debería plantearse en términos de una viabilidad geográfica y objetiva que sería el norte de Arica. Finalmente, la tesis integracionista, planteada por Ricardo Anaya Arze en su folleto *Arica trinacional*, con posteriores aportes de Walter Guevara Arze, recibió en su inicio entusiastas apoyos, pero luego fue descartada por las dificultades objetivas que se presentaban en la región para alcanzar un proceso de integración que borrara fronteras. En la práctica y dadas las condiciones imperantes en la época esto resultaba utópico.

La revisión de las diferentes negociaciones corrobora que en todas las oportunidades en las que Bolivia buscó una solución a su enclaustramiento lo hizo dentro la tendencia practicista, planteando una salida al mar con continuidad territorial y en alguna oportunidad sin ella (enclave). Todas las negociaciones fueron sobre los territorios

al norte de Arica a lo largo de la denominada línea de la Concordia que constituye la actual frontera entre Perú y Chile (*Ibíd.*: 95-96).

3. Negociaciones a partir de 2006

Con la asunción del presidente Evo Morales al gobierno se abrieron nuevas perspectivas de solución al problema marítimo. La visible afinidad del mandatario boliviano con la presidenta de Chile Michelle Bachelet permitió al gobierno de Bolivia alentar esperanzas y depositar íntegramente la confianza en los mecanismos de negociación concertados para tratar la Agenda de los 13 puntos⁶³ entre los que se encontraba el tema marítimo.

En julio de 2010, en ocasión de la reunión del mecanismo bilateral de consultas políticas de Bolivia y Chile, ambos países acordaron que el diálogo bilateral tenía que lograr soluciones concretas, factibles y útiles en el tema marítimo. Sin embargo, las reuniones programadas para los meses siguientes fueron suspendidas y la comisión binacional no se reinstaló. En febrero de 2011, el presidente Evo Morales pidió a Chile elaborar una propuesta escrita y concreta de solución al conflicto marítimo. La respuesta del gobierno chileno no se dejó esperar y fue una negativa terminante al derecho de Bolivia a una reintegración soberana al Océano Pacífico. De este modo se constató que las múltiples manifestaciones de amistad expresadas por Bolivia hacia Chile no contribuyeron a la solución del problema marítimo. El debate no prosperó, el diálogo fue parco y la agenda se mantuvo siempre en el primer punto. Nunca se llegó a abordar el tema marítimo, ni otros como el uso de las aguas del Silala, el desvío del río Lauca y el retiro de minas, asuntos de interés superlativo para Bolivia. Ante esa realidad, vino el desencanto y la advertencia de la judicialización de la solución del conflicto marítimo. La ruptura total del diálogo dejó a Bolivia sin brújula y con una enorme frustración y resentimiento contra Chile.

El 23 de marzo de 2011, el Presidente de Bolivia anuncio al país la decisión gubernamental de buscar la solución del diferendo marítimo en la jurisdicción internacional, recurriendo a tribunales internacionales para que sean éstos los que solucionen el conflicto. Se conformó la Dirección

63 La idea de concertar una agenda bilateral para tratar temas de interés común surgió en Algarve, Portugal, el 22 de febrero de 2000, ocasión en que los ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile, Javier Murillo y Juan Gabriel Valdés, respectivamente, emitieron un comunicado conjunto en el que acordaban elaborar una agenda de trabajo sin exclusiones. Posteriormente, en 2006, los presidentes Evo Morales y Michelle Bachelet acordaron formalmente la Agenda de los 13 puntos. El punto VI incluía el tema marítimo.

de Reivindicación Marítima (Dirimar) para elaborar la demanda que Bolivia debía incoar contra Chile. En ese momento, el presidente Morales no precisó si la demanda se instauraría ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya o ante la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, tampoco precisó cuál sería el petitorio ni si se demandaría la revisión, la interpretación o el incumplimiento del Tratado de 1904. El anuncio, que tenía algunas imprecisiones, generó un intenso debate en el país. A través de los medios de prensa se manifestaron opiniones de expertos en el tema, que sugirieron diversas vías de solución vinculadas al Tratado de 1904, ya sea propugnando su revisión o su denuncia o instando a continuar con las negociaciones bilaterales. Sin embargo, ni los sectores académicos, político o sociales plantearon una propuesta formal.

Ante la evidente inviabilidad de una demanda jurisdiccional para la revisión del Tratado de 1904 o su denuncia sin la aquiescencia de Chile, Bolivia optó por otro camino. Requirió a la Corte Internacional de Justicia que reconociera el valor jurídico y los efectos vinculantes de diversos pronunciamientos de Chile sobre el tema marítimo, de modo que Chile se obligue a negociar una salida soberana al Océano Pacífico para Bolivia. Esta demanda se presentó el 24 de abril de 2012.

Si bien ya está definida la estrategia boliviana para procurar una solución del conflicto marítimo, es importante analizar las alternativas planteadas y descartadas anteriormente por el gobierno boliviano.

La solución a los conflictos entre Estados por la vía jurisdiccional ofrece dos alternativas posibles: la acción judicial y el procedimiento arbitral. Con relación a la primera, para entablar cualquier acción judicial ante la Corte Internacional de Justicia previamente deben cumplirse las previsiones establecidas en el artículo 36 del estatuto de ese tribunal sólo así se abre su jurisdicción. Bolivia, para cumplir ese requisito, el 10 de junio de 2011 ratificó el Tratado Americano de Solución Pacífica de Conflictos o Pacto de Bogotá, un instrumento jurídico que obliga a todos los Estados parte a aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para dirimir conflictos. La ratificación del Pacto de Bogotá por parte de Bolivia se acompañó de una reserva al artículo VI⁶⁴ por constituir éste una severa limitación para cualquier demanda relacionada con el Tratado de 1904 al inhibir la aplicación del Pacto a los asuntos regidos por acuerdos o tratados vigentes a la

⁶⁴ Artículo VI. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.

fecha de su aprobación. El Tratado de 1904 es anterior a la vigencia de ese acuerdo americano. Bolivia en su reserva manifestó que “consideraba que los procedimientos pacíficos podían también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afectaba intereses vitales de un Estado”. Sin embargo, de conformidad a la norma positiva que regula el uso de la reserva⁶⁵, para que ésta surta efectos jurídicos vinculantes frente a terceros debe ser aceptada en forma expresa o tácita.

Por su parte, Chile al momento de ratificar el Pacto de Bogotá hizo un pronunciamiento señalando que el uso de reservas de conformidad al artículo IV del Pacto de Bogotá debía entenderse bajo principios de reciprocidad. Posteriormente, el 15 de junio de 2011 objetó la reserva formulada por Bolivia señalando que “de conformidad con los principios del Derecho Internacional, la objeción de Chile impide la entrada en vigor del Pacto de Bogotá entre la República de Chile y la República de Bolivia”.

En ese escenario jurídico era evidente que la Corte se declararía incompetente para conocer una impetración boliviana contra Chile. Ante ello, Bolivia retiró su reserva y aceptó el Pacto en todo su contenido, lo que implícitamente significó que admitía la incompetencia de la Corte Internacional de Justicia para conocer petitorios vinculados al Tratado de 1904. Si la Corte se declaraba incompetente para conocer una demanda boliviana relacionada con el Tratado de 1904 ello significaba que se daba por terminada la controversia, conforme al artículo XXXIV⁶⁶, que prohíbe toda posibilidad de intentar una nueva demanda judicial amparada en el Pacto de Bogotá.

El Pacto de Bogotá además de la vía judicial incorpora el procedimiento arbitral. De conformidad al artículo XXXV si la Corte se declara incompetente para conocer y dirimir el conflicto por cualquier otro motivo que no sean los señalados en los artículos V, VI y VII, las partes se obligan a someter el conflicto al arbitraje. Bajo estas

65 Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, artículo 2º d) se entiende por “reserva” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. Los artículos 19 al 23 regulan aspectos relativos a la formulación de reservas, aceptación de reservas y objeción a las reservas, efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas, retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas y procedimiento relativo a las reservas. El convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados no ha sido ratificado por Bolivia.

66 Artículo XXXIV. Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este tratado, se declarará terminada la controversia.

consideraciones está claro que una demanda arbitral relacionada con el Tratado de 1904 al amparo del Pacto de Bogotá no habría prosperado. En el supuesto caso de que el peticionario no estuviese vinculado al Tratado de 1904, para iniciar el arbitraje se requiere la firma de un acuerdo previo, denominado compromiso, entre Bolivia y Chile. Éste país probablemente no hubiese accedido a firmar ese compromiso.

Otro instrumento que abre la jurisdicción arbitral internacional es el Protocolo sobre Sustitución de Árbitro suscrito entre Bolivia y Chile el 16 de abril de 1907⁶⁷. En este documento las partes designan a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya⁶⁸ como la instancia competente, para dirimir únicamente las divergencias emergentes de la inteligencia y/o la ejecución del Tratado de 1904, aplicando las previsiones del artículo 26 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales de 1889⁶⁹. El artículo 26 señala que “la oficina internacional de La Haya deberá poner sus locales y su organización a la disposición de las potencias signatarias para que cualquiera jurisdicción de arbitraje, ejerza allí sus funciones”. Esta norma no aporta mayores elementos respecto a la apertura de la jurisdicción arbitral y a la sustanciación del procedimiento en sí. Por ello es necesario examinar otros artículos de la Convención de 1889 para conocer el procedimiento aplicable al arbitraje. El artículo 31 manifiesta: “Las potencias que recurran al arbitraje firmaran un acta especial (compromiso) en el que se determine claramente la causa del litigio, así como la extensión de los poderes de los árbitros. Este acto implicará el compromiso de las partes de someterse de buena fe a la sentencia arbitral”. El artículo 48 establece las facultades del tribunal arbitral, entre ellas la de “interpretar el compromiso y los demás tratados que puedan alegarse en la materia y aplicará los principios del Derecho Internacional”.

Por su parte, la Convención de La Haya de 1907 que regula los mismos temas en sus artículos 46, 52, 53, 54, 58, 63 y 73 instituye el compromiso que deben firmar las potencias que acudan al arbitraje. El artículo 52 expresa: “las potencias que recurran al arbitraje firmarán un

67 Protocolo Sobre Sustitución de Árbitro, firmado en Santiago de Chile el 16 de abril de 1907 y aprobado por el Congreso Nacional de Bolivia mediante Ley de 25 de noviembre de 1910. Este Tratado de Arbitraje sustituye la cláusula arbitral, cursante en el artículo XII del Tratado de 1904, suscrito entre Bolivia y Chile.

68 Los artículos 22 de la Convención de 1889 y 43 de la Convención de 1907 regulan las funciones de la Corte Permanente de Arbitraje para estos efectos.

69 Esta Convención fue suscrita el 29 de julio de 1889 y tiene efectos vinculantes para Bolivia respecto a todos aquellos países que no se hubiesen adherido a la Convención de 1907, entre ellos Chile, que se adhirió a la Convención de 1889 el 19 de junio de 1907.

compromiso, en el cual se determinará el objeto del litigio, el término para el nombramiento de los árbitros, la forma, el orden y los términos en los cuales la comunicación designada en el artículo 63 deberá ser hecha y el total de la suma que cada Parte tendrá que depositar a título de adelanto para los gastos. El compromiso determinará, igualmente, si hay lugar, el modo de nombramiento de árbitros, todos los poderes especiales eventuales del Tribunal, su residencia, el idioma que empleará ante él y, generalmente, todas las consideraciones convenidas entre las Partes”.

En ambas Convenciones, la de 1889 y la de 1907, la firma del compromiso entre las partes constituye un requisito ineludible para dar inicio al arbitraje. Ante esa realidad, surge una pregunta elemental: ¿accederá Chile a firmar un compromiso que permita a Bolivia interponer una demanda arbitral de conformidad a lo estipulado en el Tratado de Arbitraje de 1907? En caso de que accediese y se llevara adelante el arbitraje el laudo del tribunal no pondría fin al enclaustramiento marítimo boliviano, se limitaría, dependiendo del petitorio, a interpretar el Tratado de 1904 o a rectificar los incumplimientos denunciados,

Con estas consideraciones queda claro que ni las acciones previstas en el Pacto de Bogotá ni las facilitadas por el Tratado de Arbitraje de 1907 brindan posibilidades para que Bolivia entable una demanda cuyo resultado sea la salida libre y soberana al Océano Pacífico. En ese contexto, la negociación sigue siendo el mecanismo óptimo para lograr una salida al mar soberana siempre que las partes tuvieran la voluntad política manifiesta e incontrastable para allanarse a la solución del conflicto. Las opiniones de los académicos destacan que la negociación asistida por un tercero tendría mejores perspectivas de lograr resultados favorables para Bolivia.

4. Demanda ante la Corte Internacional de Justicia

La ratificación del Pacto de Bogotá por parte del Estado boliviano en junio de 2011 abrió la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de La Haya para que Bolivia intente la solución a su enclaustramiento marítimo por esa vía. Sin embargo, cualquier acción jurisdiccional que pudiese ser interpuesta ante ese tribunal está obligada a soslayar el análisis del Tratado de 1904 suscrito entre Chile y Bolivia. El artículo VI⁷⁰ del Pacto de Bogotá —como ya se anotó oportunamente— impide su aplicación a los asuntos regidos por tratados celebrados con

70 Véase la nota 64, en la página 94 del presente libro.

anterioridad a su vigencia. Por ello, la demanda judicial presentada por Bolivia ante la Corte Internacional de Justicia no alude al Tratado de 1904. Toma como referentes fundamentales las negociaciones realizadas entre Bolivia y Chile los años 1895, 1950, 1975, 1979, 1983 y 1987 atribuyendo valor jurídico al accionar de Chile en esos contextos históricos.

Examinar la viabilidad de la demanda sin conocer el contenido de la memoria es prematuro. Sin embargo, sobre la base del texto presentado a la Corte Internacional de Justicia el 24 de abril de 2013⁷¹ se pueden formular algunas precisiones de carácter estrictamente jurídico.

El punto I de la demanda afirma que entre Bolivia y Chile existe una disputa, emergente de la obligación que tiene Chile de negociar de buena fe y eficiencia con Bolivia para lograr un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico. Acto seguido precisa el objeto de la disputa: a) la existencia de esa obligación, b) el incumplimiento de esa obligación por parte de Chile y c) el deber de Chile para cumplir con esa obligación. El documento sostiene que contrariamente a la posición adoptada en el pasado, en la actualidad Chile rechaza y niega la existencia de una obligación entre las partes relacionada con el objeto de la demanda.

El punto II refiere a la jurisdicción de la Corte sustentada en el Pacto de Bogotá, instrumento jurídico vinculante a ambos Estados.

El punto III expone los hechos substanciales que motivan la demanda, entre ellos: la cualidad marítima con la que nació Bolivia a la vida republicana derivada del *uti possidetis juris*, el Tratado de 1866 sobre límites territoriales, la invasión chilena en 1879 como causa de la Guerra del Pacífico, el Pacto de Tregua suscrito el año 1884, los tratados suscritos el año 1895, el Tratado de 1904, el Protocolo de 1920, las cartas intercambiadas el 1 y 20 de junio de 1950, el memorando de Chile de 10 de julio de 1961, las gestiones diplomáticas realizadas en 1975, las Resoluciones 426 y 686 emitidas por la Asamblea General de la OEA los años 1979 y 1983 respectivamente y la Agenda de los 13 puntos acordada el año 2006.

El punto IV expone las fundamentaciones legales que sustentan la demanda. Bolivia informa a la Corte de Justicia que Chile a través de acuerdos, prácticas diplomáticas y varias declaraciones atribuibles a sus representantes de más alto nivel se comprometió a negociar una

71 Demanda de Bolivia contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia. Traducción no oficial del documento hecho público en la página Web de la Corte Internacional de Justicia. Periódico Página Siete del sábado 27 de abril de 2013. Anexo 7.

salida soberana al mar para Bolivia. Sin embargo, Chile no cumplió con esa obligación, negando incluso su existencia.

En el punto V Bolivia pide a la Corte declarar que: a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia con el fin de llegar a un acuerdo otorgándole un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico, b) Chile ha incumplido la mencionada obligación, c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, sin demora, formalmente, dentro de un plazo razonable y de manera efectiva. A la petición boliviana se anexaron documentos históricos, instrumentos jurídicos suscritos entre ambos países, actas de reuniones celebradas conjuntamente, notas diplomáticas intercambiadas entre ambos países, declaraciones conjuntas y otros títulos citados en la aplicación del 24 de abril de 2013.

A partir de estos datos se observa que la demanda judicial boliviana se funda en “el carácter vinculante que tienen los actos unilaterales de los Estados”. En ese contexto jurídico reconocido por la doctrina y la jurisprudencia Bolivia sitúa los pronunciamientos de Chile en el período histórico que describe la demanda. Bolivia considera que los pronunciamientos y hechos reseñados en el punto III de la demanda constituyen actos unilaterales de Chile que han generado efectos jurídicos vinculantes en favor de Bolivia. En consecuencia, Chile no puede retractarse de esas promesas y menos negarlas. Por ello Bolivia pide a la Corte Internacional de Justicia reconocer la naturaleza jurídica y la fuerza vinculante de esos actos y pronunciamientos a efectos de retomar las negociaciones conducentes a dar a Bolivia una salida al mar en los términos formulados en fechas pasadas.

Los actos unilaterales o actos propios de los Estados han generado un amplio debate en la esfera del Derecho Internacional. A ellos se han referido destacados tratadistas y los tribunales internacionales de justicia han dictado fallos basados en la lógica del valor jurídico de los actos unilaterales de los Estados, como el fallo pronunciado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el conflicto sobre el Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental⁷². Este es un caso paradigmático que ha

72 “Caso Groenlandia Oriental 1933: La Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) concluyó que Noruega no podía, sobre la base de la declaración formulada por el Ministro de Relaciones Exteriores, Ihlen, poner dificultades al ejercicio de la soberanía de Dinamarca sobre el territorio de Groenlandia Oriental. La Corte estimó que la declaración de Ihlen era vinculante jurídicamente; que constituyía una promesa, quizás un reconocimiento, y en cualquier caso era una declaración unilateral, un acto unilateral de naturaleza jurídica”. “Ensayos nucleares 1974: En el mismo sentido, los actos unilaterales fueron discutidos en las decisiones de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en 1974 sobre los ensayos nucleares, cuando Nueva Zelanda y Australia solicitaron a la Corte que declarara que los ensayos nucleares que realizaba Francia en el Pacífico eran contrarios al derecho internacional

sentado precedentes jurisprudenciales relevantes sobre los efectos vinculantes que pueden alcanzar algunos pronunciamientos de autoridades estatales autorizadas para representar a sus Estados en sus relaciones con otros Estados. El tema ha sido objeto de amplio análisis legislativo en la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, órgano que fue facultado para trabajar en la regulación de esta figura jurídica y en ese marco esbozó un anteproyecto de convención sobre los actos unilaterales de los Estados.

La teoría en general acepta el valor jurídico de esos actos. Señala que determinados pronunciamientos unilaterales de un Estado realizados por un representante autorizado para ello en temas relevantes para el Derecho Internacional que vinculan derechos de otro Estado pueden considerarse negocios unilaterales con efectos jurídicos. Pero las opiniones no son del todo coincidentes. Por ejemplo, Max Sorensen señala que los que aparecen como actos unilaterales de los Estados con frecuencia resultan ser sólo etapas en el proceso de la celebración de un acuerdo (2010: 182). Remiro Bróttons⁷³ al respecto manifiesta que “bajo ciertas condiciones, declaraciones verbales o escritas y comportamientos unilaterales de los representantes de un Estado, en relación con determinadas situaciones de hecho o de derecho, producen por sí solas, sin necesidad del concurso de la voluntad de otros sujetos, un efecto de creación de obligaciones y/o pérdida de derechos para quien los realiza”. Remiro Bróttons también sostiene que el fundamento del reconocimiento de efectos jurídicos a los actos unilaterales descansa en el principio de buena fe que rige las relaciones interestatales (1997: 176-177).

El tema aún no está regulado por la norma convencional internacional, sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia, en su calidad de fuentes auxiliares del Derecho Internacional⁷⁴, reconocen

y por ende debían cesar. La Corte concluyó entonces que las declaraciones de las autoridades francesas eran vinculantes jurídicamente y que no había dudas en cuanto a la capacidad de estas personalidades para obligar o comprometer al Estado en sus relaciones internacionales” (Guerrero Peniche y Rodríguez Cedeño, 2003, Vol. II: 195-223).

73 Internacionalista español que integra el equipo de abogados extranjeros que asesora al gobierno boliviano en la demanda instaurada contra Chile.

74 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia “Artículo 38. 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 59.” “Artículo 59: La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.”

los efectos jurídicos de los actos unilaterales y el carácter vinculante que bajo ciertos supuestos y especificidades pueden alcanzar. En ese sentido, habrá que recurrir a esas fuentes para determinar cuándo un acto unilateral adquiere naturaleza jurídica y se hace oponible a terceros. Sobre este asunto, el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas facultada para elaborar un proyecto de convención sobre los actos unilaterales de los Estados ha señalado que “aunque el tema ha sido objeto de estudio por la doctrina y de consideración judicial, no se le ha dado un tratamiento similar en todos los casos. De hecho, al analizar los trabajos doctrinales, se observa que en la mayoría de los casos se le ha dado un enfoque diferente, lo que sin lugar a dudas, complica su estudio” (Guerrero Peniche y Rodríguez Cedeño, 2003:195-223).

La elaboración de dicho proyecto normativo lamentablemente no ha avanzado como se esperaba debido a la enorme complejidad del tema. Sin embargo, en el avance de ese esfuerzo se han esbozado algunos artículos del proyecto de la Convención sobre Actos Unilaterales de los Estados. El artículo 1º de ese proyecto caracteriza al acto unilateral de un Estado como la manifestación de voluntad inequívoca del Estado formulada con la intención de producir efectos jurídicos en sus relaciones con uno o varios Estados o una o varias organizaciones internacionales y que es del conocimiento de ese Estado o de esa organización internacional. Acto seguido se establecen condiciones y requisitos que deben exhibir dichos actos para ser exigibles frente a terceros: Entre ellos se mencionan los siguientes:

- El acto unilateral debe ser realizado con la intención de generar efectos jurídicos vinculantes; el elemento volitivo constituye un requisito *sine quanon*.
- El acto unilateral debe ser realizado por un representante autorizado y en forma autónoma, exento de vicios del consentimiento.
- Debe producir efectos jurídicos respecto a terceros en el ámbito internacional.
- No debe estar vinculado a otros regímenes del Derecho Internacional, entre ellos al Derecho de los Tratados Internacionales regulado por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.
- Debe ser relevante ante el Derecho Internacional.
- No debe ser secreto, debe ser público y alcanzar notoriedad.
- El objeto debe ser lícito y posible.

No obstante la ausencia de una sistematización formal de los actos unilaterales con efectos jurídicos, la doctrina es coincidente al ubicar en esta categoría a algunos actos estatales que tienen rasgos comunes importantes desde el punto de vista material, tales como: la promesa, el reconocimiento, la renuncia y la notificación entre otros (Verdross, 1976: 141-142). Todos ellos formulados con la intención de producir efectos jurídicos frente a terceros. Con relación a la promesa, ésta constituye un acto unilateral por el que un Estado se compromete ante otro Estado a asumir un determinado comportamiento. La promesa genera deberes para quien la formula y derechos para el Estado al que va dirigida. La teoría ha excluido de esta categorización a los actos estatales estrictamente políticos. Sin embargo, este razonamiento genera dudas razonables si se parte de la aserción de que todo lo que vincula al Estado es político y todo acto político desplegado por el Estado, en el contexto de sus relaciones internacionales, generalmente tiene consecuencias jurídicas. En lo que parece haber acuerdo es en negar calidad jurídica de actos unilaterales a todas las manifestaciones inscritas en la esfera convencional regidas por el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados⁷⁵.

El análisis del tema es vasto y altamente complejo. El aporte realizado por la doctrina y la jurisprudencia es valioso para el Derecho Internacional. Los informes que en su momento presentó la Relatoría Especial dan cuenta del profundo, rico y esclarecedor debate desarrollado en la Comisión de Derecho Internacional y permiten tener una mejor comprensión del tema, de su alcance y de su aplicación práctica en los casos particulares que los Estados se planteen. Sin embargo, aún quedan muchas precisiones pendientes, la reflexión desde la teoría jurídica no está agotada sobre todo porque la doctrina y la jurisprudencia no se muestran uniformes, exhiben sutiles diferencias en los casos que han sido motivo de análisis.

La demanda judicial boliviana inscribe su sustento jurídico en el carácter vinculante de los actos unilaterales de los Estados. En ese contexto enumera los diversos pronunciamientos realizados por Chile sobre el tema marítimo caracterizándolos como promesas en favor de Bolivia. Sobre este interesante argumento, el internacionalista Ramiro Orías afirma que “la promesa unilateral está claramente definida como

75 Bolivia no es parte de la Convención de 1969, sin embargo este texto jurídico incorpora en su articulado normas de *jus cogens* (normas imperativas del Derecho Internacional) de riguroso cumplimiento para todos los Estados y se constituye en el instrumento normativo más importante para la regulación de todo lo concerniente a los tratados internacionales.

una figura especial de los actos unilaterales del Estado, que constituyen obligaciones y derechos para otros Estados frente al derecho internacional. En ese sentido, los repetidos ofrecimientos chilenos de negociar una salida al mar para Bolivia no pueden ser evadidos ni revocados, por cuanto deben ser cumplidos hasta culminar una negociación sobre la materia aceptable y conveniente para ambas partes" (2000: 70). Similar criterio tiene el profesor chileno Rodrigo Díaz Albónico (1977: 277-278) respecto a los pronunciamientos que Chile efectuó en el marco de las negociaciones de Charaña. A partir de un escueto análisis de la nota del 19 de diciembre de 1975 en la cual Chile comunica a Bolivia su intención de iniciar una negociación a fin de alcanzar una solución a la mediterraneidad de Bolivia, Díaz Albónico afirma que dicha comunicación constituye una promesa de Chile en favor de Bolivia, promesa que por cierto se inscribe cómodamente en la teoría de los actos unilaterales de los Estados.

Estas reflexiones coincidentes realizadas en ámbitos académicos de Bolivia y Chile permiten situar el litigio en un escenario favorable a Bolivia. Si así fuera, la Corte podría emitir un fallo reconociendo naturaleza jurídica a los actos unilaterales de Chile descritos en el punto III de la demanda boliviana. Ese reconocimiento del tribunal judicial internacional investiría a esos actos de fuerza vinculante respecto a Bolivia e implicaría además una afirmación judicial concluyente de la existencia de un conflicto y de la necesidad de proseguir las negociaciones para darle solución en los términos sugeridos en los diversos pronunciamientos o promesas. Esto permitiría a Bolivia, en fases posteriores, pedir la restauración de las negociaciones y ante una probable resistencia de Chile solicitar la mediación de un tercero imparcial, que podría ser la Secretaría General de las Naciones Unidas u otras instancias jurídicamente viables.

Sin perder objetividad y situando el análisis desde la perspectiva chilena, este país podría objetar la competencia de la Corte argumentando, que los actos citados en el punto III de la demanda boliviana vinculan al Tratado de 1904 y en consecuencia la Corte estaría inhibida de tomar conocimiento de la misma. Bolivia podría refutar esta argumentación dejando constancia que en todas las ocasiones que Chile se sentó a negociar una salida al mar para Bolivia manifestó claramente que el Tratado de 1904 quedaba fuera de toda negociación, declarando siempre su intangibilidad. Chile también podría argumentar que los actos referidos constituyen expresiones unilaterales efectuadas en el marco de negociaciones bilaterales que por diversas circunstancias se interrumpieron y se hallan reguladas por el Derecho de los Tratados,

por consiguiente no podrían ser considerados actos unilaterales con efectos jurídicos vinculantes. Respecto a las cartas de 1950, Chile podría objetar su calidad de título jurídico y el carácter vinculante que se les desea otorgar, asignándoles la calidad de proposiciones que no alcanzaron a concretarse por razones internas de ambos Estados. Podría dejar constancia además de que todo acuerdo que versa sobre cesión o canje territorial exige un procedimiento de aprobación agravada por la vía legislativa. En ausencia de título jurídico la Corte tendría que fundamentar su fallo exclusivamente en jurisprudencia y en doctrina, tema que al tenor de los artículos 38 y 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia merece un debate aparte.

Por otro lado, Chile podría manifestar que cualquier pronunciamiento de la Corte favorable al petitorio boliviano sería violatorio al principio de libre elección de los medios, cimiento sobre el que se erigen los mecanismos de solución pacífica de conflictos entre Estados mencionados repetidamente en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que prevalece sobre cualquier otra norma jurídica u obligación internacional. Esta argumentación puede ser rebatida con otro principio del Derecho Internacional, denominado *estoppel*, que establece que un Estado no puede adoptar una posición o una acción, afirmar o negar un hecho o un derecho que sean incompatibles con una conducta anterior, si ello se traduce en un perjuicio para otro Estado. Son tres los elementos que entran en la noción del *estoppel*: 1. Una situación creada por la actitud de un Estado, actitud primaria. 2. Una conducta seguida por otro Estado, actitud secundaria, que se basa directamente en la primera actitud. 3. La imposibilidad del Estado que adoptó la actitud primaria de hacer alegaciones contra la misma o de manifestarse en sentido contrario (Castro Villalobos y Agramón, 2010: 104). Estos tres elementos se hallan claramente configurados en la demanda boliviana.

Finalmente, no se debe descartar que en mérito al protocolo suscrito entre Perú y Chile en 1929 Perú solicite a la Corte intervenir en el proceso ya que en algunas de las negociaciones citadas en el punto III de la demanda Bolivia planteó su salida al mar por territorio de Arica, propuesta que Chile tomó en cuenta e incluso la transmitió oficialmente a conocimiento de Perú. Además de las prohibiciones que este protocolo impone a la libre disponibilidad del territorio de Arica, es anterior al Pacto de Bogotá, lo cual incorpora nuevos elementos de complejidad al tema.

El asunto es complejo y le tocará a la Corte Internacional de Justicia analizar todos los datos del proceso, la memoria boliviana, la

contramemoria chilena, las pruebas y los alegatos que ambas partes harán valer en el proceso. Si el fallo fuera favorable a Bolivia revestirá de fuerza jurídica el reclamo boliviano, pero no le restituirá su cualidad marítima. Si, por el contrario, el fallo fuera desfavorable el escenario para futuras negociaciones se complicaría. En ese contexto es aconsejable no descartar la posibilidad de retomar el diálogo bilateral en cualquier estado del proceso judicial, lo que jurídicamente es posible, pero esto dependerá de la coyuntura que surja en las relaciones bilaterales entre Bolivia y Chile. Asimismo, Bolivia, tendrá que llevar adelante una política inteligente de aproximación a los países de la región que otrora le dieron su respaldo en el seno de la OEA a fin de recuperar el apoyo a la causa marítima de modo que el interés permanente de solucionar el conflicto que afecta a Bolivia no se diluya. En ese contexto, organismos regionales como Unasur podrían jugar un rol muy importante promoviendo una discreta aproximación de las partes en conflicto. Sin embargo, cualquier gestión de esa naturaleza deberá cuidar no violar el artículo IV del Pacto de Bogotá que señala: “Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento, antes de terminar aquel”.

Bibliografía

Abecia Baldivieso, Valentín

- 1986 *Las relaciones internacionales en la historia de Bolivia*, tomo II. La Paz: Los Amigos del Libro, Academia Nacional de Ciencias de Bolivia.

Cabanellas, Guillermo

- 1976 *Diccionario de derecho usual*, tomo I. Buenos Aires: Heliasta.

Caivano, Roque J.

- 2008 *La cláusula arbitral, evolución histórica y comparada*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Camargo, Pedro Pablo

- 1983 *Tratado de Derecho Internacional*, tomo II. Bogotá: Temis.

Cançado Trindade, Antonio Augusto

- 2003 *Doctrina latinoamericana del Derecho Internacional*, tomo I. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Castro Villalobos, José Humberto y Berenice Agramón

- 2010 *Diccionario de Derecho Internacional Público*. Oxford: Oxford University Press.

Díaz Albónico, Rodrigo

- 1977 *La respuesta chilena a Bolivia y el Derecho Internacional*. Santiago de Chile: Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile.

- Díez de Velasco Vallejo, Manuel
1997 *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Undécima edición. Madrid: Tecnos.
- Elío, Tomás Manuel
2011 *La guerra y la paz del Chaco*. Tercera edición corregida. La Paz: Plural.
- Fernández Saavedra, Gustavo
2004 “Bolivia en el siglo XX. La formación de la Bolivia contemporánea, 1999”. En: *Raíces de la doctrina internacional de Bolivia*. La Paz: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- Guerrero Peniche, Nicolás y Víctor Rodríguez Cedeño
2003 “Los actos unilaterales de los Estados en Derecho Internacional”. En: *Anuario mexicano de Derecho Internacional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gaviria Liévano, Enrique
1998 *Derecho Internacional Público*. Quinta edición. Bogotá: Temis.
- Gumucio Granier, Jorge
1993 *El enclaustramiento marítimo de Bolivia en los foros del mundo*. La Paz: Academia Boliviana de la Historia.
- Jiménez de Arréchega, Eduardo
1980 *Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid: Tecnos.
- Kelsen, Hans
1965 *Principios de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: El Ateneo.
- Longaric R., Karen
2008 *Solución de controversias en la integración sudamericana*. La Paz: Programa de Investigación Estratégica en Bolivia.
2010 *Temas internacionales en la Constitución Boliviana*. La Paz: UASB.
- Matheus López, Carlos Alberto
2004 *El convenio arbitral*. En: *Temas de Derecho Procesal*, volumen II.

Medeiros Querejazu, Gustavo

- 2004 *Raíces de la doctrina internacional de Bolivia*. La Paz: Ministerio de Relaciones Exteriores.

Messmer Trigo, Fernando

- 2004 "Las negociaciones marítimas y las propuestas de solución para el encierro geográfico de Bolivia". En: *Opiniones y análisis. A cien años del Tratado de Paz y Amistad de 1904 entre Bolivia y Chile*.

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia

- 1909 *El arbitraje entre las Repúblicas de Bolivia y el Perú y su última negociación sobre fronteras. Documentos diplomáticos*. La Paz: Imprenta Artística Ayacucho.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

- 1934 *Memoria presentada al Congreso de 1934, conflicto del Chaco*. La Paz: Renacimiento.
- 1988 *Tricolor, historia y proyecciones de paz, desarrollo e integración del diferendo marítimo boliviano-chileno*. La Paz: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Orías, Ramiro

- 2000 "El Derecho Internacional y las negociaciones marítimas de Bolivia". En: *Temas de la Agenda Internacional*. La Paz: UDAPEX.

Pastor Ridruejo, José Antonio

- 1998 *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*. Sexta edición. Madrid: Tecnos.

Paz, Carlos

- 1912 *Bolivia y la Argentina. Reseña histórica de los tratados diplomáticos*. Tarija: Imprenta de J. Adolfo León.

Pinto Bazurco Rittler, Ernesto

- 1997 *Diccionario de relaciones internacionales (diplomático, económico y jurídico)*. Lima: Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial.

Prado y Ugarteche, Javier

1909 *El fallo arbitral del gobierno argentino en el juicio de límites Perú-boliviano.* Oficina Tipográfica de la Opinión Nacional.

Querejazu Calvo, Roberto

1971 *Masamaclay, historia política, diplomática y militar de la guerra del Chaco.* La Paz: G.U.M.

Remiro Brótons, Antonio

1997 *Derecho Internacional.* Madrid: McGraw Hill.

República del Paraguay

1933 *Libro blanco, II parte. Documentos relativos a los acuerdos de Mendoza y a la Declaración del Estado de Guerra con Bolivia.* Asunción: Ministerio de Relaciones Exteriores.

Rousseau, Charles

1966 *Derecho Internacional Público.* Tercera edición. Barcelona: Ariel.

Sánchez Sorondo, M.G.

1909 *El litigio Perú-boliviano y el fallo arbitral.* Buenos Aires: Compañía Sudamericana de Billetes de Banco.

Sorensen, Max

2010 *Manual de Derecho Internacional Público.* México D.F.: IEPSA.

Verdross, Alfred

1976 *Derecho Internacional Público.* Sexta edición. Madrid: Aguilar.

Sepúlveda, César; A. Martínez Báez; A. García Robles y Carlos Calvo

1974 *Tres ensayos mexicanos.* México D.F.: Secretaría de Relaciones Exteriores.

Yepes, J.M.

1942 *Dictámenes jurídicos acerca del problema ecuatoriano-peruano dados por ilustres internacionalistas americanos.* Quito: Ministerio de Gobierno.

Anexos

1. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.....	113
2. Procedimiento contencioso ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya (Resumen)	127
3. Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”	133
4. Convención de La Haya de 1899 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales.....	145
5. Tratado de Paz y Amistad de 1904.....	157
6. Protocolo sobre Sustitución de Árbitro.....	163
7. Demanda de Bolivia contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia.....	165
8. Artículos de la autora sobre el tema.....	173

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Artículo 1

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA establecida por la Carta de las Naciones Unidas, como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

CAPÍTULO I **ORGANIZACIÓN DE LA CORTE**

Artículo 2

La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional.

Artículo 3

1. La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.
2. Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4

1. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones siguientes.
2. En el caso de los Miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el Artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907, sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales.
3. A falta de acuerdo especial, la Asamblea General fijará, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que pueda participar

en la elección de los miembros de la Corte, un Estado que sea parte en el presente Estatuto sin ser Miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 5

1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los Estados partes en este Estatuto y a los miembros de los grupos nacionales designados según el párrafo 2 del Artículo 4 a que, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, propongan como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembros de la Corte.
2. Ningún grupo podrá proponer más de cuatro candidatos, de los cuales no más de dos serán de su misma nacionalidad. El número de candidatos propuestos por un grupo no será, en ningún caso, mayor que el doble del número de plazas por llenar.

Artículo 6

Antes de proponer estos candidatos, se recomienda a cada grupo nacional que consulte con su más alto tribunal de justicia, sus facultades y escuelas de derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias internacionales dedicadas al estudio del derecho.

Artículo 7

1. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Salvo lo que se dispone en el párrafo 2 del Artículo 12, únicamente esas personas serán elegibles.
2. El Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad.

Artículo 8

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte.

Artículo 9

En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo 10

1. Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad.
2. En las votaciones del Consejo de Seguridad, sean para elegir magistrados o para designar los miembros de la comisión prevista en el Artículo 12, no habrá distinción alguna entre miembros permanentes y miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.

3. En el caso de que más de un nacional del mismo Estado obtenga una mayoría absoluta de votos tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad, se considerará electo el de mayor edad.

Artículo 11

Si después de la primera sesión celebrada para las elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se celebrará una segunda sesión y, si necesario fuere, una tercera.

Artículo 12

1. Si después de la tercera sesión para elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, una comisión conjunta compuesta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea General y tres por el Consejo de Seguridad, con el objeto de escoger, por mayoría absoluta de votos, un nombre para cada plaza aún vacante, a fin de someterlo a la aprobación respectiva de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.
2. Si la comisión conjunta acordare unánimemente proponer a una persona que satisfaga las condiciones requeridas, podrá incluirla en su lista, aunque esa persona no figure en la lista de candidatos a que se refiere el Artículo 7.
3. Si la comisión conjunta llegare a la conclusión de que no logrará asegurar la elección, los miembros de la Corte ya electos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fije el Consejo de Seguridad, escogiendo a candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad.
4. En caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

Artículo 13

1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos. Sin embargo, el periodo de cinco de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el periodo de otros cinco magistrados expirará a los seis años.
2. Los magistrados cuyos periodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados periodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.
3. Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.
4. Si renunciare un miembro de la Corte, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 14

Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el Artículo 5, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de la elección.

Artículo 15

Todo miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su periodo desempeñará el cargo por el resto del periodo de su predecesor.

Artículo 16

1. Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.
2. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 17

1. Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto.
2. No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad.
3. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 18

1. No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas.
2. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas.
3. Esta comunicación determinará la vacante del cargo.

Artículo 19

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 20

Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 21

1. La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelectos.
2. La Corte nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

Artículo 22

1. La sede de la Corte será La Haya. La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.
2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte.

Artículo 23

1. La Corte funcionará permanentemente, excepto durante las vacaciones judiciales, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte.
2. Los miembros de la Corte tienen derecho a usar de licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de La Haya al domicilio de cada magistrado.
3. Los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma, salvo que estén en uso de licencia o impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente.

Artículo 24

1. Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente.
2. Si el Presidente considerare que uno de los miembros de la Corte no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber.
3. Si en uno de estos casos el miembro de la Corte y el Presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte.

Artículo 25

1. Salvo lo que expresamente disponga en contrario este Estatuto, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria.
2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que, según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados no asistir a las sesiones, a condición de que no se reduzca a menos de once el número de magistrados disponibles para constituir la Corte.
3. Bastará un quórum de nueve magistrados para constituir la Corte.

Artículo 26

1. Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones.
2. La Corte podrá constituir en cualquier tiempo una Sala para conocer de un negocio determinado. La Corte fijará, con la aprobación de las partes, el número de magistrados de que se compondrá dicha Sala.

3. Si las partes lo solicitaren, las Salas de que trate este Artículo oirán y fallarán los casos.

Artículo 27

Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29.

Artículo 28

La Salas de que tratan los Artículos 26 y 29 podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

Artículo 29

Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una Sala de cinco magistrados que, a petición de las partes, podrá oír y fallar casos sumariamente. Se designarán además dos magistrados para reemplazar a los que no pudieren actuar.

Artículo 30

1. La Corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento.
2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la Corte o en cualquiera de sus Salas, pero sin derecho a voto.

Artículo 31

1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.
2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5.
3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo.
4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los casos de que tratan los Artículos 26 y 29. En tales casos, el Presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes.
5. Si varias partes tuvieren un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.
6. Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los

Artículos 2, 17 (párrafo 2), 20 y 24 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 32

1. Cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual.
2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.
3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.
4. Los magistrados designados de acuerdo con el artículo 31, que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.
5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por la Asamblea General, y no podrán ser disminuidos durante el periodo del cargo.
6. El sueldo del Secretario será fijado por la Asamblea General a propuesta de la Corte.
7. La Asamblea General fijará por reglamento las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario, como también las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros de la Corte y al Secretario.
8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 33

Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General.

CAPÍTULO II **COMPETENCIA DE LA CORTE**

Artículo 34

1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.
2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.
3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

Artículo 35

1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto.

2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.
3. Cuando un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

Artículo 36

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.
2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que veren sobre:
 - a. la interpretación de un tratado;
 - b. cualquier cuestión de derecho internacional;
 - c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
 - d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.
3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.
4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.
5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.
6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Artículo 37

Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO**Artículo 39**

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés. Si las partes acordaren que el procedimiento se siga en francés, la sentencia se pronunciará en este idioma. Si acordaren que el procedimiento se siga en inglés, en este idioma se pronunciará la sentencia.
2. A falta de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada parte podrá presentar sus alegatos en el que prefiera, y la Corte dictará la sentencia en francés y en inglés. En tal caso, la Corte determinará al mismo tiempo cuál de los dos textos hará fe.
3. Si lo solicitare una de las partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés.

Artículo 40

1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.
2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.
3. El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

Artículo 41

1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.

2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

Artículo 42

1. Las partes estarán representadas por agentes.
2. Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.
3. Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

Artículo 43

1. El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.
2. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contra memorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.
3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte.
4. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.
5. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Artículo 44

1. Para toda modificación que deba hacerse a personas que no sean los agentes, consejeros o abogados, la Corte se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio deba diligenciarse.
2. Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos.

Artículo 45

El Presidente dirigirá las vistas de la Corte y, en su ausencia, el Vicepresidente; y si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes.

Artículo 46

Las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario, o que las partes pidan que no se admita al público.

Artículo 47

1. De cada vista se levantará un acta, que firmarán el Secretario y el Presidente.
2. Esta acta será la única auténtica.

Artículo 48

La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Artículo 49

Aun antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho.

Artículo 50

La Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

Artículo 51

Las preguntas pertinentes que se hagan a testigos y peritos en el curso de una vista, estarán sujetas a las condiciones que fije la Corte en las reglas de procedimiento de que trata el Artículo 30.

Artículo 52

Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, oral o escrita, que una de las partes deseare presentar, salvo que la otra de su consentimiento.

Artículo 53

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.
2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 54

1. Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveido por la Corte, hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista.
2. La Corte se retirará a deliberar.
3. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas.

Artículo 55

1. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes.
2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del magistrado que lo reemplace.

Artículo 56

1. El fallo será motivado.
2. El fallo mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él.

Artículo 57

Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

Artículo 58

El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes.

Artículo 59

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Artículo 60

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 61

1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.
2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.
3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.
4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.
5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

Artículo 62

1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.
2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición.

Artículo 63

1. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.
2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

Artículo 64

Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

CAPÍTULO IV

OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 65

1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.
2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Artículo 66

1. Tan pronto como se reciba una solicitud de opinión consultiva, el Secretario la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.
2. El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviere reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del término que fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión.
3. Cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el párrafo 2 de este Artículo, podrá expresar su deseo de presentar una exposición escrita o de ser oído y la Corte decidirá.
4. Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente si la Corte no estuviere reunida. Con tal fin, el Secretario comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y organizaciones que hayan presentado las suyas.

Artículo 67

La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados.

Artículo 68

En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará además por las disposiciones de este Estatuto que rijan en materia contenciosa, en la medida en que la propia Corte las considere aplicables.

**CAPÍTULO V
REFORMAS****Artículo 69**

Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa recomendación del Consejo de Seguridad, con respecto a la participación de Estados que sean partes en el Estatuto, pero no Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 70

La Corte estará facultada para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del Artículo 69.

Procedimiento contencioso ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya (Resumen)

De conformidad al artículo 40, párrafo 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y al artículo 38 del Reglamento de la Corte, los negocios ante este tribunal serán incaudos, mediante notificación de un compromiso o mediante una solicitud escrita dirigida al Secretario, indicando quién presenta la solicitud, el Estado contra quién va dirigida la demanda y el objeto de la diferencia. En la medida de lo posible, la solicitud, que deberá estar firmada por el agente de la parte que la dirija o por su representante diplomático acreditado ante el gobierno de los Países Bajos u otra persona debidamente autorizada, deberá indicar los fundamentos de derecho relativos a la competencia de la Corte, la naturaleza de lo demandado y contendrá una exposición sucinta de los hechos y fundamentos en que se basa la demanda.

Si el procedimiento fuera incaudo mediante la notificación de un compromiso, la notificación podrá ser efectuada conjuntamente por las Partes; indicando el objeto preciso de la controversia y la identidad de las Partes. Recibida la notificación del compromiso, el Secretario de la Corte comunicará de esta demanda a todos los interesados, a los Estados miembros de las Naciones Unidas y a otros Estados que tuvieran derecho a comparecer ante la Corte.

El número y orden de presentación de los alegatos escritos, serán los que establezca el propio compromiso, a menos que la Corte tome otra decisión al respecto.

El artículo 45 del Reglamento establece que cuando el procedimiento ha sido incaudo mediante una solicitud, los alegatos escritos consistirán en una memoria del demandante y una contra memoria del demandado. Si la Corte considera necesario, de oficio o a instancia de parte, podrá autorizar la presentación de una réplica y una dúplica respectivamente.

La memoria contendrá una exposición precisa de los hechos, los fundamentos de derecho y las conclusiones. La contra memoria contendrá el reconocimiento o la negación de los hechos expuestos en la memoria, una exposición adicional de los hechos, las observaciones que se considere pertinentes a los fundamentos de derecho de la memoria, una exposición de fundamentos de derecho de la contra memoria y conclusiones. La réplica y la dúplica, previa autorización de la Corte, pondrán de relieve los puntos que todavía separan a las Partes.

En cada alegato escrito, las Partes indicarán claramente sus conclusiones; acompañarán como anexos al original de cada alegato escrito, copias certificadas de los documentos en su totalidad o de las piezas que sustentan los argumentos sostenidos en los alegatos, acompañando un listado de los mismos.

Los alegatos y los documentos que los sustenten, se deberán presentar en uno de los idiomas en que trabaja la Corte (inglés o francés); si las piezas mencionadas estuvieran redactadas en otro idioma distinto de los oficiales, la parte que los presente acompañará traducciones, certificadas como exactas.

Luego de informarse de la opinión de cada una de las Partes, la Corte podrá decidir qué ejemplares de los alegatos escritos y de los documentos anexos se harán accesibles al público, con carácter previo a la apertura del procedimiento oral o posteriormente.

De conformidad al artículo 54 del Reglamento, una vez cerrado el procedimiento escrito, la Corte decidirá la fecha de la apertura del procedimiento oral o su alzamiento, tomando en cuenta si surgieren determinadas prioridades o circunstancia particular como por ejemplo, la demanda de medidas provisionales, formulada por una de las Partes.

Luego del cierre del procedimiento escrito, las Partes no podrán presentar ningún documento nuevo a la Corte, salvo que la otra parte diere su consentimiento o se dieran prioridades o circunstancias particulares. Si la Corte autoriza la presentación de nuevos documentos a una de las Partes, también autorizará a la otra Parte presentar observaciones a los mismos y presentar documentos que sustenten dichas observaciones.

Antes del inicio del procedimiento oral, cada una de las Partes comunicará al Secretario los medios de pruebas que presentarán o los que tengan la intención de pedir que obtenga la Corte. Esta comunicación contendrá el nombre y apellido de los testigos y peritos que se deseé sean llamados, indicando claramente sus respectivas nacionalidades, domicilios y señalando los puntos sobre los que versarán sus declaraciones y exposiciones.

La Corte definirá si las Partes presentarán sus alegatos, antes o después de la presentación de los medios de prueba. Las Partes podrán pronunciarse respecto a las pruebas presentadas. La Corte definirá el orden en que serán oídas las Partes, el método que seguirá la presentación de los medios de prueba y la audición de testigos y peritos.

Según el artículo 44, la Corte se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio deban realizarse diligencias de notificación, obtención de pruebas, peritajes e investigaciones.

De conformidad al artículo 46 del Estatuto y al artículo 59 del Reglamento, las vistas serán en audiencia pública, salvo que la Corte determine lo contrario o que las Partes así lo soliciten.

De conformidad al artículo 60 del Reglamento, los alegatos serán sucintos y orientados a tratar únicamente los puntos que aún separan a las Partes. Concluido el último alegato presentado por cada una de las Partes, el agente respectivo dará lectura de las conclusiones finales, sin repetir la argumentación.

La Corte podrá, durante las vistas, hacer preguntas o pedir aclaraciones a los agentes, consejeros y abogados.

La Corte podrá, en cualquier momento, invitar a las Partes a presentar los medios de prueba o a dar explicaciones aclaratorias a cualquier aspecto que se esté tratando en el proceso. Asimismo, la Corte podrá disponer que un testigo o un perito atestigüen y exponga durante el procedimiento y adoptará las medidas que sean necesarias para la audición de testigos fuera de la Corte. Los testigos y peritos podrán ser interrogados por el Presidente, por los jueces y por los agentes, consejeros y abogados de las Partes, bajo la autoridad del Presidente.

Previo a la clausura del procedimiento oral, la Corte, de oficio o a petición de parte y en virtud del artículo 34 del Estatuto, podrá solicitar a una organización internacional pública, información relativa a casos que se litiguen ante la Corte. Si una organización internacional considera oportuno facilitar por iniciativa propia información a la Corte, ésta deberá ser presentada antes de la conclusión de la fase escrita.

El Secretario levantará acta taquigráfica de todas las actuaciones que se hubiesen realizado en audiencia, en los idiomas de la Corte; el texto de dichas actas deberá ir precedido por los nombres de los jueces, de los agentes, consejeros y abogados de las Partes; asimismo, se enviará copias de las actas a los jueces que participaron en el asunto y a las Partes, quienes bajo el control de la Corte podrán corregir la transcripción de los alegatos y declaraciones hechas en su nombre, sin afectar su sentido y alcance. También, los jueces, los testigos y los peritos podrán hacer correcciones a la transcripción de lo que hayan manifestado, de sus testificaciones y exposiciones.

Una única copia certificada conforme del acta corregida, firmada por el presidente y el Secretario, constituirá el acta de la vista que hará fe, conforme lo estipula el artículo 47 del Estatuto.

Los artículos 73 al 89 del Reglamento refieren los diferentes procedimientos incidentales: medidas provisionales, excepciones preliminares, reconvención, intervención, remisión especial a la Corte y desistimiento.

En cualquier momento del curso del procedimiento, las Partes podrán demandar que se indiquen medidas provisionales de resguardo y éstas tendrán prioridad con respecto a los demás actuados del proceso. La Corte podrá examinar de oficio la indicación de medidas provisionales que deben adoptar o cumplir las Partes o una de ellas.

La Corte, con las facultades que le otorga el artículo 41 del Estatuto y el artículo 75 del Reglamento, podrá indicar medidas provisionales para resguardar los derechos de cada una de las Partes y, conforme al Reglamento, podrá instruir medidas provisionales total o parcialmente distintas de las que le hayan sido solicitadas.

El rechazo de una demanda de medidas provisionales, no impedirá para que la Parte solicitante pueda formular posteriormente una nueva demanda basada en hechos nuevos.

Antes del fallo definitivo, la Corte, a petición de Parte, podrá revocar o modificar las medidas provisionales dictadas.

Las medidas provisionales indicadas por la Corte, de conformidad a los artículos 73 y 74 y las decisiones tomadas en virtud del artículo 76 del Reglamento, serán comunicadas de inmediato al Secretario General de las Naciones Unidas para su transmisión al Consejo de Seguridad, de conformidad al párrafo 2 del artículo 41 del Estatuto de la Corte.

Respecto a las excepciones que pueden plantearse, el artículo 79 del Reglamento señala que cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud, o cualquier otra excepción sobre la cual el demandado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presentada a más tardar en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la memoria. Las excepciones opuestas por una Parte que no sea el demandado, deberán presentarse en el plazo fijado para el depósito del primer alegato escrito de esa Parte. La Corte podrá decidir la necesidad de pronunciarse sobre cualquier cuestión de competencia y admisibilidad por separado; si fuere así, las Partes presentarán los alegatos relativos a la competencia y la admisibilidad en el orden y los plazos fijados por la Corte.

La excepción preliminar contendrá una exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la excepción y las conclusiones asumidas, y referirá una lista de los documentos que acompaña y copia de los mismos; asimismo, mencionará los medios de prueba que la Parte se proponga producir.

Una vez recibida la excepción, se suspenderá el procedimiento sobre el fondo y se fijará un plazo dentro del cual la otra Parte podrá presentar una excepción escrita con sus observaciones y conclusiones, acompañando los documentos de apoyo y citando los medios de prueba que se proponga producir.

Para que la Corte pueda pronunciarse sobre su competencia en la fase preliminar del procedimiento, la Corte podrá invitar a las Partes a debatir todo punto de hecho y de derecho y a producir todo medio de prueba que se relacione con la excepción. Oídas las Partes, la Corte dictará un fallo aceptando o rechazando la excepción. Si la Corte rechaza la excepción o declara que ésta no tiene un carácter exclusivamente preliminar, fijará los plazos para la continuación del procedimiento.

De conformidad al artículo 80, la Corte podrá admitir una demanda reconvencional si entra dentro del ámbito de su competencia y si tiene conexión directa con el objeto de la demanda de la otra Parte. La demanda reconvencional se formulará en la contra memoria y figurará en las conclusiones contenidas en ella. La otra Parte preservará su derecho a presentar sus opiniones por escrito respecto de la demanda reconvencional, en un alegato adicional.

Los artículos 62 y 63 del Estatuto y los artículos 81 al 85 del Reglamento, refieren la intervención de un Estado cuando considera que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, en cuyo caso podrá pedir a la Corte permiso para intervenir en el procedimiento y/o cuando un Estado, que no es parte en el litigio, solicite la interpretación de una convención que tiene que ver con el litigio y de la cual es parte. En ambos casos, el Estado interviniente asumirá el carácter vinculante del fallo.

Ambas solicitudes serán presentadas cumpliendo lo establecido por el artículo 38, párrafo 3 del Reglamento y seguirán el procedimiento y las formalidades establecidas en la subsección 4, sección D, Título III del Reglamento de la Corte.

La decisión que tome la Corte sobre la admisión de una petición de permiso para intervenir, fundada en el artículo 62 del Estatuto o sobre la admisibilidad de una intervención sustentada en el artículo 63 del Estatuto, será tomada con carácter prioritario a menos que la Corte tome otra decisión al respecto.

El artículo 87 del Reglamento, regula casos de remisión a la Corte y señala que cuando de conformidad con un tratado o una convención en vigor es llevado ante la Corte un asunto contencioso concerniente a una cuestión que ha sido ya objeto de un procedimiento ante un órgano internacional, se aplicarán las disposiciones del Estatuto y del Reglamento en materia contenciosa. La solicitud para incoar este procedimiento indicará la decisión del órgano internacional interesado, precisando claramente el objeto de la controversia.

Fallo judicial

El tema se halla regulado por los artículos 55 al 61 del Estatuto y los artículos 98 al 100 del Reglamento. Concluida la fase escrita y la fase oral, con la presentación realizada por los agentes, consejeros y abogados, la Corte deliberará en privado y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes. En caso de empate, decidirá el Presidente o quien lo reemplace. El fallo será motivado, mencionará los nombres de los magistrados que han participado en el mismo. El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario y leído en sesión pública, después de notificarse a las Partes. La decisión de la Corte es obligatoria únicamente para las partes en litigio y respecto del caso decidido. El fallo será definitivo e inapelable, sin embargo, en caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará, a solicitud de cualquiera de las Partes.

Procede la solicitud de revisión de un fallo, cuando se funda en el descubrimiento de un hecho que pueda constituir un factor decisivo en la solución del conflicto y siempre que la Corte y la Parte que pida la revisión hubiesen desconocido su existencia; este desconocimiento no debe ser atribuido a negligencia.

La solicitud de revisión se formulará dentro de los seis meses de descubierto el hecho que motiva la solicitud. No podrá pedirse la revisión si han transcurrido

diez años de dictado el fallo. Antes de iniciarse el proceso de revisión, la Corte podrá pedir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

Los fallos de la Corte Internacional de Justicia son vinculantes y obligatorios para las Partes en el litigio, por tanto, si una de las Partes considerare que la otra Parte ha dejado de cumplir un fallo de la Corte, puede presentar el asunto ante el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, a objeto de que este órgano evalúe la posibilidad y pertinencia de aplicar las medidas coercitivas contempladas en el Capítulo VII de la Carta de la ONU.

De conformidad al artículo 98 del Reglamento, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de un fallo, cualquiera de las Partes podrá presentar una demanda de interpretación del fallo, la cual podrá incoarse mediante una solicitud o mediante la notificación de un compromiso concluido a ese efecto por las Partes. La demanda de interpretación de fallo indicará con precisión el punto o puntos de desacuerdo en cuanto al sentido o alcance del fallo. Si la demanda de interpretación ha sido incoada mediante una solicitud o mediante la notificación de un compromiso, la Corte podrá dar a las Partes la oportunidad de proporcionarle por escrito u oralmente una ampliación de información. La decisión de la Corte o de la Sala sobre la demanda de interpretación o de revisión del fallo adoptará también la forma de un fallo.

Opinión consultiva

Como se mencionó anteriormente, las opiniones consultivas seguirán el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Estatuto y las referidas en el Título IV del Reglamento.

El Secretario notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer en las solicitudes de opinión consultiva que formulen los órganos y organismos de las Naciones Unidas y a toda organización internacional que a juicio de la Corte pueda suministrar información sobre la cuestión, sea en forma escrita u oral; asimismo, los interesados podrán debatir esas exposiciones y las de otros Estados y organismos, en la forma, extensión y términos en que para cada caso fije la Corte. El procedimiento consultivo de la Corte se inspira en las reglas aplicables al procedimiento contencioso.

La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de la ONU y a los representantes de los Estados y de las organizaciones internacionales interesados. Las opiniones de la Corte tienen un carácter consultivo y no se imponen como tales a los organismos que las han solicitado. Sin embargo, ciertos instrumentos o normas pueden dotar a las opiniones consultivas de fuerza obligatoria.

Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”

Suscrito en Bogotá el 30 de abril de 1948

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana, han resuelto, en cumplimiento del artículo XXIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado:

CAPÍTULO PRIMERO OBLIGACIÓN GENERAL DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACÍFICOS

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

Artículo 2

Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

Artículo 3

El orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.

Artículo 4

Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.

Artículo 5

Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 6

Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto

Artículo 7

Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expedidos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo

Artículo 8

El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO SEGUNDO **PROCEDIMIENTOS DE BUENOS OFICIOS** **Y DE MEDIACIÓN**

Artículo 9

El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

Artículo 10

Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones.

Artículo 11

El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

Artículo 12

Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

Artículo 13

En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

Artículo 14

Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero convienen en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y

CONCILIACIÓN

Artículo 15

El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas.

Artículo 16

La parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla.

Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a petición de parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

Artículo 17

Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de Presidente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; y en el mismo acto deberá nombrar al sustituto. En caso de no hacerlo la remoción se tendrá por no formulada. Los nombramientos y sustituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana que velará porque las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas.

Artículo 18

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así:

- a) Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por períodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su equanimidad, competencia y honorabilidad.
- b) La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores.
- c) Los gobiernos podrán en cualquier momento llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente.

Artículo 19

En el caso de que ocurriere una controversia entre dos o más Estados Americanos que no tuvieran constituida la Comisión a que se refiere el Artículo XVII, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante.
- b) Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente.
- c) Si dentro del plazo de treinta días después de haber sido notificados de su elección, los cuatro miembros no pudieren ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos formará separadamente la lista de conciliadores, tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su preferencia; y después de comparar las listas así formadas se declarará electo aquél que primero reúna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

Artículo 20

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación determinará el lugar donde ésta haya de reunirse.

Con posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores facilidades para la realización de sus trabajos.

Artículo 21

Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses diversos tendrán derecho a aumentar el número de conciliadores con el objeto de que todas las partes tengan igual representación. El Presidente será elegido en la forma establecida en el artículo XIX.

Artículo 22

Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución.

Artículo 23

Es deber de las partes facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

Artículo 24

Durante los procedimientos ante la Comisión las partes serán representadas por Delegados Plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión. Las partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos.

Artículo 25

La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

Artículo 26

Si a juicio de las partes la controversia se concretare exclusivamente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquéllas y concluirá sus labores con el informe correspondiente.

Artículo 27

Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomen otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos.

Artículo 28

Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

Artículo 29

La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una de las partes, así como a la Unión Panamericana, copias certificadas de las actas de sus trabajos. Estas actas no serán publicadas sino cuando así lo decidan las partes.

Artículo 30

Cada uno de los miembros de la Comisión recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la acordaren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPÍTULO CUARTO **PROCEDIMIENTO JUDICIAL**

Artículo 31

De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Artículo 32

Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto.

Artículo 33

Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

Artículo 34

Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

Artículo 35

Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado.

Artículo 36

En el caso de controversias sometidas al procedimiento judicial a que se refiere este Tratado, corresponderá su decisión a la Corte en pleno, o, si así lo solicitaren las partes, a una Sala Especial conforme al artículo 26 de su Estatuto. Las partes podrán convenir, asimismo, en que el conflicto se falle ex-aequo et bono.

Artículo 37

El procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

CAPÍTULO QUINTO **PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE**

Artículo 38

No obstante lo establecido en el Capítulo Cuarto de este Tratado, las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

Artículo 39

El Tribunal de Arbitraje, al cual se someterá la controversia en los casos de los artículos XXXV y XXXVIII de este Tratado se constituirá del modo siguiente, a menos de existir acuerdo en contrario.

Artículo 40

- (1) Dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte, en el caso previsto en el artículo XXXV, cada una de las partes designará un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que goce de la más alta consideración moral, y comunicará esta designación al Consejo de la Organización. Al propio tiempo presentará al mismo Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo.

- (2) El Consejo de la Organización procederá a integrar, dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa:
- a) Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las dos designadas directamente por las partes.
 - b) En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal.
 - c) En los eventos previstos en los dos incisos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su presidente.
 - d) Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente por las partes, elegirán de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes.
 - e) Si las listas presentaren un solo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.
 - f) No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.
 - g) Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquél que reúna primero una mayoría de votos.

Artículo 41

Las partes podrán de común acuerdo constituir el Tribunal en la forma que consideren más conveniente, y aun elegir un árbitro único, designando en tal caso al Jefe de un Estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

Artículo 42

Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola parte. Si tuvieran intereses opuestos tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida en el artículo XL.

Artículo 43

Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario.

Artículo 44

Las partes podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por las personas que juzguen conveniente designar.

Artículo 45

Si una de las partes no hiciere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el artículo XL, la otra parte tendrá el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. El Consejo inmediatamente instará a la parte remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de un término adicional de quince días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

- a) Sorteará un nombre de la lista presentada por la parte requirente;
- b) Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las partes;
- c) Las tres personas así designadas, en unión de la seleccionada directamente por la parte requirente, elegirán de la manera prevista en el artículo XL al quinto árbitro que actuará como Presidente;
- d) Instalado el Tribunal se seguirá el procedimiento organizado en el artículo XLIII.

Artículo 46

El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

Artículo 47

Las diferencias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo, serán sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral que lo dictó.

Artículo 48

Dentro del año siguiente a su notificación, el laudo será susceptible de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las partes, siempre que se descubriere un hecho anterior a la decisión ignorado del Tribunal y de la parte que solicita

la revisión, y además siempre que, a juicio del Tribunal, ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

Artículo 49

Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la conviñieren la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas

CAPÍTULO SEXTO

CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES

Artículo 50

Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.

CAPÍTULO SÉPTIMO

OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 51

Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

CAPÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El instrumento original será depositado en la Unión Panamericana, que enviará copia certificada auténtica a los gobiernos para ese fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

Artículo 53

El presente Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo 54

Cualquier Estado Americano que no sea signatario de este Tratado o que haya hecho reservas al mismo, podrá adherir a éste o abandonar en todo o en parte sus reservas, mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma que aquí se establece.

Artículo 55

Si alguna de las Altas Partes Contratantes hiciere reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán en relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.

Artículo 56

El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.

Artículo 57

Este Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

Artículo 58

A medida que este Tratado entre en vigencia por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes cesarán para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos:

Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1923;

Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929;

Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929;

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933;

Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933;

Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1936.

Artículo 59

Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los procedimientos ya iniciados o pactados conforme a alguno de los referidos instrumentos internacionales.

Artículo 60

Este Tratado se denominará “Pacto de Bogotá”.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Bogotá, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Convención de La Haya de 1899 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc. y Rey Católico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Majestad el Emperador de China; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad el Rey de España y en Su Nombre la Reina Regente del Reino; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, Emperatriz de India; Su Majestad el Rey de los Helenos; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador de Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; Su Alteza el Príncipe de Montenegro; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad Imperial el Shah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de Algarve, etc.; Su Majestad el Rey de Rumania; Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Serbia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos y Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria;

Animados por la firme voluntad de cooperar para el mantenimiento de la paz general;

Resueltos a favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amistoso de las controversias internacionales;

Reconociendo la solidaridad que aúna a los miembros de la sociedad de naciones civilizadas;

Deseosos de extender el imperio de la ley y de fortalecer el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos que la institución permanente de un tribunal arbitral, accesible a todos, en el seno de las Potencias independientes, podrá contribuir efectivamente a alcanzar ese resultado;

Considerando las ventajas que ofrece una organización general y regular del procedimiento arbitral;

Estimando con el Augusto Iniciador de la Conferencia Internacional de la Paz que es necesario consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho sobre los cuales reposan la seguridad de los Estados y el bienestar de los Pueblos;

Deseosos de concluir una Convención a este efecto, han nombrado como sus plenipotenciarios, a saber:

(Siguen los nombres de los delegados plenipotenciarios.)

Quienes, luego de haber exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

TÍTULO I. DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ GENERAL

Artículo 1

Con el objeto de impedir, hasta donde sea posible que los Estados recurran a la fuerza en los casos de desacuerdo entre si, las Potencias Signatarias acuerdan emplear todos sus esfuerzos para conseguir el arreglo pacífico de los desacuerdos internacionales.

TÍTULO II. DE LOS BUENOS OFICIOS Y DE LA MEDIACIÓN

Artículo 2

En caso redesacuerdo grave, antes de recurrir a las armas, las Potencias Signatarias acuerdan recurrir, tanto cuanto las circunstancias lo permitan, a los buenos oficios o a la mediación de una o de varias Potencias amigas.

Artículo 3

Además de la adopción de estas medidas, las Potencias Signatarias, consideran útil que una o más Potencias, extrañas al conflicto, ofrezcan por iniciativa propia, tanto cuanto las circunstancias lo permitan, sus buenos oficios o la mediación a los Estados en conflicto.

Las Potencias extrañas al conflicto tienen el derecho de ofrecer los buenos oficios o la mediación, aún durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho, no puede ser jamás considerado por una u otra de las Partes en controversia como un acto poco amistoso.

Artículo 4

El papel del mediador consiste en reconciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que se hubieren producido entre los Estados en conflicto.

Artículo 5

Las funciones del mediador cesan en cuanto una de las Partes en controversia o el mediador ha hecho constar que los medios de conciliación propuestos por éste no son aceptados.

Artículo 6

Los buenos oficios y la mediación, ya sea a requerimiento de las Partes en controversia o por iniciativa de las Potencias extrañas al conflicto, tienen exclusivamente el carácter de consejo y no tienen jamás fuerza obligatoria.

Artículo 7

La aceptación de la mediación no puede tener el efecto, salvo acuerdo en contrario, de interrumpir, retardar u obstaculizar la movilización u otras medidas preparatorias de guerra.

Si la mediación ocurre después del inicio de las hostilidades, ésta no interrumpe, salvo acuerdo en contrario, las operaciones militares en curso.

Artículo 8

Las Potencias Signatarias están de acuerdo en recomendar la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial de la siguiente forma.

En caso de grave controversia que amenace la Paz, los Estados en controversia, eligen respectivamente una Potencia, a la cual confían la misión de entrar en comunicación directa con la Potencia elegida por la otra parte, con el objeto de prevenir la ruptura de relaciones pacíficas.

Durante el período de este mandato, cuyo término, salvo estipulación contraria, no puede exceder treinta días, los Estados en controversia cesan toda comunicación directa sobre el tema de la controversia, la cual se considera remitida exclusivamente a las Potencias mediadoras. Éstas deben emplear todos sus esfuerzos para resolver la controversia.

En caso de una ruptura definitiva de relaciones pacíficas, estas Potencias se hacen cargo conjuntamente de la misión de aprovechar cualquier oportunidad para restablecer la paz.

TÍTULO III. DE LAS COMISIONES INTERNACIONALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 9

En las controversias de orden internacional, que no comprometan el honor ni intereses vitales y que surjan de una divergencia de apreciación sobre los hechos, las Potencias Signatarias consideran útil que las Partes, que no hayan podido llegar a un acuerdo por la vía diplomática, tanto como las circunstancias lo permitan, instituyan una Comisión internacional de investigación, para facilitar la solución de estas controversias, dilucidando los hechos mediante una investigación imparcial y meticulosa.

Artículo 10

Las Comisiones internacionales de investigación se constituyen por convenio especial entre las Partes en controversia.

La convención de investigación define los hechos que han de ser examinados y la extensión de los poderes de los Comisionados.

El convenio aludido regulará los procedimientos.

Durante la investigación se oirá a ambas Partes.

La forma y los términos a ser observados, en caso de no haber sido establecidos por la convención de investigación, son determinados por la Comisión misma.

Artículo 11

Las Comisiones internacionales de investigación se formarán, salvo estipulación contraria, de la manera prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

Artículo 12

Las Potencias en controversia, se comprometen a prestar a la Comisión internacional de investigación, en la medida más amplia que consideren posible, los medios y las facilidades necesarios para permitir el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos en cuestión.

Artículo 13

La Comisión internacional de investigación presenta su informe a las Potencias en controversia, firmado por todos los miembros de la Comisión.

Artículo 14

El informe de la Comisión internacional de investigación, limitado a la verificación de hechos, no tiene de ningún modo el carácter de un laudo. Deja a las Potencias en controversia entera libertad en cuanto al efecto que se dará a esta verificación.

TÍTULO IV.

DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Capítulo I. De la Justicia Arbitral

Artículo 15

El arbitraje internacional tiene por objeto la resolución de controversias entre Estados por jueces de su propia elección y sobre la base del respeto a la ley.

Artículo 16

En cuestiones de naturaleza jurídica y especialmente en cuestiones de interpretación o aplicación de convenciones internacionales, las Potencias Signatarias reconocen el arbitraje como el método más eficaz y al mismo tiempo el más equitativo para resolver controversias que no se hayan resuelto por la vía diplomática.

Artículo 17

Se concluye la convención de arbitraje para los desacuerdos ya existentes o para las eventuales.

La misma puede abarcar todo tipo de controversias o solamente aquellas de una categoría determinada.

Artículo 18

La convención de arbitraje implica el compromiso de someterse al laudo de buena fe.

Artículo 19

Independientemente de tratados generales o particulares que expresamente estipulen el recurso obligatorio al arbitraje para las Potencias Signatarias, estas

Potencias se reservan el derecho de concluir, antes de la ratificación de la presente Convención o posteriormente, acuerdos nuevos, generales o particulares, con miras a extender la aplicación del arbitraje obligatorio a todos los casos que éstas consideren posible someterle.

Capítulo II. **De la Corte Permanente de Arbitraje**

Artículo 20

Con el objeto de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para las diferencias internacionales que no se hayan resuelto por la vía diplomática, las Potencias Signatarias se comprometen a organizar una Tribunal Permanente de Arbitraje, accesible en todo momento y que funcione, salvo estipulación contraria de las Partes, conforme al Reglamento de Procedimiento incluido en la presente Convención.

Artículo 21

El Tribunal Permanente será competente para conocer todos los casos de arbitraje, a menos que las Partes acuerden instituir una jurisdicción especial.

Artículo 22

La Oficina Internacional establecida en La Haya sirve de secretaría a la Corte.

Esta Oficina es la vía de comunicación relativa a las reuniones de la Corte.

Tiene la custodia de los archivos y está cargo de todos los asuntos administrativos.

Las Potencias Signatarias se comprometen a comunicar a la Oficina Internacional de La Haya una copia debidamente certificada de cualquier estipulación de arbitraje que hayan acordado y de cualquier laudo que les concierna dictado por jurisdicciones especiales.

Estas Potencias se comprometen asimismo a comunicar a la Oficina las leyes, regulaciones y documentos que podrían hacer constar la ejecución de laudos dictados por la Corte.

Artículo 23

Dentro de los tres meses siguientes a su ratificación de la presente Convención, cada Potencia Signataria designará cuatro personas como máximo, de competencia reconocida en cuestiones de derecho internacional, que gocen de la más alta reputación moral y que estén dispuestas a aceptar las funciones de árbitros.

Las personas así designadas serán inscritas, a título de Miembros de la Corte, en una lista que será notificada por conducto de la Oficina a todas las Potencias Signatarias.

Toda alteración en la lista de árbitros es comunicada a las Potencias Signatarias por conducto de la Oficina.

Dos o más Potencias pueden acordar la designación conjunta de uno o más Miembros.

La misma persona podrá ser designada por diferentes Potencias.

Los Miembros de la Corte son elegidos por un término de diez años. Sus mandatos pueden ser renovados.

En caso de muerte o jubilación de uno de los Miembros de la Corte, su reemplazo se efectúa de conformidad con el procedimiento aplicable a su nombramiento.

Artículo 24

Cuando las Potencias Signatarias deseen dirigirse a la Corte Permanente para la resolución de una controversia surgida entre ellas, la elección de los árbitros llamados a formar el Tribunal Permanente para fallar sobre esa controversia, se hará de la lista general de Miembros de la Corte.

A falta de acuerdo inmediato de las Partes sobre la composición del Tribunal arbitral, se procederá de la siguiente manera:

Cada una de las Partes designa dos árbitros y éstos designan conjuntamente un quinto árbitro.

En caso de empate en la votación, la elección del quinto árbitro es recomendada a una tercera Potencia, designada de común acuerdo por las Partes.

Si no se llegare a un acuerdo sobre este asunto, cada una de las Partes designará una Potencia diferente y la elección del quinto árbitro se hará por concertación entre las Potencias así designadas.

Una vez así compuesto el Tribunal, las Partes notifican a la Oficina su decisión de recurrir a la Corte y los nombres de los árbitros.

El Tribunal arbitral se reúne en la fecha fijada por las Partes.

Los Miembros de la Corte, en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país, gozan de privilegios y de inmunidades diplomáticas.

Artículo 25

El Tribunal arbitral celebra sus sesiones de ordinario en la Haya.

El lugar de sesiones no puede, salvo en caso de force majeure, ser alterado por el Tribunal sin el consentimiento de las Partes.

Artículo 26

La Oficina Internacional de La Haya deberá poner sus locales y su organización a la disposición de las Potencias Signatarias para que cualquiera jurisdicción de arbitraje, ejerza allí sus funciones.

La jurisdicción del tribunal Permanente podrá hacerse extensiva, bajo las condiciones prescritas por los reglamentos, a los litigios existentes entre potencias no signatarias o entre las signatarias y las no signatarias, si las Partes han convenido recurrir a esa jurisdicción.

Artículo 27

Las Potencias Signatarias consideran como un deber, en caso de que un serio conflicto amenace estallar entre dos o varias de ellas, el recordarles que la Corte Permanente les está abierta para recurrir a ella.

En consecuencia, ellas declaran que el hecho de recordar a las Partes en conflicto las disposiciones de la presente Convención, y el consejo dado, en el supremo interés de la paz, de recurrir a la Corte Permanente, pueden sólo ser considerados como Buenos Oficios.

Artículo 28

Un Consejo Administrativo permanente compuesto de los representantes diplomáticos de las Potencias Signatarias acreditadas en La Haya y del Ministro de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos, quien cumplirá las funciones de Presidente, será instituido en esta ciudad tan pronto como sea posible después de la ratificación de la presente Convención, por no menos de nueve Potencias.

Este Consejo tendrá a su cargo el establecer y el organizar la Oficina Internacional, la cual estará bajo su dirección y control.

Notificará a las Potencias la constitución de la Corte y se ocupará de su instalación.

Establecerá su Reglamento de Procedimiento y todas las otras reglamentaciones necesarias.

Decidirá todas las cuestiones administrativas que podrían surgir con respecto al funcionamiento de la Corte.

Tendrá plenos poderes en cuanto al nombramiento, suspensión o despido de los funcionarios y empleados de la Oficina. Fijará los pagos y salarios, y controlará los gastos generales.

Basta un quorum de cinco Miembros en las reuniones debidamente convocadas, para permitir al Consejo deliberar válidamente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo comunica sin dilación a las Potencias Signatarias las regulaciones que haya adoptado. Anualmente, les transmitirá un informe sobre las tareas de la Corte, el funcionamiento de los servicios administrativos y los gastos.

Artículo 29

Los gastos de la Oficina serán sufragados por las Potencias Signatarias en la proporción establecida por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

Capítulo III. **Del Procedimiento Arbitral**

Artículo 30

Con el propósito de fomentar el desarrollo del arbitraje, las Potencias Signatarias han acordado las siguientes reglas que serán aplicables al procedimiento arbitral, en tanto que las Partes no hayan convenido otras reglas.

Artículo 31

Las Potencias que recurran al arbitraje firmarán un acta especial (“compromiso”), en el que se determine claramente la casua del litigio, así como la extensión de los poderes de los árbitros.

Este acto implicará el compromiso de las Partes de someterse de buena fe a la sentencia arbitral.

Artículo 32

Las funciones arbitrales pueden ser conferidas a un árbitro único o a varios árbitros designados por las Partes a su libre albedrío o elegidos por ellas entre los Miembros de la Corte Permanente de Arbitraje establecida por la presente Convención.

En caso de fracasar la constitución del Tribunal por falta de acuerdo inmediato de las Partes, se procederá de la siguiente manera:

Cada una de las Partes designa dos árbitros y éstos designan conjuntamente un quinto árbitro.

En caso de empate en la votación, la elección del quinto árbitro es recomendada a una tercera Potencia, designada de común acuerdo por las Partes.

Si no se llegare a un acuerdo sobre esta cuestión, cada una de las Partes designará una Potencia diferente y la elección del quinto árbitro se hará por concertación entre las Potencias así designadas.

Artículo 33

Cuando un Soberano o un Jefe de Estado sea elegido como árbitro, éste regulará el procedimiento arbitral.

Artículo 34

El quinto árbitro ejercerá por derecho las funciones de Presidente del Tribunal.

Si el Tribunal no incluyere un quinto árbitro, éste nombrará a su propio Presidente.

Artículo 35

En caso de muerte, dimisión o de imposibilidad por cualquier motivo que sea, de uno de los árbitros, su reemplazo se efectúa de conformidad con el procedimiento aplicable a su nombramiento.

Artículo 36

El lugar de sesiones del Tribunal es designado por las Partes. Si no se hubiere convenido un lugar, las sesiones del Tribunal se celebrarán en La Haya.

El lugar así determinado no puede, salvo en caso de force majeure, ser alterado por el Tribunal sino con el consentimiento de las Partes.

Artículo 37

Las Partes tienen derecho a designar ante el Tribunal, delegados o agentes especiales con el objeto de servir de intermediarios entre ellas y el Tribunal.

Están además autorizadas a contratar consejeros o abogados que se hagan cargo de la defensa de sus derechos e intereses ante el Tribunal.

Artículo 38

El Tribunal determina los idiomas que deban emplearse ante él.

Artículo 39

Como regla general, el procedimiento arbitral comprende dos fases distintas: la escrita y los debates.

El procedimiento escrito consiste en la comunicación efectuada por los agentes respectivos a los miembros del Tribunal y a la Parte contraria, de todos los instrumentos impresos o escritos y de todos los documentos que contengan los alegatos invocados en la causa. Esta comunicación tendrá lugar en la forma y en los plazos determinados por el Tribunal de conformidad con el artículo 49.

Los debates consisten en la presentación oral de las pruebas de las Partes ante el Tribunal.

Artículo 40

Toda pieza producida por una de las Partes debe ser comunicada a la otra Parte.

Artículo 41

El Presidente dirige los debates.

No son públicos sino en virtud de una decisión del Tribunal, tomada con el consentimiento de las Partes.

Se hacen constar en actas levantadas por los secretarios que nombra el Presidente.

Sólo estas actas tienen carácter auténtico.

Artículo 42

Una vez concluido el procedimiento escrito, el Tribunal tiene el derecho de excluir del debate escritos o documentos nuevos, que una de las Partes desee presentarle sin el consentimiento de la otra.

Artículo 43

El Tribunal es libre de tomar en consideración escritos o documentos nuevos a los cuales los agentes o consejeros de las Partes llamen su atención.

En ese caso, el Tribunal tendrá el derecho de requerir la producción de esos escritos o documentos, salvo que deberá comunicarlos a la otra Parte.

Artículo 44

El Tribunal puede, además, requerir a los agentes de las Partes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, el Tribunal hará constar el hecho en acta.

Artículo 45

Los agentes y consejeros de las Partes tienen autorización para presentar oralmente al Tribunal los argumentos que consideren útiles en la defensa de su caso.

Artículo 46

Tienen el derecho a elevar excepciones e incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos puntos serán definitivas y no pueden dar lugar a ninguna discusión ulterior.

Artículo 47

Los miembros del Tribunal tienen el derecho de hacer preguntas a los agentes y consejeros de las Partes y de pedirles aclaraciones sobre puntos dudosos.

No se pueden considerar ni las preguntas formuladas ni las observaciones hechas por los miembros del Tribunal durante el curso de los debates, como la expresión de las opiniones del Tribunal en general o de sus miembros en particular.

Artículo 48

El Tribunal está autorizado a determinar sobre su competencia interpretando el compromiso, así como los otros tratados que puedan ser invocados en la materia y aplicando los principios del derecho internacional.

Artículo 49

El Tribunal tiene derecho a dictar las providencias necesarias para el curso del proceso, a determinar las formas y términos a los que cada Parte deberá ajustar sus conclusiones y a adoptar las medidas necesarias para la administración de las pruebas.

Artículo 50

Habiendo presentado los agentes y consejeros de las Partes todas las aclaraciones y las pruebas en favor de su causa, el Presidente pronuncia el cierre de debates.

Artículo 51

Las deliberaciones del Tribunal se celebran a puerta cerrada.

Todas las decisiones se toman por mayoría de votos de los Miembros del Tribunal.

Si un miembro se negare a participar en el voto, se levantará acta del hecho.

Artículo 52

El laudo, dictado por mayoría de votos, atendidos los considerandos, será puesta por escrito y firmada por todos los miembros del tribunal.

Los miembros en minoría pueden hacer constar su disentimiento al firmar.

Artículo 53

El laudo es leído en sesión pública del Tribunal, con los agentes y consejeros de las Partes presentes o debidamente citados.

Artículo 54

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a los agentes de las Partes en litigio quedará definitivamente decidido y sin apelación la contienda.

Artículo 55

Las Partes podrán hacer la reserva en el compromiso de pedir la reconsideración de la sentencia arbitral.

En tal caso, salvo convenio en contrario, la petición deberá ser dirigida al tribunal que pronunció la sentencia.

En este caso y salvo acuerdo en contrario, la solicitud debe ser dirigida al Tribunal que dictó el laudo. Sólo puede ser motivada cuando ésta se funde en el descubrimiento de un hecho nuevo, de tal naturaleza que pueda ser factor

decisivo sobre el laudo, y que, en el momento del cierre de los debates, fuera desconocido del Tribunal y de la Parte que pide la revisión.

El procedimiento de revisión sólo se puede iniciar mediante una resolución del Tribunal, en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca las características previstas por el párrafo precedente, y en que se declare por ese motivo admitida la solicitud.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual se debe formular la petición de reconsideración deberá estar solucionada..

Artículo 56

El laudo no es obligatorio sino para las Partes que hayan concluido el compromiso.

Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean parte otras Potencias que las Partes en controversia, éstas notifican a las primeras el compromiso concluido entre las mismas. Cada una de estas Potencias tiene el derecho de intervenir en el proceso. Si una o varias de ellas han ejercido ese derecho, la interpretación contenida en el laudo será igualmente obligatoria para las mismas.

Artículo 57

Cada Parte sufraga sus propias costas y una parte igual de las del Tribunal.

Disposiciones Generales

Artículo 58

La presente Convención será ratificada en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se levantará acta del depósito de cada ratificación y una copia debidamente certificada, será enviada por la vía diplomática a todas las Potencias que fueron representadas en la Conferencia Internacional de la Paz de La Haya.

Artículo 59

Las Potencias no Signatarias que fueron representadas en la Conferencia Internacional de la Paz se podrán adherir a la presente Convención. Para tal efecto, estas Potencias deben dar a conocer su adhesión a las Potencias Contratantes, mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste a todas las otras Potencias Contratantes.

Artículo 60

Las condiciones de adhesión a la presente Convención, aplicables a las Potencias que no fueron representadas en la Conferencia Internacional de la Paz, serán objeto de un acuerdo ulterior entre las Potencias Contratantes.

Artículo 61

En caso de que una de las Altas Partes Contratantes denuncie la presente Convención, esa denuncia no producirá efecto sino un año después de la notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos, y comunicada inmediatamente por su conducto a todas las otras Potencias Contratantes.

Esa denuncia sólo surtirá sus efectos con respecto a la Potencia notificadora.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado y sellado la presente Convención.

Tratado de Paz y Amistad de 1904

Firmado en Santiago el 20 de octubre de 1904.

**Aprobado por el Gobierno de Bolivia el 11 de noviembre
de 1904.**

**Aprobado por el Poder Legislativo de Bolivia mediante
Ley de 4 de febrero de 1905.**

Ratificado por el Gobierno de Bolivia el 10 marzo de 1905. Ratificado por el Gobierno de Chile el 5 de febrero de 1905.

Canjeadas las ratificaciones en La Paz, el 10 de marzo de 1905. Promulgado en Chile el 21 de marzo de 1905. Publicado en el Diario Oficial de Chile, el 27 de marzo de 1905.

En ejecución del propósito consignado en el Artículo 8 del Pacto de Tregua de 4 de Abril de 1884, La República de Bolivia y la República de Chile han acordado celebrar un Tratado de Paz y Amistad, y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia a don Alberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile y su Excelencia el Presidente de la República de Chile a don Emilio Bello Codecido, Ministro de Relaciones Exteriores; quienes después de Haber canjeado sus Plenos Poderes y habiéndolos hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Restablécese las relaciones de paz y amistad entre la República de Bolivia y la República de Chile, terminando, en consecuencia el régimen establecido por el Pacto de Tregua.

Artículo 2

Por el presente Tratado quedan reconocidos del dominio absoluto y perpetuo de Chile los territorios ocupados por este en virtud del Artículo 2 del Pacto de Tregua, de 4 de Abril de 1884.

El límite de Sur a Norte entre Bolivia y Chile, será el que se expresa a continuación:

De la cumbre más alta del Cerro Zapaleri (1) en línea recta a la cumbre más alta (2) del cordón desprendido hacia el Sur del Cerro Guayaques, en la latitud aproximada de veintidós grados cincuenta y cuatro minutos ($22^{\circ} 54'$); de aquí otra

recta al Portezuelo del Cajón (3), y en seguida la divisoria de aguas del cordón que corre hacia el Norte por las cumbres del Cerro Juriques (4) Volcán Licancáhur (5), Cerros Sairecábur (6) y Curiquinca (7) y Volcán Putana o Jorjencal (8).

De este punto se seguirá por uno de sus contrafuertes en dirección al Cerro de Pajonal (9) y en línea recta a la cumbre Sur de los Cerros de Tocorpuri (10), desde donde seguirá nuevamente por la divisoria de las del cordón del Panizo (11) y Cordillera de Tatio (12). Seguirá siempre al Norte por la divisoria de las aguas del cordón del Linzor (13) y de los Cerros Silaguala (14); desde cuya cumbre Norte (Volcán Apagado) (15) irá por un contrafuerte al Cerrito de Silala (16) y después en línea recta al Cerro o al Cajón (17).

Desde este punto ira en línea recta a la cumbre que aparece en el centro en el grupo de Cerros del Inca o Barracane (18) y tomando nuevamente la divisoria de las aguas hacia el Norte por el cordón del Cerro de Ascotan o del Jardín (19); desde la cumbre de este cerro irá en línea recta a la cumbre del Cerro Araral (20) y por otra recta a la Cumbre del Volcán Ollague (21).

De aquí en línea recta a la cumbre más alta del Cerro de Chipapa (22), descendiendo al Occidente por un cordón de lomas para tomar la cumbre del Cerro Cosca (23).

Desde este punto irá dividiendo las aguas del cordón que lo une al Cerro Alconcha (24) y de aquí ira al Volcán Olca (25) por el lomo divisorio. De este volcán, seguirá por el cordón de los Cerros del Millunu (26), de la Laguna (27), Volcán Irruputuncu (28) Cerros Bofedal (29) y Chela (30) y después de un alto nudo de cerros, llegará al Milliri (31) y luego al Huallcani (32).

De aquí ira al cerro Caiti (33) y seguirá por la divisoria de las aguas al Cerro Napa (34).

De la cumbre de este cerro irá en línea recta a un punto (35) situado 10 kilómetros al Sur de la cumbre oriental del Cerro Huaila (36), desde donde ira en línea recta a esa cumbre mencionada, doblando enseguida al oriente, seguirá por el cordón de los cerros Laguna (37), Corredor (38) y Huailaputuncu (39) a la apacheta más oriental de Sillillica (40), dirigiéndose por el cordón que va al Noroeste de la Cumbre del Cerro Piga (41).

De este cerro irá en línea recta a la cumbre mas alta de Tres Cerritos (42) y enseguida en línea recta al Cerro Challacollo (43) y a la estrechura de la vega de Sacaya (44), frente a Villacollo.

De Sacaya el límite irá en líneas rectas a las apachetas de Cueva Colorada (45) y de Santaile (46), donde seguirá al Noroeste por los Cerros de Irruputuncu (47) y Patalani (48).

De esta cumbre irá el límite en línea recta al Cerrito Chiarcollo (49) cortando el Río Cancosa (50) y de ahí también en línea recta a la cumbre del Cerro Pintapintani (51), siguiendo después de esta cumbre por el cordón de los Cerros Quiuri (52), Pumiri (53) y Panantalla (54).

De la cumbre de Panantalla irá en línea recta a Tolapacheta (55) a media distancia entre Chapi y Rinconada y de este punto en línea recta al Portezuelo de Huaila (56); en seguida pasará por las cumbres de los Cerros de Lacataya (57) y del Saltral (58).

Volverá hacia el norte yendo en línea recta al Cerrito Tapacollo (59), en el Salar de Coipasa y en otra recta al mojón de Quellaga (60) de donde seguirá por líneas rectas al Cerrito Prieto (61) al Norte de la vega de Pisiga, Cerrito Toldo (62), mojones de Sicaya (63), Chapillijsa (64), Cabarray (65), Tres Cruces (66), Jamachuma (67), Quimsachata (68) y Chinchillani (69) y cortando el Río Todos Santos (70) irá a los mojones de Payacollo (71) y Carahuano (72), al Cerro de Canasa (73) y al Cerro Capitán (74).

Seguirá después hacia el Norte por la divisoria de las aguas del cordón de los cerros Lliscaya (75) y Quilhuri (76) y desde la cumbre de este punto irá en línea recta al Cerro Puquintica (77).

Al Norte de este último punto, Bolivia y Chile convienen en fijar entre si la siguiente línea fronteriza:

Del Cerro Puquintica (77) irá por el cordón que se dirige a Macaya, cortará en este punto el Río Lauca (78) dirigiéndose en seguida en línea recta al Cerro Chiliri (79), seguirá al Norte por la divisoria de las aguas del Portezuelo de Japu (80) y cumbres de Quimsachata (81), Portezuelo de Tambo Quemado (82) Cerros de Quisquisini (83); Portezuelo de Huacolle (84), cumbres de los Cerros de Pawayachata (85 y 86), Cerro Larancahua (87) hasta el paso de Casiri (88).

Desde este punto irá a los Cerros de Condoriri (89), que dividen las aguas de lo Ríos Sajama y Achuta de las del Caquena y proseguirá por el cordón que desprendiéndose de estos cerros va al Cerro Carbiri (91) pasando por el Portezuelo de Achuta (90); del Cerro Carbiri bajará por su falta a la angostura del Río Caquena o Cosapilla (92) aguas arriba del Tambo de este último nombre.

Seguirá después el curso del Río Caquena o Cosapilla, hasta la afluencia (93) del desagüe aparente de las vegas de la estancia de Cosapilla, desde cuya afluencia irá en línea recta al mojón del Visiviri (94).

De este mojón irá en línea recta al Santuario (95) que se encuentra al Norte del Maure, al Noroeste de la afluencia de este río con otro que le viene del Norte, dos kilómetros al Noroeste del Tambo del Maure; seguirá hacia el Noroeste por el cordón que se dirige al mojón del Cerro Chipe o Talacollo (96), último punto de la frontera.

Dentro de los seis meses siguientes a la ratificación de este Tratado, las Altas Partes Contratantes nombrarán una Comisión de Ingenieros, para que proceda a demarcar en el terreno la línea divisoria cuyos puntos, enumerados en este artículo, se señalan en el plano adjunto, que formara parte integrante del presente Tratado y con arreglo al procedimiento y en las épocas que se convenga por una acuerdo especial de ambas Cancillerías.

Si ocurriese entre los ingenieros demarcadores algún desacuerdo, que no pudiere ser allanado por la acción directa de ambos Gobiernos, se someterá la cuestión al fallo de Su Majestad el Emperador de Alemania, conforme a lo previsto en el Artículo 12 de este Tratado.

Serán reconocidos por las Altas Partes Contratantes los derechos privados de los nacionales o extranjeros que hubieren sido legalmente adquiridos, en los territorios que, en virtud de este Tratado, quedan bajo la soberanía de uno u otro país.

Artículo 3

Con el fin de estrechar las relaciones políticas y comerciales de ambas Repúblicas, las Altas Partes Contratantes convienen en unir el puerto de Arica con el Alto de La Paz, por un ferrocarril cuya construcción contratará a su costa el Gobierno de Chile dentro del plazo de un año contando desde la ratificación del presente Tratado.

La propiedad de la sección boliviana se traspasara a Bolivia a la expiración del plazo de quince años contados desde el día en que este totalmente terminado.

Con igual fin, Chile contrae el compromiso de pagar las obligaciones en que pudiera incurrir Bolivia por garantías hasta de cinco por ciento sobre los capitales que se inviertan en los siguientes ferrocarriles, cuya construcción podrá emprenderse dentro del plazo de treinta años: Uyuni a Potosí; Oruro a La Paz; Oruro por Cochabamba a Santa Cruz; de La Paz a la región del Beni y de Potosí, por Sucre y Lagunillas a Santa Cruz.

Este compromiso no podrá importar para Chile un desembolso mayor de cien mil libras esterlinas anuales, ni exceder de la cantidad de un millón setecientas mil libras esterlinas que se fija como el máximo de lo que Chile destinará a la construcción de la sección boliviana del ferrocarril de Arica al Alto de La Paz y a las garantías expresadas y quedará nulo y sin ningún valor al vencimiento de los treinta años antes indicados.

La construcción de la sección boliviana del ferrocarril de Arica al Alto de La Paz, como la de los demás ferrocarriles que se construyan con la garantía del Gobierno Chileno, será materia de acuerdos especiales de ambos gobiernos y en ellos se consultarán las facilidades que se darán al intercambio comercial de los dos países.

El valor de la referida sección se determinará por el monto de la propuesta que se acepte en el respectivo contrato de construcción.

Artículo 4

El Gobierno de Chile se obliga a entregar al Gobierno de Bolivia, la cantidad de trescientas mil libras esterlinas en dinero efectivo y en dos parcialidades de ciento cincuenta mil libras, debiendo entregarse la primera parcialidad seis meses después de canjeadas las ratificaciones de este Tratado y la segunda, un año después de la primera entrega.

Artículo 5

La República de Chile destina a la cancelación definitiva de los créditos reconocidos por Bolivia, por indemnizaciones a favor de las Compañías mineras de

Huanchaca, Oruro y Corocoro y por el saldo del empréstito levantado en Chile en el año 1867, la suma de cuatro millones quinientos mil pesos oro de diez y ocho peniques, pagadera a opción de su Gobierno, en dinero efectivo o en bonos de su deuda externa estimados al precio que tenga en Londres el día que se verifique el pago y la cantidad de los millones de pesos de oro de diez y ocho peniques, pagadera en la misma forma que la anterior, a la cancelación de los créditos provenientes de las siguientes obligaciones de Bolivia; los bonos emitidos o sea el empréstito levantado para la del ferrocarril entre Mejillones y Caracoles, según contrato de 10 de junio de 1872; la deuda reconocida a favor de don Pedro López Gama, representado por los señores Alsop y Compañía, subrogatorios de los derechos de aquél; los créditos reconocidos en favor de don Juan G. Meiggs, representado por don Eduardo Squire, proveniente del contrato celebrado en 20 de marzo de 1876, sobre arrendamiento de salitreras en el Toco y finalmente la suma reconocida a favor de don Juan Garday.

Artículo 6

La República de Chile, reconoce a favor de la de Bolivia y a perpetuidad, el más amplio y libre derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico.

Ambos gobiernos acordarán, en actos especiales, la reglamentación conveniente para asegurar, sin perjuicios para sus respectivos intereses fiscales, el propósito arriba expresado.

Artículo 7

La República de Bolivia tendrá el derecho de constituir Agencias Aduaneras en los puertos que designe para hacer su comercio. Por ahora señala por tales puertos habilitados para su comercio los de Antofagasta y Arica.

Las agencias cuidaran de que las mercaderías destinadas en tránsito, se dirijan del muelle a la estación del ferrocarril y se carguen y transporten hasta las Aduanas de Bolivia, en vagones cerrados y sellados y con guías que indiquen el número de bultos, peso y marca, número y contenido, que serán canjeados con tornaguías.

Artículo 8

Mientras las Altas Partes Contratantes acuerden celebrar un Tratado especial de Comercio, el intercambio comercial entre ambas Repúblicas se regirá por la reglas de las más estricta igualdad con las aplicadas a las demás naciones y en ningún caso se colocará a los productos de cualquiera de las partes en condiciones de inferioridad respecto de los de un tercero. En consecuencia, tanto los productos naturales y manufacturados de Bolivia, como los de Chile, quedarán sujetos en su internación y consumo en uno y otro país, al pago de los impuestos vigentes para las demás Naciones y los favores, exenciones y privilegios que cualquiera de las dos Partes otorgaré a una tercera podrán ser exigidos en igualdad de condiciones por la otra.

Las Altas Partes Contratantes convienen en dar recíprocamente en todas las líneas férreas que crucen sus respectivos territorios, a los productos nacionales de uno y otro país, la tarifa que acuerden a la Nación más favorecida.

Artículo 9

Los productos naturales manufacturados de Chile y las mercaderías nacionalizadas, para internarse a Bolivia, serán despachadas con la respectiva factura consular y con las guías de que habla la cláusula séptima. Los ganados de toda especie y los productos naturales de poco valor, podrán ser internados sin ninguna formalidad y despachados con la simple manifestación escrita en las Aduanas.

Artículo 10

Los productos naturales manufacturados de Bolivia, en tránsito para el extranjero, serán exportados con guías franqueadas por las Aduanas de Bolivia o por funcionarios encargados de este objeto. Dichas guías serán entregadas a los Agentes Aduaneros en los respectivos puertos y sin otra formalidad, embarcados estos productos para los mercados extranjeros.

Por el puerto de Arica el comercio de importación se verificará con iguales formalidades que en el de Antofagasta, debiendo franquearse en este puerto las guías de tránsito con las mismas especificaciones que las indicadas en los artículos anteriores.

Artículo 11

No pudiendo Bolivia poner en práctica este sistema inmediatamente, continuará observándose, por el término de un año, el que se halla establecido actualmente en Antofagasta, que se hará extensivo al puerto de Arica, fijándose un plazo prudente para que se ponga en vigencia el arancel de Aforos boliviano, hasta que sea posible regularizar el comercio de tránsito en la forma antedicha.

Artículo 12

Todas las cuestiones que llegaren a suscitarse con motivo de la inteligencia o ejecución del presente Tratado, serán sometidas al arbitraje de su Majestad el Emperador de Alemania.

Las ratificaciones de este tratado serán canjeadas dentro del plazo de seis meses y el canje tendrá lugar en la Ciudad de La Paz.

En fe de lo cual, el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile firmaron y sellaron con sus respectivos sellos y por duplicado, el presente Tratado de Paz y Amistad, en la Ciudad de Santiago a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cuatro.

(L. S.) A. Gutiérrez

(L. S.) Emilio Bello C.

Protocolo sobre Sustitución de Árbitro

Firmado en Santiago el 16 de abril de 1907

Aprobado por el H. Congreso Nacional de Bolivia mediante Ley de 25 de noviembre de 1910

Ratificado por el Gobierno de Bolivia el 29 diciembre de 1910.

En Santiago de Chile a 16 de Abril de 1907, reunidos en la Sala del Despacho del Ministro Plenipotenciario de Bolivia, Señor don Sabino Pinilla, y el Señor Ministro del ramo, don Ricardo Salas Edwards, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos y teniendo presente que su Majestad el Emperador de Alemania no ha aceptado la designación de que él se hizo en el Artículo XII del Tratado de Paz y Amistad concluido y firmado entre Bolivia y Chile en 20 de Octubre de 1904, para que actuase como Arbitro en todas las cuestiones que llegaren a suscitarse con motivo de la inteligencia y ejecución de dicho Pacto, han convencido en designar la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya para que entienda, si el caso se presentara en las referidas cuestiones, acogiéndose al efecto a lo dispuesto en el Artículo 26, Capítulo II del Título IV de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, suscrita en 29 de julio de 1899, por las Potencias concurrentes a la Primera Conferencia de la Paz, celebrada en la expresada Capital del Reino de Holanda.

En fe de lo cual el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia y el Ministro de Relaciones Exteriores, firman el presente Protocolo, en doble ejemplar, y lo sellan con sus respectivos sellos.

(L.S.) Sabino Pinilla. (L.S.) Ricardo Salas Edwards.

Demanda de Bolivia contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia

Demanda ante la Corte Internacional de Justicia

Al Secretario, Corte Internacional de Justicia

Nosotros, los abajo firmantes, debidamente autorizados por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, tenemos el honor de someter ante la Corte Internacional de Justicia, una demanda contra la República de Chile, conforme a los Artículos 36 (1) y 40 (1) del Estatuto de la Corte y el Artículo 38 de su Reglamento.

I. La disputa

1. La presente demanda esta referida a la disputa entre el Estado Plurinacional de Bolivia (“Bolivia”) y la República de Chile (“Chile”) sobre la obligación de Chile de negociar de buena fe y de manera efectiva con Bolivia a fin de llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico.
2. El objeto de esta disputa se concreta en: **a)** la existencia de la obligación; **b)** el incumplimiento de la obligación por Chile; y **c)** el deber de Chile de cumplir la mencionada obligación.
3. A la fecha, en contradicción con la posición que había adoptado con anterioridad, Chile rechaza y niega la existencia de cualquier obligación pendiente entre las partes sobre el objeto de la presente demanda¹.
4. Bolivia afirma que la negativa de Chile sobre su obligación de negociar el acceso plenamente soberano de Bolivia al Océano Pacífico, evidencia un conflicto fundamental de puntos de vista. Cierra toda posibilidad de negociar

1 **Ver por ejemplo:** Nota 745/183 de Chile, 8 de noviembre de 2011. **Anexo 1**, Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile de 26 de septiembre de 2012, como está reflejada en: La Tercera, *Canciller Moreno y emplazamiento de Evo Morales: “Entre Chile y Bolivia no hay controversia, sino que hay tratados”, 26 de septiembre de 2012*, Accesible en: <http://www.latercera.com/noticia/politica/2012/09/674-485312-9-canciller-moreno-y-emplazamiento-de-evo-morales-entre-chile-y-bolivia-no-hay.shtml> **Anexo 2**; y Discurso del Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Sr. Alfredo Moreno Charme, durante la **15^a** sesión plenaria del Sexagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General de la ONU (28 de septiembre de 2012). Doc. ONU A/67/PV.15. Accesible en: http://www.minrel.gob.cl/prontus_minrel/site/artic/20120928/pages/20120928164005.php

una solución y constituye una disputa jurídica entre las partes, que Bolivia por este medio, tiene el honor de someter a la Corte.

II. Jurisdicción de la Corte y Admisibilidad de la Demanda

- 5.** La jurisdicción de la Corte en este caso se funda en el Artículo XXXI del Tratado Americano sobre Arreglo Pacífico (Pacto de Bogotá) de 30 de abril de 1948, que señala lo siguiente:

“De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre: a) La interpretación de un Tratado; b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional; c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional; d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”.

- 6.** Tanto Bolivia como Chile son partes del Pacto de Bogotá. Bolivia ratificó el Pacto el 9 de junio de 2011² y Chile el 21 de agosto de 1967³. Al presente, ninguna reserva pertinente hecha por una u otra de las Partes se encuentra vigente.
- 7.** Los dos Estados, Bolivia y Chile, son *ipso iure* partes en el Estatuto de la Corte en virtud de su membresía a la Organización de las Naciones Unidas. Las condiciones establecidas por el Estatuto y el Reglamento de la Corte sobre la admisibilidad de la presente demanda se encuentran satisfechas.

III. Los hechos

- 8.** De acuerdo con el Artículo 38, número 2, del Reglamento de la Corte que dispone que el demandante brinde una exposición sucinta de los antecedentes, los siguientes son los principales hechos relevantes que apoyan la presente demanda:

² Estado Plurinacional de Bolivia, Instrumento de Ratificación de el “Pacto de Bogotá”, 14 de abril de 2011, e, Instrumento de Retiro de la Reserva al “Pacto de Bogotá”, 10 de abril de 2013. **Anexo 3**.

³ República de Chile, Decreto N° 526 de 21 de agosto de 1967. Publicado en el Diario Oficial N° 26837 de 6 de septiembre de 1967. Accesible en: <http://www.leychile.cl/Navigator?idNorma=400563&buscar=decreto+526> **Anexo 4**.

9. El 6 de agosto de 1825 Bolivia alcanzó su independencia como Estado con salida al Océano Pacífico, disponiendo de un litoral de más de cuatrocientos kilómetros de longitud y de un territorio costero de más de ciento veinte mil kilómetros cuadrados, que limitaba con Perú al norte y con Chile al sur más allá del paralelo 25°.
10. El Tratado de 10 de agosto de 1866 fijó en el paralelo 24° el límite fronterizo entre Bolivia y Chile, y esta frontera fue confirmada por el Tratado de 6 de agosto de 1874. Así, Chile formal y jurídicamente reconoció la soberanía de Bolivia sobre las costas del Océano Pacífico.
11. El 14 de febrero de 1879, Chile invadió y ocupó militarmente el puerto boliviano de Antofagasta, lo que condujo a la llamada “Guerra del Pacífico” y privó a Bolivia de su salida al mar. El desarrollo económico y social de Bolivia ha sufrido las consecuencias de su condición mediterránea por más de un siglo.
12. Bolivia firmó un Pacto de Tregua el 4 de abril de 1884⁴, aceptando bajo presión la continuación de la ocupación militar de su Departamento del Litoral por Chile.
13. Chile admitió la imperiosa necesidad de conceder a Bolivia una salida plenamente soberana al Océano Pacífico. En este sentido, el 18 de mayo de 1895 Bolivia y Chile firmaron varios tratados en Santiago con el propósito de solucionar finalmente los problemas pendientes entre los dos Estados. Uno de ellos, particularmente importante a este respecto, fue el Tratado Especial sobre la Transferencia de Territorios⁵.
14. Encontrándose el departamento Boliviano del Litoral bajo ocupación militar, Bolivia firmó con Chile el 20 de octubre de 1904, el “Tratado de Paz y Amistad”. Por este tratado, Chile impuso su autoridad sobre los territorios bolivianos ocupados⁶. Este tratado no canceló anteriores declaraciones y compromisos chilenos sobre el acceso soberano de Bolivia al mar.
15. Seis años después de la firma del Tratado de 1904, frente a la incertidumbre de la situación territorial de las provincias peruanas de Tacna y Arica y en procura de encontrar un acceso al mar para Bolivia a través de estos territorios, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia formuló una propuesta a

4 Pacto de Tregua entre las Repúblicas de Bolivia Chile del 4 de abril de 1884. **Anexo 5.**

5 Convenio sobre Transferencia de Territorio entre las Repúblicas de Bolivia y Chile de 18 de mayo de 1895. Este Tratado consideraba en su preámbulo que: “una necesidad superior y el futuro desarrollo y prosperidad comercial de Bolivia, requieren su libre y natural acceso al mar” y por tanto dispuso (Bases I y II) que si por el plebiscito o por arreglos directos, Chile adquiriese dominio y soberanía permanente sobre los territorios de Tacna y Arica, se obliga a transferirlos a la República de Bolivia”, a excepción de la zona que va de la Quebrada de Camarones a la Quebrada de Vítor que quedaría para Chile. El Tratado indicaba también (Base IV) que si Chile no pudiese obtener esa soberanía se “compromete a ceder a Bolivia la caleta de Vítor hasta la quebrada de Camarones u otra análoga”. **Anexo 6.**

6 Tratado de Paz y Amistad entre Bolivia y Chile, 20 de octubre de 1904. **Anexo 7.**

Chile y Perú, que fue asimismo puesta en conocimiento de los otros países del continente⁷. Esta propuesta reafirmaba las expectativas creadas por Chile y que habían sobrevivido a la celebración del tratado de 1904. Chile reiteró su posición en un Protocolo suscrito el 20 de enero de 1920⁸.

16. Sobre la base de estos y otros compromisos Bolivia y Chile negociaron un acuerdo, contenido en las notas canjeadas el 1 y 20 de junio de 1950.
17. La nota boliviana de 1 de junio de 1950, invocando las diferentes declaraciones y compromisos formulados por Chile, propuso:

“que los Gobiernos de Bolivia y Chile ingresen formalmente a una negociación directa para satisfacer la fundamental necesidad boliviana de obtener una salida propia y soberana al océano Pacífico, resolviendo así el problema de la mediterraneidad de Bolivia sobre bases que consulten recíprocas conveniencias y los verdaderos intereses de ambos pueblos”⁹.

18. La nota chilena de respuesta, fechada el 20 de junio de 1950, afirma:

“(...) mi Gobierno (...) está llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al océano Pacífico y a Chile obtener las compensaciones que no tengan carácter territorial y que consulten efectivamente sus intereses”¹⁰.

19. El contenido de este acuerdo fue confirmado mediante un Memorándum que la Embajada chilena trasladó al Ministerio de Relaciones Exteriores boliviano el 10 de julio de 1961¹¹.
20. El 8 de febrero de 1975 los Presidentes de Bolivia y Chile suscribieron la Declaración Conjunta de Charaña, en cuyo punto cuarto convinieron continuar el diálogo, con un espíritu de comprensión mutua y mentalidad constructiva, a fin de encontrar fórmulas para solucionar los problemas vitales a los que se enfrentaban ambos países, como el relativo al enclaustramiento de Bolivia¹².

7 Memorándum del Canciller de Bolivia Sánchez Bustamante a las Repúblicas de Chile y Perú, 22 de abril de 1910. **Anexo 8**.

8 Acta Protocolizada suscrita entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Carlos Gutiérrez, y el Envíado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, Emilio Bello Codesido, 10 de enero de 1920. **Anexo 9**.

9 Nota de Bolivia, 1 de junio de 1950. **Anexo 10**.

10 Nota de Chile, 20 de junio de 1950. **Anexo 11**.

11 Memorándum de Chile, 10 de julio de 1961 **Anexo 12**.

12 Declaración Conjunta entre Bolivia y Chile, 8 de febrero de 1975. **Anexo 13**

21. En el curso de las negociaciones de Charaña, en nota de 19 de diciembre de 1975, Chile declaró una vez más estar “dispuesto a negociar con Bolivia la cesión de una franja de territorio al norte de Arica hasta la Línea de la Concordia”¹³.
22. Cuando en 1986 se restableció el diálogo entre las partes, Bolivia propuso varias soluciones para su enclaustramiento marítimo. Sin embargo, el 9 de junio de 1987 Chile rechazó en forma prematura las propuestas de Bolivia para atribuirle un acceso soberano apropiado al Océano Pacífico, contraviniendo sus propias declaraciones y compromisos anteriores.
23. Es importante mencionar que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos adoptó en su 9º período de sesiones, en 1979, la Resolución 426 en la que, enfatizando el permanente interés hemisférico en encontrar una solución equitativa que permita a Bolivia obtener una salida soberana apropiada al Océano Pacífico, resolvió:

“Recomendar a los Estados, a los que este problema concierne directamente, a que inicien negociaciones encaminadas a dar a Bolivia una conexión territorial libre y soberana con el océano Pacífico”. ¹⁴

24. La voluntad hemisférica general expresada en la Resolución 426 fue confirmada en la siguiente década en otras diez Resoluciones posteriores¹⁵, señalando que el problema marítimo de Bolivia se mantendría permanentemente en la agenda de la Asamblea General de la Organización mientras no fuera resuelto. En particular, la Resolución 686 de 1983 exhorta a Bolivia y Chile, especialmente a encontrar “una fórmula que haga posible dar a Bolivia una salida soberana al Océano Pacífico sobre bases que consulten las reciprocas conveniencias y los derechos e intereses de las partes involucradas”¹⁶.
25. Frente a los reclamos de Bolivia en foros internacionales, los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile emitieron el 22 de febrero de 2000 un comunicado conjunto cuyo segundo punto recogió su acuerdo en conformar una agenda de trabajo que incorpore, sin exclusión alguna, las

13 Nota de Chile, 19 de diciembre de 1975. **Anexo 14.**

14 Resolución No. 426, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 31 de octubre de 1979. Accesible en: <http://www.oas.org/en/sla/docs/ag03793E01.pdf>

15 Resoluciones de la OEA: AG/RES 481 de 27/11/1980; AG/RES 560 de 10/12/1981; AG/RES 602 de 20/11/1982; AG/RES 686 de 18/11/1983; AG/RES 701 de 17/11/1984; AG/RES 766 de 9/12/1985; AG/RES 816 de 15/11/1986; AG/RES 873 de 14/11/1987; AG/RES 930 de 19/11/1988; AG/RES 989 de 18/11/1989.

16 Resolución No. 686, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 18 de noviembre de 1983. Accesible en: <http://scm.oas.org/pdfs/agres/ag03797E01.PDF>

cuestiones esenciales de la relación bilateral. Esta posición fue confirmada el 1 de septiembre del año 2000 por los Presidentes de ambos países.

26. En julio de 2006 los Gobiernos de Evo Morales y Michelle Bachelet, Presidentes de Bolivia y Chile respectivamente, acordaron la “Agenda de los 13 Puntos”, que incluía el “Tema Marítimo” en su punto VI¹⁷. Con ocasión de la 22^a reunión del Mecanismo Bilateral Bolivia-Chile de Consultas Políticas (del 12 al 14 de julio de 2010) ambos Estados convinieron en que el diálogo bilateral tenía que dar lugar a soluciones concretas, apropiadas y factibles en el punto VI de la Agenda Bilateral referida al “Tema Marítimo”¹⁸ en la próxima y siguientes reuniones. Para este propósito, se programó una reunión para noviembre de 2010. Sin embargo, alcanzada esa fecha, Chile suspendió unilateralmente la reunión. Las negociaciones no fueron reanudadas jamás.
27. En febrero de 2011 el Presidente de Bolivia invitó públicamente al Gobierno de Chile a que elaborara una propuesta concreta por escrito para llevar adelante el proceso de solución de la condición mediterránea de Bolivia¹⁹. Lejos de responder a esta invitación, Chile declaró que “Bolivia carece de todo fundamento jurídico para acceder al océano Pacífico por territorios que pertenecen a Chile”²⁰.
28. Más adelante, en la 66^a sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de septiembre de 2011, el Presidente de Bolivia afirmó que permanecían abiertos los canales de una negociación bilateral con Chile para encontrar una solución al problema marítimo boliviano²¹. La respuesta del Presidente de Chile fue que no había cuestiones pendientes entre los dos países²².

17 Acta de la 2^{da} Reunión del Grupo de Trabajo sobre Asuntos Bilaterales Bolivia – Chile, Agenda de los 13 puntos, 17 de julio de 2006. **Anexo 15**.

18 Acta de la 22^{va} reunión del Mecanismo de Consultas Políticas Bolivia – Chile, 14 de julio de 2010, accesible en: http://www.ree.gob.bo/webmre/notasprensa/2010/2010_julio/Acta%20final.pdf. **Anexo 16**.

19 Declaración del Presidente de Bolivia, Evo Morales Ayma, 17 de febrero de 2011, como fue recogida en: Los Tiempos, *Evo pide a Chile entregar propuesta marítima hasta el 23 de marzo para debatirla, 17 de febrero de 2011*, accesible en: http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/nacional/20110217/evo-pide-a-chile-entregar-propuesta-maritima-hasta-el-23-de-marzo-para_113493_224396.html **Anexo 17**.

20 Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile de 12 de Julio de 2011. Accesible en: http://www.minrel.gob.cl/prontus_minrel/site/artic/20110712/pags/20110712144736.php

21 Discurso del Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Sr. Evo Morales Ayma, durante la 13^a sesión plenaria del Sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de la ONU (21 de septiembre de 2011). Doc. ONU A/66/PV.13. Accesible en: <http://gadebate.un.org/66/bolivia-plurinational-state>

22 Discurso del Presidente de la República de Chile, Sr. Sebastián Piñera Echeñique, durante la 15^a sesión plenaria del Sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de la ONU (22 de septiembre de 2011), Doc. ONU A/66/PV.15, accesible en: <http://gadebate.un.org/66/chile>

29. Posteriormente, en la 67^a sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en septiembre de 2012, el Presidente de Bolivia requirió una vez más del Gobierno de Chile “solucionar definitivamente su enclaustramiento marítimo, mediante los mecanismos pacíficos para la solución de las controversias”²³, solicitud que fue objeto de un rechazo categórico por parte del Canciller de Chile, quien señaló que “entre Chile y Bolivia no hay controversia”²⁴, que no existen problemas pendientes entre ambos Estados, y que “Bolivia carece de un derecho para reclamar una salida soberana al mar”²⁵.
30. En estas circunstancias, es evidente que Chile no tiene intención de entrar genuinamente en una negociación formal para llegar a un acuerdo que haga realidad su obligación de asegurar efectivamente un acceso de Bolivia al mar plenamente soberano. En consecuencia, Bolivia como país pacifista, ha decidido solucionar esta diferencia con Chile a través de los mecanismos de arreglo pacífico de controversias dispuestas por el derecho internacional. Por lo tanto, Bolivia somete la presente disputa ante la Corte Internacional de Justicia.

IV. Bases legales sobre las que la demanda se encuentra fundamentada

31. Los hechos relatados líneas arriba (Sección III) muestran que, más allá de sus obligaciones generales conforme al derecho internacional, Chile se ha comprometido más específicamente, a través de acuerdos, práctica diplomática y una serie de declaraciones de sus más altos representantes, a negociar una salida soberana al mar para Bolivia. Chile no ha cumplido esta obligación y, lo que es más, al presente Chile niega la misma existencia de su obligación.

V. Petitorio

32. Por las razones expuestas Bolivia solicita respetuosamente que la Corte falle y declare que:
 - a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia con el objeto de alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico.

23 Discurso del Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Sr. Evo Morales Ayma. Durante la 11^a sesión plenaria del Sexagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General de la ONU (26 de septiembre de 2012), Doc. ONU A/67/PV.11, accesible en: <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N12/522/19/pdf/N1252219.pdf?OpenElement> o <http://gadebate.un.org/67/bolivia-plurinational-state>

24 Ver pie de página 1.

25 Ver pie de página 1.

- b)** Chile ha vulnerado dicha obligación.
 - c)** Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, pronta y formalmente, en un plazo razonable y de manera efectiva, a fin de otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico.
- 33.** Bolivia reserva el derecho de complementar, modificar y ampliar la presente demanda en el curso del procedimiento.
- 34.** Sin perjuicio de la jurisdicción de la Corte en este caso, Bolivia se reserva el derecho de solicitar que un tribunal arbitral sea constituido en conformidad Artículo XII del Tratado de Paz y Amistad suscrito con Chile el 20 de octubre de 1904 y su Protocolo de 16 de abril de 1907, en el asunto de cualquier reclamo emergente de dicho Tratado.

VI. Juez *ad hoc*

- 35.** A los fines del Artículo 31 (3) del Estatuto de la Corte y del Artículo 35 ((1) de su Reglamento, Bolivia declara su intención de ejercer el derecho de designar un Juez *ad hoc*.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 40 del Reglamento de la Corte, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia ha nombrado al abajo firmante, Embajador Eduardo Rodríguez Veltzé como Agente para este procedimiento.

Se solicita que todas las comunicaciones concernientes a este caso sean remitidas a la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en los Países Bajos, Nassaulaan 5, 2514 JS La Haya, Países Bajos.

Respetuosamente,

Eduardo Rodríguez Veltzé
Agente

David Choquehuanca Céspedes
Ministro de Relaciones Exteriores

Artículos de la autora sobre el tema

EL CONFLICTO MARÍTIMO: VÍAS DE SOLUCIÓN

PÁGINA SIETE, Opinión, 20/01/2012

La solución de conflictos entre Estados puede intentarse de dos formas: por vía diplomática (negociación directa, mediación, conciliación y otras similares) o bien la vía jurisdiccional (acción judicial o arbitraje).

Ambas opciones están regidas por el principio de “libre elección de los medios”; se trata de un requisito del derecho internacional que circunstancialmente podría obstaculizar la solución del conflicto cuando una de las partes se rehúsa a resolverlo dejando a la otra en franca indefensión, salvo que exista entre ellas una obligación convencional de incuestionable suficiencia que las constrña a solucionar la divergencia por el mecanismo que libremente hubiesen concertado.

En ese sentido, si el medio acordado por las partes fuera de índole jurisdiccional, el ejercicio de la acción judicial o del arbitraje deberá estar precedido por un acuerdo suscrito entre las partes comprometiéndose a solucionar el conflicto por la vía pactada. El consentimiento de las partes confiere jurisdicción al tribunal, sólo así se podrá iniciar formalmente el proceso.

En la divergencia marítima con Chile, Bolivia ya ha recurrido a los medios diplomáticos desplegando significativas acciones en su relación bilateral con Chile para encontrar una solución al conflicto. Sin embargo, todas fracasaron por la evidente falta de voluntad política de Chile (1895, 1950, 1975 y 1987).

De igual forma se procedió en el escenario multilateral. Bolivia logró que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos pronuncie importantes resoluciones “exhortando a Chile y a Bolivia a realizar negociaciones encaminadas a dar a Bolivia una conexión territorial libre y soberana con el océano Pacífico”. No obstante el peso político e incuestionable valor ético y moral de dichas resoluciones, Chile ha hecho caso omiso de las mismas.

Ante el fracaso de estas negociaciones diplomáticas el Gobierno boliviano decidió buscar la solución del conflicto a través de la vía jurisdiccional, tarea a la que está abocada la Dirección de Reivindicación Marítima. Este órgano debe verificar el cumplimiento de tres condiciones necesarias antes de presentar la demanda: apertura de la jurisdicción internacional, competencia favorable del tribunal respectivo y la sumisión voluntaria de Chile a dicho tribunal.

Los tres casos presuponen escenarios de difícil conformación en virtud de los rigurosos requisitos establecidos en el pacto de Bogotá y en la convención de La Haya de 1899, esta última aplicable por mandato del tratado bilateral de arbitraje de 1907, instrumentos vinculantes entre Bolivia y Chile.

Si desde lo jurídico no se vislumbra una posibilidad real de accesibilidad a la jurisdicción internacional resulta estéril la elaboración de una demanda a pesar de lo incuestionables que puedan ser los argumentos y fundamentos del petitorio de Bolivia, sea que se demande la interpretación del Tratado de 1904, el incumplimiento del mismo o su nulidad, tema que exige otro análisis de mayor alcance y profundidad.

El panorama en sí es bastante complejo y se perfilan pocas opciones para Bolivia. Las más comentadas en los debates académicos y políticos son dos: reactivar el diálogo e impulsar una negociación directa (no obstante la reiterativa oposición de Chile a otorgar una salida útil y soberana al Océano Pacífico) o correr el riesgo de presentar una demanda que si vincula al Tratado de 1904, probablemente será rechazada por falta de jurisdicción y competencia del tribunal internacional.

Personalmente creo que vale la pena analizar otras opciones, una de ellas podría darse en el escenario multilateral. Aprovechando que Bolivia será sede de la próxima Asamblea General de la OEA, gestionar la aprobación de una resolución que favorezca el cumplimiento de las ya emitidas por este organismo sobre el conflicto Bolivia-Chile, para cuyo efecto la Asamblea podría encomendar a un órgano del sistema o a una comisión ad hoc el seguimiento a este proceso hasta su real cumplimiento.

Si el Gobierno boliviano persiste en utilizar la vía jurisdiccional se perfilan dos opciones. Primero persuadir a Chile a someter voluntariamente el diferendo a un tribunal internacional para zanjar el problema de una buena vez; segundo, en el marco de la Carta de la ONU, intentar una aproximación al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para que este órgano formule una recomendación orientando la solución del conflicto por la vía jurisdiccional. Ambas opciones son de difícil alcance.

LA BUENA FE EN LAS RELACIONES DE BOLIVIA Y CHILE

PÁGINA SIETE, Opinión, 01/06/2012

En reiteradas oportunidades la diplomacia chilena ha manifestado que es respetuosa de los tratados, que éstos son intangibles y deben cumplirse de buena fe (cláusula *Pacta Sunt Servanda*) en alusión al Tratado de 1904 suscrito con Bolivia.

Los bolivianos conocemos este discurso reiterativo y ausente de sustancia que no hace más que reafirmar que el respeto que Chile profesa a los tratados es funcional a sus intereses, en desmedro de legítimos derechos que asisten a Bolivia.

Sabemos también que el Tratado de 1904 ha sido impuesto por la fuerza y ha sido sistemáticamente vulnerado por Chile; sin embargo, Chile afirma cumplirlo con buena fe y a cabalidad; efectivamente, cumple lo que es favorable a sus intereses como la cláusula que fija los límites territoriales —trazados como resultado de una guerra de conquista— pero incumple otras, como la referida al libre derecho de tránsito comercial.

Los bolivianos y la comunidad internacional sabemos que si Chile fuera respetuoso del derecho internacional hubiese cumplido escrupulosamente el Tratado de 1904, atenuando en algo los efectos lesivos que dicho tratado genera a Bolivia; hubiera acatado de buena fe las resoluciones que sobre el tema marítimo pronunció la OEA, no habría desviado arbitrariamente las aguas del río Lauca y las aguas del Silala y/o se allanaría a la anunciada demanda internacional de Bolivia, cumpliendo de buena fe el Tratado de Arbitraje que ambos países suscribieron el año 1907.

Ante estos hechos que afectan profundamente los intereses de Bolivia, preocupa la indiferencia que ha mostrado la OEA frente al desvío de las aguas del río Lauca y a la inobservancia de las resoluciones emitidas a partir de 1979 sobre el tema marítimo, cuando lo correcto habría sido reprobar dichos incumplimientos. Estas transgresiones al derecho internacional lesionan el principio de buena fe y cuestionan seriamente la efectividad de la OEA como sistema regional regulador y armonizador de las relaciones interestatales en el continente.

Es evidente que en el escenario en que se intenta alcanzar la solución al enclaustramiento boliviano quedan resabios de un otrora orden jurídico internacional injusto, basado en el poderío de las armas. Lamentablemente subsisten normas del derecho internacional y organismos internacionales que aún responden a esa lógica que favorece los intereses de los más grandes, sobrellevando posiciones sustentadas en el abuso de la fuerza en colusión con pretendidos derechos derivados de guerras expansionistas y amparados en un sistema de solución de conflictos que es renuente a resolver las divergencias que afectan a los más débiles dejándolos en total indefensión frente al poder bélico.

Será oportuna la 42 Asamblea General de la OEA a realizarse en la ciudad de Cochabamba, para que Bolivia pida explícitamente el cumplimiento de las resoluciones que propician la solución del conflicto marítimo de modo que se puedan retomar las negociaciones con Chile encaminadas a dar a Bolivia una conexión territorial libre y soberana con el Océano Pacífico. Convendría que la Cancillería boliviana reitere y reafirme los fundamentos jurídicos y políticos que hemos esgrimido siempre y que la comunidad internacional conoce y comparte. No es cuestión de reclamar la restitución de nuestra cualidad marítima con mayor o menor fervor patriótico, es cuestión de solicitar —en el marco de una diplomacia seria— el cumplimiento de las resoluciones de la OEA que vinculan el tema marítimo y el respeto al derecho internacional.

La OEA es un organismo interestatal, creado por los Estados para que se constituya en un instrumento de paz y respeto en las relaciones interestatales, para reparar y evitar injusticias, precautelar el cumplimiento de la norma y evitar el abuso del derecho.

Sorprende el discurso de la diplomacia chilena cuando niega la competencia de la OEA para promover la solución de este conflicto centenario, olvidando que Chile en forma expresa se sumó al consenso de los países que respaldaron la resolución 686/83 de la Asamblea General pronunciada el año 1983 que exhorta a Bolivia y a Chile a encontrar una fórmula que haga posible dar a Bolivia una salida soberana al Océano Pacífico.

Molesta el discurso gastado, con el que pretenden consagrarse en ejemplo del respeto al derecho internacional y los tratados. ¿Los tratados se respetan por partes? ¿Dependiendo de su funcionalidad? ¿Se respeta lo que conviene y lo otro se desecha?

Se debe respetar la norma internacional en toda su sustancia y contenido, no parcialmente. Se deben respetar los tratados y si éstos han sido sistemáticamente vulnerados o resultan injustos y lesivos para una de las partes, deberían ser revisados y modificados en bien de la justicia, de la integración de los pueblos y de la paz de la región.

ACERCA DE LA POLÍTICA EXTERIOR EN EL TEMA MARÍTIMO

PÁGINA SIETE, Opinión, 08/01/2013

En un análisis serio del conflicto marítimo y de las soluciones que se plantean es necesario examinar temas centrales del derecho internacional, entre ellos el derecho de los tratados y todo lo concerniente a los mecanismos de solución de conflictos entre Estados. Esto y una reseña de las acciones diplomáticas ejecutadas por la Cancillería boliviana permitirán valorar las posibles vías de solución del conflicto Bolivia-Chile; tarea que parte de las siguientes premisas:

1. Bolivia nació a la vida republicana con una extensa costa marítima en el Océano Pacífico.
2. La demarcación geográfica que reconoce nuestra cualidad marítima tiene su génesis en la Colonia, siendo el *uti posidetis juris* el reconocimiento normativo de más excelsa jerarquía.
3. En 1879 fuimos afectados territorialmente en una guerra provocada y alentada por intereses expansionistas e imperialistas.
4. En 1904 fuimos coaccionados a firmar un tratado ostensiblemente lesivo a nuestros intereses nacionales.
5. A partir de estos hechos Bolivia ha realizado denodados esfuerzos y acciones para recuperar su condición de país con litoral, promoviendo el diálogo bilateral con Chile y buscando el apoyo y la solidaridad de la comunidad internacional.

6. La historia diplomática boliviana registra acciones bilaterales conducidas lúcidamente en 1950, 1976 y 1987; como también gestiones multilaterales, cuyos resultados constituyen derechos adquiridos, irrenunciables e imprescriptibles, como son las resoluciones aprobadas en las asambleas generales de la OEA los años 1979 y 1983.
7. Todos los emprendimientos impulsados por Bolivia fueron alentados artificiosamente por nuestro interlocutor y frustrados por su evidente falta de voluntad política.

Esta referencia sucinta forma parte de la historia de Bolivia y ningún boliviano podría asignarle la calidad de simple perogrullada. No está en duda el derecho que nos asiste a reivindicar la cualidad que nos fue arrebatada y tampoco está en debate la urgencia de retomar una campaña internacional consecuente y sostenida para recuperar —si aún es posible— el respaldo de los países del continente a la causa boliviana, apoyo que lamentablemente se debilitó en junio de 2012 en la Asamblea General de la OEA, realizada en Cochabamba.

Es parte de estas afirmaciones el reconocimiento de la comunidad internacional de la existencia del conflicto marítimo Chile-Bolivia. Reconocimiento también expresado por la Moneda y la Cancillería chilena en diversos momentos del diálogo bilateral, así como en el espacio multilateral. Son inequívocamente claros los pronunciamientos de Chile respecto a esto, unas veces como oferta y otras como promesa, expresiones que inobjetablemente constituyen negocios jurídicos unilaterales con efectos vinculantes para las partes aludidas, al amparo del Derecho Internacional Público.

En lo personal considero legítimo dudar de la probabilidad de la admisión de una demanda boliviana en los estrados internacionales, sin la aquiescencia de Chile, conforme lo expresé en un artículo publicado en fecha 20 de enero de 2012 en este mismo medio de prensa. Y no se trata de una objeción frívola a la forma de conducir la política exterior marítima, por el contrario, estas dudas —razonables por cierto— emergen de un análisis serio desprovisto de afectos o desafectos o de protagonismo personal.

Alentar acciones de improbable éxito o aplaudir formas inusuales de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales bolivianas no es leal con el país, sino obsecuencia con los conductores de esas políticas.

Considero legítimo dudar de la admisión de una demanda boliviana en los estrados internacionales sin el beneplácito de Chile.

SE PRECISA CLARIDAD SOBRE QUÉ DEMANDAR Y ANTE QUÉ TRIBUNAL
PÁGINA SIETE, 17/03/2013

Para instaurar una demanda contra Chile se debe precisar cuál será el petitorio y ante qué tribunal internacional se va a interponer dicho petitorio. Si Bolivia

demanda el incumplimiento del Tratado de 1904, una eventual sentencia favorable no involucrará la restitución de nuestra cualidad marítima, sino simplemente la rectificación del incumplimiento demandado. Si decide demandar la nulidad del Tratado o impugnar su validez, deberá fundamentar ese petitorio con argumentos jurídicos sólidos y las pruebas correspondientes.

Sin embargo, cual sea el petitorio de la demanda, con carácter previo Chile deberá aceptar la jurisdicción internacional, sea la vía judicial, ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, o la arbitral, ante la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Chile ya ha objetado la competencia de la Corte Internacional de Justicia para una eventual demanda boliviana en virtud del artículo VI del Pacto de Bogotá que inhibe del conocimiento de la Corte a aquellos conflictos que fueron zanjados mediante tratados aprobados con anterioridad a la vigencia del Pacto (1948).

Ante esta eventualidad, queda la opción del arbitraje, al amparo del Tratado de Arbitraje suscrito entre Bolivia y Chile en 1907. Este acuerdo da competencia a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya para dirimir conflictos emergentes de la interpretación o del incumplimiento del Tratado de 1904.

En ese caso, Chile estaría obligado a allanarse a una demanda arbitral boliviana, que podrá versar únicamente sobre la interpretación o el incumplimiento del Tratado de 1904; el fallo arbitral, en el mejor de los casos, obligaría a Chile a cumplir el Tratado, lo que no soluciona el problema de fondo: la salida soberana al Pacífico.

El tema es complejo, tanto respecto del petitorio de la demanda como de la jurisdicción internacional competente. Debe haber claridad sobre qué vamos a demandar y ante qué tribunal. O si por el contrario es aconsejable reactivar las negociaciones interrumpidas. Cualquiera sea el mecanismo que se aplique, Chile deberá concurrir al mismo, en forma libre y soberana.

LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SE ANTEPONE A LA INTANGIBILIDAD DE LOS TRATADOS

PÁGINA SIETE, 23/03/2013

La conducción del diferendo marítimo siempre fue una tarea muy difícil al margen de los actores que, circunstancialmente, han dirigido las múltiples acciones bilaterales y/o multilaterales de la política exterior boliviana.

Bolivia exploró e intentó prácticamente todas las fórmulas posibles para solucionar este conflicto, negociando con Chile esgrimió sólidos argumentos históricos, políticos y jurídicos en el intento de lograr un arreglo. Chile, por su parte, en ciertos momentos históricos también planteó propuestas formales en busca de soluciones factibles y útiles.

A la fecha el conflicto persiste, se mantiene la contradicción de tesis, Bolivia continúa proponiendo fórmulas de solución a su enclaustramiento y Chile, carente

de una respuesta reflexiva, se aferra a un discurso reiterativo con el que pretende sacralizar la cláusula Pacta Sunt Servanda; cuando en los hechos su accionar —en el marco del Tratado de 1904— ha vulnerado reiteradas veces dicha norma.

La cláusula Pacta Sunt Servanda sostiene que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Efectivamente Bolivia ha cumplido de buena fe el Tratado de 1904, no obstante las circunstancias en que le fue impuesto. Por el contrario Chile además de promover modificaciones al Tratado en tres oportunidades, incurrió en flagrante y lesivo incumplimiento en momentos vitales para Bolivia (guerra del Chaco) y su inobservancia de algunos artículos se prolonga hasta la fecha.

La interpretación chilena de la cláusula es forzada cuando sostiene que los tratados son intangibles. La cláusula Pacta Sunt Servanda no constituye una traba para la solución del enclaustramiento boliviano; tampoco determina inmutabilidad en los tratados. Todo acuerdo es ley para las partes que lo suscriben, sin embargo ellas podrán modificar sus convenciones cuantas veces deseen hacerlo, siempre que no violen el orden público internacional y no afecten los derechos de terceros, después de esto nada es immutable jurídicamente.

Sin duda, la solución del problema por la vía practicista requiere la anuencia de Perú, lo que daría paso a la ansiada restitución de nuestra cuadra marítima mediante un acuerdo complementario al Tratado de 1904 que seguramente establecería las obligaciones recíprocas de las partes, de modo que Bolivia obtenga una salida soberana al Océano Pacífico y Chile obtenga la compensación correspondiente.

EL PACTO DE BOGOTÁ Y LA DEMANDA JUDICIAL BOLIVIANA

PÁGINA SIETE, Opinión, 12/04/2013

El Pacto de Bogotá, suscrito el año 1948 en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), constituye el más importante instrumento jurídico regional para la solución de conflictos entre Estados e instituye diversos mecanismos para su propósito: buenos oficios, mediación, investigación, conciliación, arreglo judicial y arbitraje.

Sin embargo, la aplicación de estos mecanismos no es irrestricta. El mismo pacto establece límites; así lo disponen los artículos V, VI y VII. El artículo VI inhibe la aplicación de dichos mecanismos para “los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados vigentes en la fecha de la celebración del pacto”.

Los Estados parte del Pacto de Bogotá tienen abierta la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para solucionar en ese tribunal los conflictos que entre ellos surgieran, de conformidad al estatuto de la Corte y al propio pacto.

Bolivia, tomando conciencia sobre las graves limitaciones contenidas en el artículo VI, manifestó reserva a dicho artículo al indicar que “considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado”.

Inmediatamente, Chile objetó esa reserva, al manifestar que el uso de ese mecanismo, de conformidad al artículo IV del Pacto de Bogotá, debe entenderse bajo el principio de reciprocidad; por lo cual, “de conformidad con los principios del derecho internacional, la objeción de Chile impide la entrada en vigor del Pacto de Bogotá entre la República de Chile y el Estado Plurinacional de Bolivia”.

Recordemos que una reserva surte efecto vinculante sobre otros Estados únicamente cuando es aceptada de forma expresa o tácita. En aplicación del principio de reciprocidad que identifica a la reserva, la objeción chilena impidió que la reserva boliviana surtiera efectos vinculantes para Chile.

Sin embargo, esto no significó que la mencionada objeción derogara los efectos de la totalidad del pacto en la relación Bolivia-Chile. La objeción invalidó la reserva boliviana al artículo VI. En consecuencia, el pacto siempre estuvo vigente, en todo su contenido, con respecto a ambos países.

Recientemente, el Gobierno de Bolivia comunicó a la OEA su decisión de retirar la mencionada reserva. Según las autoridades nacionales, este paso era imprescindible para viabilizar en La Haya la demanda judicial contra Chile, razonamiento discutible por las razones técnicas ya mencionadas. Quizá el objetivo del retiro de la reserva haya sido evitar futuros incidentes dilatorios de Chile que, no obstante, la Corte los habría rechazado.

Como conclusión es pertinente hacer las siguientes precisiones:

- 1.- Acatando el artículo VI del Pacto de Bogotá, la demanda que a futuro presente Bolivia ante la Corte de La Haya deberá soslayar cualquier referencia al Tratado de 1904, puesto que su sola mención podría obstruir la apertura de la jurisdicción de la Corte.
- 2.- Para que la demanda boliviana tenga probabilidades de ser admitida en la Corte deberá referir petitorios y cuestiones jurídicas que no involucren el análisis del Tratado de 1904.

El artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que la competencia de ese tribunal se extiende a: todos los litigios que las partes le sometan, a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados o convenciones vigentes y a cualquier cuestión de derecho internacional.

Constituyen cuestiones de derecho internacional todos los actos y acciones desarrollados en el marco de las relaciones interestatales de carácter público. En la esfera del relacionamiento interestatal se ubican: el diálogo oficial sobre asuntos concernientes al interés público de los Estados, las negociaciones, las reuniones

y encuentros internacionales, el intercambio de notas y correspondencia oficial y otros actos, inequívocamente tutelados por el derecho internacional.

Entre Bolivia y Chile el diálogo, la negociación y las propuestas de solución al enclaustramiento marítimo tienen una data de más de 134 años. Todos esos antecedentes constituyen cuestiones de incumbencia para el derecho internacional y el tribunal judicial de La Haya.

REPENSANDO LA POLÍTICA INTERNACIONAL BOLIVIANA: EL CASO DE CHILE

Revista OXÍGENO, año 2, N° 21, marzo 2013

Estamos presenciando un acelerado deterioro de las relaciones con Chile. La cuestión era previsible puesto que la cordialidad y solidaridad que en el trato protocolar exhibían los mandatarios Morales y Bachelet, no se daba en la mesa de negociaciones. Las manifestaciones efusivas de amistad expresadas por Bolivia no contribuyeron en nada. El debate no prosperaba, el diálogo era parco y la agenda se mantenía en el primer punto. Nunca se llegó a abordar el tema marítimo, las aguas del Silala, las aguas del río Lauca y el retiro de minas, temas de interés superlativo para Bolivia.

La mayor expresión de amistad y buena fe manifestada hacia Chile fue la presencia del presidente Evo Morales en la parada militar de homenaje al bicentenario chileno, cuando escoltado por los Colorados de Bolivia, el mandatario boliviano rindió honores a sus autoridades y a la bandera chilena.

Posteriormente vino el desencanto y el anuncio de la judicialización de la solución del conflicto marítimo. La ruptura total del diálogo nos dejó sin brújula y cargados de una enorme frustración y resentimiento contra Chile, que por más de un siglo ha burlado la buena fe y las legítimas expectativas bolivianas.

Ante este escenario estamos obligados a hacer un alto en las relaciones bilaterales. No podemos continuar expuestos a mayor deterioro y humillaciones por parte de Chile, si no tenemos claro cómo responder a los exabruptos, ofensas y ninguneo del que somos víctimas.

En las condiciones actuales es absolutamente imposible avanzar. No sólo el gobierno sino el Estado como tal han sufrido un desgaste significativo, perceptible dentro y fuera de nuestras fronteras. Hacer un alto implica reflexionar, reconsiderar, renovar, diseñar y fortalecer una nueva estructura programática, institucional y diplomática a fin de conducir el tema internacional priorizando los intereses del país y no el de las coyunturas gubernamentales o intereses electoralistas tan dañinos para las relaciones internacionales y la política exterior del país desde tiempos inveterados de nuestra historia.

Hacer un alto, exige del presidente Evo Morales grandeza, desprendimiento y genio de estadista para emprender una nueva etapa en las relaciones internacionales y especialmente en la política exterior relacionada a Chile.

Esto también involucra cambios profundos, altruistas para con el país; es decir no más ensayos ni improvisaciones, no más confrontación innecesaria, no más impostura ni obsecuencia. Se debe remozar las instituciones y exigir capacidad y profesionalismo a los conductores y operadores del tema.

Este sería un primer mensaje dirigido a la comunidad internacional, donde se ha advertido nuestras debilidades y falencias y también las de nuestro vecino, agravadas por su apología a la soberbia.

Es preciso rediseñar una estrategia y esperar una coyuntura favorable para la concertación con Chile; conciliadora, cuyo espíritu no debe ser hostil ni conservador sino más bien solidario y cooperativo con los vecinos.

En ese escenario se podrá emprender nuevas acciones para llegar a soluciones definitivas en el diferendo marítimo, bien sea a través de la negociación directa o de la negociación asistida (mediadores o conciliadores) o a través de la vía jurisdiccional acordada pacíficamente. Para cualquiera de estas opciones debemos estar sólidamente preparados, sea en el arte de la negociación o en la impecabilidad exigida en los estrados judiciales internacionales. Ningún mecanismo de solución de conflictos puede tener éxito si está librado a la improvisación y a la impostura.

Conviene recordar las postrimerías del siglo XIX y las primeras cuatro décadas del siglo XX. Entonces Bolivia enfrentó experiencias muy adversas en litigios territoriales sostenidos con sus vecinos, no sólo por la intransigencia del adversario, sino también por la actitud poco transparente de quienes en su momento se brindaron como mediadores y/o conciliadores en dichos conflictos. Esas circunstancias se vieron agravadas por otros factores que debilitaron nuestra capacidad de defensa y/o de negociación; las asimetrías de poder político, económico y militar frente a nuestros contendores y la precaria institucionalidad democrática del Estado boliviano.

Para que la recomposición de nuestro accionar en el ámbito internacional sea efectiva es imprescindible contar con el apoyo sincero, abierto y sin retaceos de la comunidad internacional y de los países del continente a la causa boliviana. Corresponde demandar de ellos sus buenos oficios para alcanzar la solución definitiva del diferendo marítimo, sin dilaciones ni dubitaciones que arriesguen la paz de nuestros pueblos.

Este complicado estado de las relaciones Bolivia-Chile puede deteriorarse aún más hasta llegar a plantearse el cierre de fronteras y la ruptura total de relaciones, incluidas las consulares. Evitemos la confrontación y la escalada de acusaciones mutuas, actuemos con prudencia y reserva.

EL INFORME MARÍTIMO EN LA OEA

LA RAZÓN, Animal Político, 02/06/2013

Durante más de 30 años Bolivia mantuvo el tema marítimo en la agenda de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), organismo

que en varias resoluciones exhortó a Chile y a Bolivia a realizar negociaciones encaminadas a dar a este último una conexión territorial libre y soberana con el Océano Pacífico.

El 31 de octubre de 1979, sobre la base de negociaciones políticas y diplomáticas verdaderamente encomiables, conducidas y ejecutadas directamente por el entonces presidente de Bolivia, Wálter Guevara Arze, el canciller Gustavo Fernández Saavedra y el representante permanente ante la OEA, Gonzalo Romero, La Paz logró el apoyo contundente a la demanda marítima de los países del hemisferio a través de una resolución histórica para los bolivianos, que declaró “de interés hemisférico permanente encontrar una solución equitativa por la cual Bolivia obtenga acceso soberano y útil al océano Pacífico”.

Bolivia conservó ese respaldo inclusive en épocas de dictadura (1980 y 1981). A partir de 1982, la Asamblea de la OEA otorgó a las partes la facultad de solicitar la inclusión del tema marítimo en los siguientes períodos de sesiones a objeto de informar del avance de las negociaciones propiciadas por este organismo.

En 1983, la Asamblea aprobó por aclamación y con el respaldo de Chile la Resolución 668, reiterando la necesidad de encontrar una fórmula que haga posible dar a Bolivia una salida soberana al Océano Pacífico, sobre bases que consulten las recíprocas conveniencias y los derechos e intereses de las partes involucradas.

Sin embargo, en la reunión de 2012 celebrada en Cochabamba, frente al asombro de todos los bolivianos, perdimos el respaldo obtenido en 1979 y sostenido durante 33 años. Los países que invariablemente nos brindaron su incondicional apoyo dieron un viraje abrupto y optaron por apoyar la tesis chilena, que asigna carácter bilateral a la solución del conflicto.

Ni siquiera los países del Alba (Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América) respaldaron al país y el Gobierno boliviano exhibió la derrota como si fuera un éxito. Al cabo de un año, la Cancillería boliviana sorprende nuevamente al país, esta vez con la ingrata noticia de la exclusión del tema marítimo de la agenda de la próxima Asamblea de la OEA a realizarse en Guatemala.

Sobre esta noticia hay dos versiones: por un lado, Chile atribuye el retiro del tema a la excelente gestión desplegada por su diplomacia ante las cancillerías de los países signatarios de la OEA, los que se habrían comprometido a apoyar la eliminación del tema boliviano de la agenda de Guatemala. Del otro, la Cancillería boliviana sostiene que dicho retiro obedece a una decisión gubernamental soberana, emergente de la judicialización del tema, radicado ya en la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de La Haya. Asimismo, las autoridades del Gobierno aseguran la reposición posterior del informe marítimo en la agenda de la OEA y afirman que Bolivia podrá seguir efectuando su reclamo ante la comunidad internacional.

Ambas declaraciones son relativas: Chile ha manifestado que de acuerdo con el Estatuto de la Corte y la Carta de la OEA Bolivia se encuentra inhibida de

impulsar otros mecanismos de solución de controversias en forma paralela a la solicitud planteada en la Corte. En tal caso no podría recurrir ni a mediaciones ni a negociaciones directas.

En realidad, es el Pacto de Bogotá que en su artículo IV dispone que, iniciando uno de los mecanismos pacíficos (buenos oficios y mediación, investigación y conciliación, vía judicial o arbitraje), no podrán instaurarse otros procedimientos antes de terminar aquél. Esta disposición se complementa con el artículo XIV que prohíbe la mediación de los Estados partes estando la controversia sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el Pacto.

Al respecto, habría que analizar si la sola lectura del informe marítimo en el plenario de la OEA infringía o no las citadas disposiciones, en lo cual amerita también determinar cuál es el rol de la OEA en este asunto: ¿brinda sus buenos oficios, es mediadora, investiga o es conciliadora?

Respecto a la negociación directa, ésta no cabe en la restricción mencionada. La negociación es el único mecanismo de solución pacífica de disputas que puede intentarse y activarse en cualquier estado del conflicto, inclusive cuando éste se encuentra en sede judicial o en sede arbitral. En tal situación, si las partes deciden intentar la solución negociada y llegan a un acuerdo, el tribunal judicial aceptará la voluntad de las partes vía desistimiento conjunto. Si se trata de un tribunal arbitral, éste validará el acuerdo en el laudo final.

Volviendo a la exclusión del informe boliviano, no hay duda de que la Asamblea General de la OEA ha sido el escenario más importante para el tema marítimo. Sin embargo, no fue posible conseguir que este organismo logre persuadir a Chile a honrar las resoluciones emitidas. No obstante, Bolivia no declinó jamás, persistió y año tras año presentó ante el plenario de la OEA un informe inherente al estado de las negociaciones, informando al hemisferio de la renuencia de Chile a negociar y de su inobservancia al mandato de la OEA.

Considero que Bolivia pudo llevar nuevamente el tema a la OEA. Las numerosas resoluciones de la Asamblea otorgan a las partes la posibilidad de informar anualmente del avance de las negociaciones. Todo parecía indicar que éste era el escenario propicio para participar al continente y a la OEA de la decisión de Bolivia de llevar el asunto a los estrados internacionales, decisión forzada por la renuencia de Chile a negociar, conforme lo había dispuesto la OEA.

Se trataba estrictamente de informar, no de intentar un voto resolutivo, extremo que posiblemente vulneraría la restricción establecida en el Pacto de Bogotá. El escaso conocimiento sobre el tema y la improvisación han lastimado una vez más la sensibilidad nacional. El camino en la Corte Internacional de Justicia será largo y complicado. Ojalá la improvisación no gane la batalla. La Dirección Estratégica de Reivindicación Marítima (Dirimar) y la Cancillería boliviana deben estar preparadas para enfrentar ese desafío.

Autora

Karen Longaric Rodríguez

Se graduó en Ciencias Jurídicas y Políticas en la Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, Bolivia, donde además obtuvo el título de Magíster en Ciencias Jurídicas. Es especialista en arbitraje internacional. Obtuvo su título de Doctora en el Centro de Investigaciones de Economía Internacional de la Universidad de La Habana, Cuba. Diplomática de carrera, representó al país en numerosas reuniones académicas y de organismos internacionales. Ha sido Directora Académica de la Universidad Andina Simón Bolívar en La Paz, Bolivia, Directora Ejecutiva del Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello y Directora General de Organismos Internacionales y de Asuntos Jurídicos y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Es docente titular de pre y post grado en materias del área internacional en las universidades Mayor de San Andrés, Gabriel René Moreno, Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier y Universidad Andina Simón Bolívar. Académica de número de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia. Forma parte de la lista de árbitros en diferentes centros de arbitraje. Ha publicado libros, ensayos y artículos sobre temas internacionales de actualidad.

Este libro estudia un tema de enorme importancia para Bolivia: los mecanismos y las instituciones del Derecho Internacional para la solución pacífica de conflictos entre Estados.

Karen Longaric Rodríguez —académica, diplomática de carrera y especialista en arbitraje internacional— estudia y describe con precisión y claridad esos mecanismos y los casos emblemáticos en los que se aplicaron para resolver controversias entre Estados latinoamericanos.

Especial atención merece el diferendo marítimo entre Bolivia y Chile. La autora desmenuza con lucidez la historia, los argumentos jurídicos y políticos y el estado actual de esa controversia, incluyendo la demanda boliviana ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

